

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 20 DE ABRIL DE 2021

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta la diputada Rosa María Mancha Ornelas, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar de manera respetuosa al ciudadano Arquitecto Román Meyer Falcón, titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU); así como también, al ciudadano Licenciado Irán Roberto Robles Esquivel, en su calidad de representante estatal de dicha Secretaría, con el objeto de que giren la instrucción correspondiente al personal adscrito bajo su cargo, a efecto de que se agilice y se de pronto cumplimiento al trámite de solicitudes de adjudicación de terrenos nacionales, suscrito por diferentes grupos de ejidatarios que conforman el parque acuícola Cruz de Piedra, perteneciente al Ejido Cruz de Piedra del Municipio de Empalme, Sonora.
- 5.- Iniciativa que presenta el diputado José Salvador Urzúa Solís, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones al Código Penal del Estado de Sonora.
- 6.- Iniciativa que presenta la diputada Patricia Pacheco Borbón, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, la Ley de Educación del Estado de Sonora y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora.
- 7.- Iniciativa que presenta la diputada María Teresa Peralta Quijano, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve presentar ante el Congreso de la Unión, proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración.
- 8.- Iniciativa que presenta el diputado Filemón Ortega Quintos, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Sonora.
- 9.- Iniciativa que presenta la diputada Marcia Lorena Camarena Moncada, con proyecto de Decreto que adiciona un artículo 143 BIS 6 a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora.
- 10.- Iniciativa que presenta el diputado Carlos Navarrete Aguirre, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora.

- 11.- Dictamen que presenta la Comisión de Justicia y Derechos Humanos y de Asuntos del Trabajo, en forma unida, con proyectos de Ley que Crea el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Sonora y de Decreto que reforma el artículo 33, Apartado A, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.
- 12.- Dictamen que presenta la Comisión de Educación y Cultura, con proyecto de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Fomento de la Cultura y Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Sonora y de la Ley Estatal de Turismo de Sonora.
- 13.- Dictamen que presenta la Comisión de Asuntos del Trabajo, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora.
- 14.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN
DEL DÍA 20 DE ABRIL DE 2021.**

14 y 15 de abril de 2020. Folios 3637 al 3642, 3644 al 3652, 3654 al 3676, 3678 al 3684, 3688 al 3699 y del 3701 al 3704.

Escrito de los Ayuntamientos de Bavispe, Granados, General Plutarco Elías Calles, San Luis Rio Colorado, Agua Prieta, Bacoachi, Arivechi, Cumpas, Banámichi, Sáric, Altar, Átil, Tubutama, Trincheras, Benito Juárez, Ures, San Miguel de Horcasitas, Tepache, San Ignacio Rio Muerto, Pitiquito, Ímuris, Bacadéhuachi, Quiriego, Opodepe, Huatabampo, Cananea, Santa Cruz, Naco, Sahuaripa, Rayón, Aconchi, San Javier, Rosario, Santa Ana, San Pedro de la Cueva, Bácum, Empalme, Caborca, La Colorada, Nácori Chico, Etchojoa, Villa Pesqueira, Navojoa, Magdalena, Moctezuma, Nacozari de García, Hermosillo, Fronteras, Huépac, Benjamín Hill, Bacanora, Baviacora, Guaymas, Nogales, Cajeme, Mazatan, Onavas, Yécora y Divisaderos, con los que remiten a este Poder Legislativo, los documentos que conforman su Cuenta Publica correspondiente al ejercicio fiscal 2020. **RECIBO Y SE REMITEN A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

14 de abril de 2020. Folio 3643.

Escrito de Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, con el que remite un atento exhorto a este Poder legislativo, para que se retome la Iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, la cual tiene por objeto instituir a los Juzgados Cívicos como órganos administrativos, garantes de los derechos humanos y del debido proceso por la probable comisión de faltas administrativas. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO 2726 TURNADO A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA, EN LA SESIÓN DEL DIA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

14 de abril de 2021. Folio 3653.

Escrito de la Secretaria del Ayuntamiento de Bacoachi, Sonora, con el que informa a este Poder Legislativo, que en sesión ordinaria dicho Ayuntamiento otorgó licencia para separarse

del ejercicio del cargo de Regidora Propietaria a la ciudadana Fernanda Sánchez Soto, por 60 días. **RECIBO Y ENTERADOS.**

15 de abril de 2021. Folio 3677.

Escrito de la Presidenta Municipal y del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Bécum, Sonora, con el que solicita que este Poder Legislativo autorice una partida presupuestal extraordinaria a dicho Ayuntamiento, a efecto de poder dar cumplimiento a diversas resoluciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA.**

15 de abril de 2021. Folio 3685 y 3686.

Escritos del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, con el que informa a este Poder Legislativo, que en sesión ordinaria dicho Ayuntamiento aprobaron llamar a las Regidoras Suplentes CC. Armida Angélica Morales Ruiz, para que asuma el cargo en sustitución de la ciudadana María Remedios Pulido Torres y Luz del Carmen Aldama Duarte en sustitución de Luz María Carretero Lagarda. **RECIBO Y ENTERADOS.**

15 de abril de 2021. Folio 3687.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, con el que informa a este Poder Legislativo, que en sesión ordinaria dicho Ayuntamiento otorgó licencia para separarse del ejercicio del cargo de Regidora Propietaria a la ciudadana Berenice Jiménez Hernández, con efectos a partir de 02 de abril al 07 de junio del presente año. **RECIBO Y ENTERADOS.**

15 de abril de 2021. Folio 3700.

Escrito de la Gobernadora del Estado, asociada del Secretario de Gobierno, mediante el cual presentan ante este Poder Legislativo, la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal 2020. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

16 de abril de 2021. Folio 3706.

Escrito del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, con el que hace del conocimiento de este Poder Legislativo, el sensible fallecimiento de la ciudadana María del Rosario Blanco Montaña, quien fungía como Síndica Municipal de dicho Ayuntamiento, para los efectos legales correspondientes. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita diputada Rosa María Mancha Ornelas, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de ésta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la presente **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL ESTE PODER LEGISLATIVO RESUELVE EXHORTAR DE MANERA RESPETUOSA AL TITULAR DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO (SEDATU); ASI COMO, AL REPRESENTANTE EN SONORA DE DICHA SECRETARÍA; CON EL OBJETO DE QUE GIREN LA INSTRUCCIÓN CORRESPONDIENTE AL PERSONAL ADSCRITO BAJO SU CARGO, CON LA FINALIDAD DE AGILIZAR Y CONCLUIR CON LOS TRÁMITES DE SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN DE TERRENOS NACIONALES, SUSCRITO POR DIFERENTES GRUPOS DE EJIDATARIOS, MISMOS QUE, CONFORMAN EL PARQUE ACUÍCOLA CRUZ DE PIEDRA, PERTENECIENTE AL EJIDO CRUZ DE PIEDRA, DEL MUNICIPIO DE EMPALME, SONORA;** todo lo anterior, para efectos de fomentar y generar el desarrollo de dicha actividad productiva en la región y de sus habitantes; para lo cual, lo sustentamos con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Con fecha 13 de abril del presente año, una servidora recibió un escrito de solicitud suscrito por diversos ciudadanos que conforman una comunidad de campesinos, perteneciente al Ejido Cruz de Piedra, del Municipio de Empalme, Sonora. Dichos ciudadanos, integrantes del sector social, preocupados y ocupados en el desarrollo de su comunidad, de su entorno social, ambiental, productivo y, con una mejor expectativa de vida para cada uno de sus integrantes; desde el año 1999, configuraron la idea de conformar un parque acuícola, idea que conllevó a realizar trabajos de organización, planeación, solicitud de créditos financieros para el proyecto, entre otra serie de requisitos; por lo que en el año

2000 lo hicieron realidad, ya que iniciaron con el funcionamiento del Parque Acuícola Cruz de Piedra, perteneciente al Ejido Cruz de Piedra, del Municipio de Empalme, Sonora, y tal como fue planeado, vino a fortalecer la economía de su comunidad, de la gente como ejidatarios, avecindados, comerciantes, etc., un ejemplo a seguir y a reforzar, ya que hasta este momento se han visto beneficiados con la derrama económica creada por el parque acuícola productor de camarón de estanquería, derrama económica que ha venido a darle otra fisonomía a dicha comunidad,

Los terrenos en el que se encuentra establecido el Parque Acuícola Cruz de Piedra, pertenece a seis sociedades de producción rural, debidamente integradas y en funcionamiento, mismas que quedaron establecidos en el acta de Cambio de Destino de tierras Ejidales, de fecha 19 de noviembre de 2000, ahí se delimitaron las parcelas de Grupo, así como las parcelas individuales que hoy forman parte del parque ya sea construidos estanques, o avizorados en planes futuros de construcción de estos.

En tal sentido, cabe señalar, que contiguo a los terrenos del parque acuícola, existen terrenos de propiedad nacional, misma situación que después de ser analizada por los integrantes de las sociedades de producción rural y ejidatarios a la vez del ejido Cruz de Piedra, que participan en la producción de camarón en el parque acuícola, decidieron solicitar la adjudicación de los mismos (terrenos nacionales) a la autoridad competente a través del procedimiento respectivo que para el efecto señala la normatividad correspondiente argumentando su solicitud en las siguientes razones:

1.- Nuestro Parque acuícola, por necesidad se cuida el medio ambiente, y por bioseguridad, cuidamos el aspecto de que en terrenos contiguos se evite la construcción o trabajos que pudiesen poner en riesgo la sanidad e inocuidad del camarón que se produce en las granjas del parque acuícola.

2.- Al ser nosotros como ejidatarios del ejido Cruz de Piedra, titulares de los terrenos en los cuales se encuentra el parque acuícola, vecinos y colindantes de esos terrenos nacionales, de acuerdo a lo dispuesto en la ley de bienes nacionales, tenemos el primer derecho de solicitar la adjudicación a través del procedimiento respectivo de dichos terrenos nacionales, cuidando de esta manera lo expuesto en la primera razón que aducimos para la solicitud de los mismos (terrenos nacionales).

3.- Que a través de la solicitud de dichos terrenos nacionales, estamos asegurando el crecimiento del parque acuícola, además de planes futuros que se tienen como la instalación de un laboratorio de larvas de camarón, y cuartos fríos, que le vengán a dar un plus en nuestra actividad, mejorando así las condiciones de desarrollo de esta fuente de empleo y desarrollo ya de nuestra comunidad ya de nuestra región, de nuestro estado y país en la contribución en la producción de alimentos para nuestra población nacional.

Con base en las razones y consideraciones anteriormente expuestas, los grupos de Ejidatarios SAN FABIAN UNO, SAN FABIAN DOS, YASSICURI, BANDERA, PIEDREÑA, CRUZ DE PIEDRA Y, EL GRUPO SCPR RICARDO LORETO VALENZUELA SCP RL decidieron solicitar la adjudicación de dichos terrenos nacionales; las solicitudes se realizaron reuniendo los requisitos necesarios de acuerdo a lo exigido por la legislación aplicable ante la SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL, TERRITORIAL Y URBANO, siendo la última actuación, los referidos a los grupos de campesinos denominados como SAN FABIAN 1 Y 2, la cual mediante acta de Verificación Ordinaria de fecha 11 de noviembre del 2020, se da cabal cumplimiento; asimismo, en la Orden de Visita de Verificación Ordinaria Numero OV1.2020, de fecha 03 de noviembre del 2020, emitida por la C. María Estela Ríos González, en su carácter de Directora General de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la SEDATU, y verificada por los CC. Raúl Montoya Rivera y José Roberto Contreras Duarte, adscritos al Programa de Ordenamiento de la Propiedad Rural (FONORDE) de la misma dependencia.

No obstante que se han realizado los trámites necesarios de acuerdo al procedimiento de solicitud de asignación de los terrenos nacionales en favor de los solicitantes, no se ha culminado con la etapa de avalúo y la etapa final correspondiente que termine con la escrituración de dichos terrenos en favor de los suscritos, observándose cierta lentitud en el desarrollo de dichos procedimientos de solicitud.

Finalmente, la solicitud de apoyo a la que se hace referencia al inicio de la parte expositiva de la presente iniciativa, es en el sentido de que una servidora, así como el resto de los integrantes de este órgano colegiado de representación popular, conminemos a la autoridad anteriormente aludida, a efecto de que agilice el trámite de dichas solicitudes

y, se brinde certeza jurídica en cuanto a la garantía de un debido proceso, ágil y oportuno, ya que ello representa para esa comunidad de campesinos organizados, la oportunidad de lograr un mejor desarrollo y crecimiento económico en su actividad; lo que conlleva a mejores condiciones de vida para la población de esa comunidad y sus alrededores.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa con Punto de:

ACUERDO

UNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar de manera respetuosa al C. Arq. Román Meyer Falcón, titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU); así como también, al C. Lic. Irán Roberto Robles Esquivel, en su calidad de representante estatal de dicha Secretaría, con el objeto de que giren la instrucción correspondiente al personal adscrito bajo su cargo, a efecto de que se agilice y se de pronto cumplimiento al trámite de solicitudes de adjudicación de terrenos nacionales, suscrito por diferentes grupos de ejidatarios que conforman el parque acuícola Cruz de Piedra, perteneciente al Ejido Cruz de Piedra del Municipio de Empalme, Sonora.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sonora, solicito se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido en su caso, en esta misma sesión.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 20 de abril del 2021

DIP. ROSA MARÍA MANCHA ORNELAS
Grupo Parlamentario de Morena

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito diputado Jose Salvador Urzua Solis, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, de ésta sexagésima segunda legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento ante esta asamblea legislativa con el objeto de someter a su consideración, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA;RELATIVOS A LA PELEA DE PERROS, BAJO LA SIGUIENTE:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El perro o canis lupus familiares, es un mamífero de la familia canidae, tiene como características morfológicas: complexión fuerte, boca poderosa, velocidad y son muy resistentes.¹

Las primeras peleas de perros datan de 1209 como entretenimiento popular en Gran Bretaña y se mantuvieron hasta 1835 fecha en que se abolieron.

Las peleas consistían en atar un toro con una cuerda de cinco metros en medio de una arena circular, le ponían pimienta al toro en la nariz para enfurecerlo y luego le soltaban perros denominados Bull Dogs, para que pelearan con el toro y como resultado el toro moría en una lucha desigual.²

Con respecto a una definición conceptual sobre la pelea de animales , Darwin nos dice que los instintos son parte esencial de los seres vivos como elementos que

¹ PELEA DE PERROS:

http://repositorio.uft.cl/bitstream/handle/20.500.12254/1842/Collemann_2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y

² FILOSOFIA DE LA CORRIDAS DE TOROS:

https://www.researchgate.net/publication/346011888_De_toros_perros_y_peleas/ consultado el 10/04/2021

permiten la subsistencia y como consecuencia luchan por su territorio y recursos con el fin de asegurar una reproducción exitosa.³ Este concepto nos sirve para entender porque los perros se desenvuelven en la pelea; ya sea callejera o clandestina organizada, en ambos casos luchan por el dominio de un territorio o por la supervivencia independientemente de que les hayan enseñado a pelear, porque el instituto del perro es seguir vivo⁴

Por otra parte, con respecto a una ampliación más conceptual específica; definiremos **“espectáculo de perros”** como todo aquello que ofrece a la vista la contemplación visual capaz de atraer la atención y el ánimo infundiendo deleite y asombro. De igual manera, el espectáculo también se puede definir como un acontecimiento extraordinario narrable y espectacular.⁵

En suma, una **“pelea de perros”**, es un concurso sádico en el cual dos perros entrenados para combate son puestos a pelear entre sí, para propiciar el entretenimiento y el juego de apuestas de los espectadores. Las peleas de perros duran en promedio entre una a dos horas terminando cuando uno de los perros ya no pueda seguir peleando.

Las lesiones que sufren los perros en las peleas con frecuencia son fatales específicamente con las razas Pit Bull y Terrier que con sus poderosas fauces son capaces de causar hematomas, heridas constantes y huesos rotos.

Lo preocupante de las peleas de perros aparte de ser inhumanas, es que en algunas peleas hay niños expectores lo cual puede propiciar la falta de sensibilidad ante el sufrimiento de los animales. Por otro lado, las peleas de perros son espacios de venta ilegal de drogas, portación de armas y apuestas clandestinas.

⁴ PELEA DE PERROS:

http://repositorio.uft.cl/bitstream/handle/20.500.12254/1842/Collemann_2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y

⁵ IDEM

Al respecto ante tanta crueldad inhumana y el cumulo de delitos que se generan en esos espacios, en los Estado Unidos de América prohibieron en los 50 estados las peleas de perros, por lo que es un delito federal.⁶

De acuerdo a estudios de la Sociedad Humanitaria Internacional (HSI), se ha demostrado que los perros sienten miedo y dolor cuando se van a enfrentar y es muy probable que sufran de la misma manera que los humanos.

Es de destacar, que según estudios de People for the Ethical Treatment of Animals (PETA LATINO) los perros que ganan peleas son obligados a pelear una y otra vez, así mismo, son usados para engendrar cachorros para lo cual las perras son amarradas a estantes de violación para evitar peleas mientras los machos la preñan y a los perros que no pelean los usan de carnada a manera de entrenamiento.⁷

El fenómeno de las peleas de perros se ha agudizado en México, debido que en los Estados Unidos son prohibidas, por lo que los organizadores han encontrado en el país un espacio idóneo para la pelea de perros sobre todo en los estados de la federación donde no están reguladas las peleas de perros.⁸

En Sonora, no hay una problemática que rebase el control sobre las peleas de perros, sin embargo, es pertinente regularlas para prevenir problemas que se susciten a consecuencias de estas prácticas de crueldad animal.

No obstante, Caro Araiza, presidenta de la asociación civil “Para de Perro”, nos dice: *“respecto de las peleas clandestinas se sabe de ellas, nos las han reportado en alguna ocasión, pero al pedir datos más específicos cortan comunicación; hace algunos*

⁶ ACERCA DE LAS PELEAS DE PERROS: https://www.hsi.org/news-media/about_dogfighting_spanish/?lang=es

⁷ GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 5744-II, 23 DE MARZO AÑO XXIV: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2021/mar/20210323-II.pdf>

⁸ POR QUÉ DEBEN SER DELITO LAS PELEAS DE PERROS: <https://www.animalpolitico.com/una-vida-examinada-reflexiones-bioeticas/deben-delito-las-peleas-perros/>

años reportaron en la colonia palo verde pero ya tiene algún tiempo que no. La gente tiene temor a denunciar.” Sin embargo, otro punto a considerar es que hay otros escenarios “por ejemplo el perro pitbull o alguna otra raza potencialmente lesiva que se escapa por ejemplo y mata a otro perro, es otra modalidad.”⁹

Marco jurídico

El 22 de junio de 2017, se reformo el Código Penal Federal, en el cual se tipifico el delito de pelea de perros:

“Artículo 419 Bis. - Se impondrá pena de seis meses a cinco años de prisión y el equivalente de doscientos a dos mil días multa a quien:

I.-Críe o entrene a un perro con el propósito de hacerlo participar en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros para fines recreativos, de entretenimiento o de cualquier otra índole;

II. Posea, transporte, compre o venda perros con el fin de involucrarlos en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros;

III. Organice, promueva, anuncie, patrocine o venda entradas para asistir a espectáculos que impliquen peleas de perros;

IV. Posea o administre una propiedad en la que se realicen peleas de perros con conocimiento de dicha actividad;

V. Ocasione que menores de edad asistan o presencién cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, o

VI. Realice con o sin fines de lucro cualquier acto con el objetivo de involucrar a perros en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros.

La sanción a que se hace mención en el párrafo anterior, se incrementará en una mitad cuando se trate de servidores públicos. Incurre en responsabilidad penal, asimismo, quien asista como espectador a cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, a sabiendas de esta circunstancia. En dichos casos se impondrá un tercio de la pena prevista en este artículo.”

Para fortalecer la tipificación del delito sobre la “pelea de perros” y darle más claridad y encuadre sobre el delito a los ministerios públicos o fiscales y así castigar a los organizadores y espectadores de las peleas de perros, se adicionan elementos adicionales

⁹ ENTREVISTA A CARO ARAIZA PRESIDENTA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL “PATA DE PERRO”: Respuesta por correo electrónico en poder del CIPES, 15/04/2021

a la flagrancia del delito para encuadrar conductas relacionadas con la “peleas de perros”. Por ello, las reformas del 23 de marzo de la Cámara de Diputados, plantea no solo especificar el delito de “pelea de perros”, sino que agrega delitos complementarios tipificados, como la transmisión de las peleas por cualquier medio electrónico, o la prohibición de niños espectadores entre otros, de esa forma se robustece el artículo 419 bis del Código Penal Federal.

“Artículo 419 Bis. Artículo 419 Bis. - Se impondrá pena de seis meses a cinco años de prisión y el equivalente de doscientos a dos mil días multa a quien:

...I.-Críe o entrene a un perro con el propósito de hacerlo participar en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, o un perro contra cualquier otro animal para fines recreativos, de entrenamiento o de cualquier otra índole;

II. Compre o venda perros con el fin de involucrarlos en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros, o un perro contra cualquier otro animal;

III.-Organice, promueva, anuncie, patrocine, transmita por cualquier medio electrónico o venta entradas para asistir a espectáculos que impliquen peleas de perros;

IV. ...

V. Ocasiones que menores de edad asistan o presencien cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, o perro contra cualquier otro animal; o

VI. Realice con o sin fines de lucro cualquier acto con el objetivo de involucrar a perros, o un perro contra cualquier otro animal, en cualquier exhibición, espectáculo p actividad que implique una pelea entre dos o más perros. ...

...Incorre en responsabilidad penal, asimismo, quien asista como espectador a cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, o un perro contra cualquier otro animal, a sabiendas de esta circunstancia. En dichos casos se impondrá un tercio de la pena prevista en este artículo”

Es de destacar que Las reformas contemplan el delito de quien crie y organice “peleas de perros” o de estos, con otros animales. También precisa que quien compre o venda, organice, anuncie, patrocine o transmita por cualquier medio “peleas de

perros” entre ellos o con otros animales, ya sea de carácter lucrativo o no lucrativo es acreedor a sanciones penales.

A continuación, se enlistan los estados de la federación, que tipifican las “peleas de perros” como delito del fuero común, así como las disposiciones respectivas.

Campeche

Artículo 385 del Código Penal para el Estado de Campeche,

Chihuahua

Artículos 366 Bis y 366 Ter. del Código Penal del Estado de Chihuahua

Coahuila

Artículos 293 Bis 8 y 293 bis 9 del Código Penal del Estado de Coahuila

Hidalgo

Artículo 349 Duodécies del Código Penal del Estado de Hidalgo

Tamaulipas

Artículo 468 del Código Penal del Estado de Tamaulipas

Baja California

Artículo 342 Sexties del Código Penal del Estado de Baja California.

Nayarit

Artículo 422 del Código Penal del Estado de Nayarit.

Baja California Sur

Artículo 388 del Código Penal del Estado de Baja California Sur.

Michoacán

Artículo 310 del Código Penal del Estado de Michoacán.

Puebla

Artículo 473 del Código Penal del Estado de Puebla

Querétaro

Artículo 246-D Quintus del Código Penal del Estado de Querétaro.

Yucatán

Artículo 410 del Código Penal del Estado de Yucatán.

En total tenemos doce estados que ya tipifican las “peleas de perros” y están armonizados con el Código Penal Federal.

Con respecto al estado de Sonora, analizamos el Código Penal sonorense y no contempla la figura de “peleas de perros” u otros animales propiciados por personas tipificadas de delito

Al respecto, en la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora (LPAES) identificamos la prohibición de “peleas de perros” y gatos, ya sea en público o privadas. Sin embargo, las sanciones son de tipo administrativo y a cargo de los Centros de Atención Canina y Felina y de las secretarías de los municipios.

En suma, la pertinencia de seguridad jurídica frente a un fenómeno social que pudiera darse y que a futuro ocasione una problemática general delictiva, es urgente, porque de las “peleas de perros” se derivan en cadena otros delitos que trastocan el orden social.

Por lo tanto, con el propósito de prevenir que futuras conductas de crueldad animal, como las “peleas de perros”, si se suscitarán; la fiscalía o los agentes del ministerio público se encontrarían con un vacío legal para tipificarlas como delitos y por consiguiente quedarían impunes generándose otros delitos que se dan alrededor de las “peleas de perros” como ha quedado manifestado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan los artículos 343 Bis fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y el artículo 344 al Código Penal del Estado Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 343 Bis.- Se impondrá pena de seis meses a cinco años de prisión y el equivalente de doscientos a dos mil Unidades de Medida y Actualización, a quien:

I. Críe o entrene a un perro con el propósito de hacerlo participar en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros para fines recreativos o de entretenimiento.

II. Posea, compre o venda perros con el fin de involucrarlos en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros.

III. Organice, promueva o patrocine peleas de perros, así como a aquellas personas que vendan entradas para asistir a espectáculos que impliquen peleas de perros.

IV. Sea propietario, posea o administre un bien inmueble o más en los que se realicen peleas de perros con conocimiento de dicha actividad.

V. Provoque ataques a las personas o a otros perros.

VI. Suministre a un perro sustancias anabólicas u otras drogas para aumentar la fuerza o fiereza del animal.

VII. Permita que personas menores de edad asistan o presencien cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, o

VIII. Asista como espectador a cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, a sabiendas de esta circunstancia.

Las sanciones previstas en este artículo se incrementarán en un 100% cuando se trate de servidores públicos.

Artículo 344.- Las sanciones señaladas en este Título se incrementarán en un 50% si además de realizar los actos de maltrato, la persona que los lleva a cabo u otra persona los capta en fotografía o videos para hacerlos públicos por cualquier medio, con la finalidad de promover las conductas sancionadas.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Abril 18, 2021. Año 15, No. 1333

Atentamente,

Dip. Jose Salvador Urzua Solis.
Distrito I SLRC

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita Diputada **PATRICIA PACHECO BORBÓN**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de ésta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, Fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, Artículos 32, Fracción II, 129, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de presentar, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD O EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE SONORA, LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SONORA, y LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE SONORA**, que propone una serie de adiciones, con el objeto de la instalación de elevadores a los planteles educativos públicos y privados para que las Personas con discapacidad, tengan acceso a la educación inclusiva, para lo cual fundo la procedencia de la misma bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

En septiembre 2001 México propuso a la Asamblea General de las Naciones Unidas la elaboración de una Convención específica para la protección de los derechos de las Personas con Discapacidad. En 2002, 189 Estados Parte de la Organización de las Naciones Unidas participaron en el trabajo del contenido. Finalmente, el documento se firmó en la ONU el 30 de marzo del 2007, se aprobó en el Senado de la República Mexicana, en fecha 27 de septiembre y se publicó el Decreto de Aprobación de la Convención, en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de octubre del 2007.¹⁰

¹⁰ <https://www.gob.mx/conadis/articulos/la-convencion-de-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad?idiom=es>

La cultura del respeto hacia los derechos de las personas con discapacidad, se debe seguir desarrollándose en nuestra Sociedad, y sobre todo en los espacios educativos tanto en público como privado, porque es donde las nuevas generaciones de los distintos niveles educativos requieren fomentar la cultura de la solidaridad paz e igualdad entre los seres humanos.

Es común, encontrar con escuelas de más de un piso, y no disponen con elevadores o rampas de acceso para las personas que tienen estas capacidades diferentes, porque no se ha sido tan exigente mediante leyes y reglamentos, para que cumplan con este tipo de obras necesarias en edificios donde se imparte educación, con la finalidad de que las personas con discapacidad tengan acceso pleno y sientan vivir de forma independiente su derecho a la educación como parte de su vida y superación, con las mismas oportunidades que la mayoría.

En el marco normativo nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su Artículo 1o. que: *En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.*** Y en su quinto párrafo, establece: *Queda prohibida toda discriminación, como las **discapacidades**.* Así también la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, en su Artículo 1, dispone: *...el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.*

El Estado democrático y social, en este precepto aludido, es donde plasma el objeto principal de proteger los derechos de las personas de la diversidad de personas con capacidades diferentes.

De las fuentes jurídica internacionales y nacional, hasta aquí vertidas, no se menciona específicamente o directamente la necesaria utilidad de elevadores en edificios públicos o privados, pero si inspiran a traducir y actuar en consecuencia a favor de

las personas con discapacidad, y para ejemplo, la **LEY PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD O EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE SONORA**, se integran elementos interpretativos respecto a las barreras hacia las personas con discapacidad, misma que en el artículo 4 de la citada Ley, dispone en su fracción IV, como, **Barreras Físicas o Arquitectónicas, y la fracción XXXVI Lugares con acceso al público.**

En la Ley para el desarrollo y la inclusión para Personas con discapacidad para Sonora, establece en su artículo 12 derechos fundamentales, derivados de la Constitución Federal, así como de los Tratados Internacionales que México es parte, y ello robustece a un más el sentido de la Ley.

El motivo de esta Iniciativa es incluir la tecnología de los ELEVADORES o ASCENOSRES, es decir, ese conjunto de técnicas que debe de realmente iniciar a implementarse. Por ejemplo, en los edificios de centro educativos de todos los niveles de educación preescolar hasta la superior, nos pareciera normal que no existan elevadores en edificios de más de un piso, lo cual, es una discriminación a las personas con discapacidad que no exista la infraestructura suficiente en su mayoría.

Se destaca en el artículo 69 de la Ley para el Desarrollo de Personas con discapacidad, mismo que dispone textualmente así: *Los lugares con acceso al público **que deberán ser adecuados,** con facilidades para la accesibilidad de las personas con discapacidad o personas en situación de discapacidad.*

Así también, el artículo 78 de la Ley para el Desarrollo de personas con discapacidad, dice: *Tratándose de edificios públicos con distintos niveles o pisos, **contarán por lo menos con un elevador, para el uso preferente de personas con discapacidad o personas en situación de discapacidad,** con dimensiones no menores de ciento cincuenta y cinco centímetros de largo, por ciento setenta centímetros de ancho, a fin de que permita el fácil acceso y manejo de sillas de ruedas en su interior, lo mismo deberá observarse que el área de entrada a dicho elevador, en cada una de las plantas del edificio, sea una superficie plana de ciento cincuenta centímetros de largo por similar medida de ancho.*

En caso de existir impedimento para cumplir con la obligación anterior, se deberán realizar los ajustes razonables para facilitar el acceso de las personas con discapacidad o personas en situación de discapacidad.

El primer párrafo del artículo 78, considero sumamente relevante, porque es la esencia en el respeto de los derechos humanos de las personas con discapacidad, pero en el segundo párrafo del mismo artículo en cita, considero que debe actualizarse, porque no debe existir impedimento alguno, para que los recursos públicos o privados deben invertirse en la parte de instalación de elevadores, donde así lo amerite, y requiera estudiantes o usuarios de los servicios públicos.

Otra norma relacionada a la infraestructura educativa, es la Ley de Obras Públicas de Sonora, donde se regulan los requisitos para la construcción en este caso sería de planteles educativos por parte del Gobierno del Estado y Municipios de Sonora, por lo tanto, considero relacionarlas con las Leyes de Educación, Para el Desarrollo de Personas con Discapacidad, del ámbito local Sonorense, en virtud de que las licitaciones de construcción o remodelación de los planteles educativos públicos o privados en su caso, deben ya de iniciar a proveer la instalación de elevadores en edificios de más de un piso.

Una tercera norma objeto de reforma de la presente Iniciativa, es adicionar la Ley de Educación del Estado de Sonora, en el tema de la educación inclusiva establecida en su artículo 20, que dispone que luchará contra, LA DISCRIMINACIÓN, violencia contra la niñez, mujeres, así como personas con discapacidad, debiendo implementar POLÍTICAS PÚBLICAS, orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en todos los ámbitos del Gobierno del Estado de Sonora.

En el aspecto fundamental de la EDUCACIÓN INCLUSIVA, que dispone el Artículo 57, fracciones I y VI, de la Ley de Educación local, tiene como objetivo favorecer el aprendizaje de los alumnos, en todos los niveles educativos, subrayando la importante de incluir a los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo, es por ello,

que le da facultades legales a la Secretaría de Educación y Cultura en favorecer a proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y en la sociedad.

Una de las cualidades de la Ley de Educación local, es que se apega mediante su Artículo 60, a que el sistema estatal educativo, se fundamentarán en las la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y en las demás normas aplicables.

Los edificios destinados a la educación pública y privada, desde los niveles preescolar, primaria, secundaria, preparatoria y superior, en caso de contar con más de un piso en adelante, creo que se debe iniciar la obligatoriedad a instalar elevadores para que las personas con discapacidad tengan pleno acceso físico a las aulas o espacios académicos y administrativos de los centros educativos.

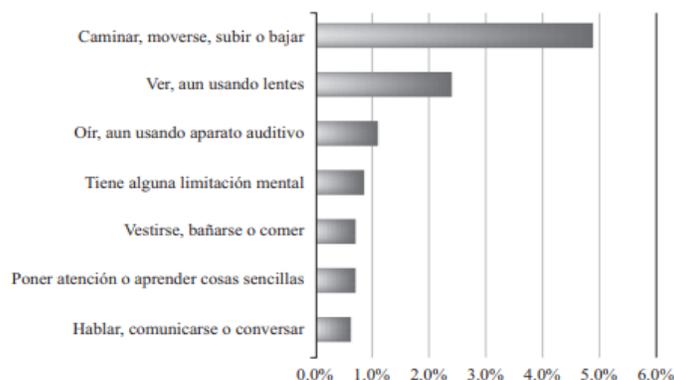
En el artículo 144 de la Ley de Educación, que establece los requisitos para autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios, y en lo particular solo propongo adicionar dos párrafos, consistentes en la fracción Segunda, donde propongo que las instalaciones educativas cuenten con elevador en caso de contar más de un piso o nivel en el edificio, y al final del mismo párrafo, sustituir el texto denominado **Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora**, por **Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora**, ya que el artículo segundo transitorio de la mencionada ley vigente, abroga la Ley número 186, de Integración Social para Personas con Discapacidad, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 4, sección III, de fecha 12 de julio de 1999.¹¹

La educación inclusiva para personas con discapacidad, que requieren gozar del derecho a la educación pública o privada de todos los niveles educativos, podrían

¹¹ http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_480.pdf

realizarlo evitando esa enorme barrera social y educativa, que mediante el uso de elevadores, tendrían mayor trato igualitario, aunque su costo no es muy accesible, sin embargo, es necesario su inversión para que se cumpla con LA IGUALDAD y OPORTUNIDADES, porque es importante destacar que existe un porcentaje considerable de jóvenes de la Población Sonorense que padecen incapacidad, y que cuentan con todo para estudiar. Para ello presento la siguiente gráfica:

Figura 2.7 Población con alguna discapacidad en Sonora



Grupo de edad	Cantidad	%
0-4 años	237,036	7.7%
5-11 años	358,626	11.7%
12-19 años	459,219	15.0%
20-29 años	481,489	15.7%
30-39 años	414,878	13.5%
40-49 años	399,638	13.0%
50-59 años	331,344	10.8%
60 y más años	380,429	12.4%
Total	3 062,659	100%

Fuente: elaboración propia con datos de INEGI (2014 y 2019).

Este dato, fue integrado dentro del volumen I Sonora 2021 Propuestas para su Transformación del Dr. Alfonso Durazo Montaña, donde describe la ubicación de la atención a Personas Sonorenses con discapacidad. Y precisamente, el Grupo de edades de la Población entre 12 a 19 años se describe un 15.0 %, y entre las edades de 20 a 29 años, el 15.7 %, ello nos indica que son las edades donde tienen el derecho y la aspiración a la enseñanza igual que los demás Personas en Sonora.

Se advierte, que existe una LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE SONORA, misma que establece en su artículo 9, la discriminación al momento de impedir el acceso o la

permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos; esto no conlleva a que se actúe en lo inmediato mediante esta propuesta legislativa, con el mejor propósito de que en cada uno de los Decretos de presupuestos de egresos tanto del Estado como de los Municipios, implementemos una política pública de manera transversal, que coadyuve a que de manera permanente se incluyan las obras en lo público y privado la instalación de elevadores para que la Población con discapacidades tengan acceso a los centros educativos y las personas de la tercera edad también accedan a los servicios públicos a que tienen derecho.

En conclusión, es impostergable esta medida tecnológica mediante los elevadores en centros educativos de todos los niveles, insisto, porque entre Sociedad y Estado, se puede realizar todo un esfuerzo de adecuación y en las nuevas edificaciones escolares, se contemple en los futuros presupuestos de esta útil y muy requerida tecnología de los elevadores, para que las Personas con capacidades distintas reciban una educación inclusiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD O EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE SONORA, LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SONORA, y LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se adiciona el artículo 4, se reforma el artículo 78 de la Ley Para La Inclusión y Desarrollo de las Personas Con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
De la Fracción I a la LI

LII.- Elevadores: Un ascensor o elevador es un sistema de transporte vertical, diseñado para mover personas u objetos entre los diferentes niveles de un edificio o estructura. Está formado por partes mecánicas, eléctricas y electrónicas que funcionan en conjunto para ponerlo en marcha. Necesario principalmente para utilizarse solo por personas con discapacidad física, y en su caso personas de la tercera edad con dificultad para caminar.

ARTÍCULO 78.- Tratándose de edificios públicos y **privados** con distintos niveles o pisos, contarán por lo menos con un elevador, para el uso preferente de personas con discapacidad o personas en situación de discapacidad, ...

En caso de existir impedimento para cumplir con la obligación anterior, se deberán realizar los ajustes razonables **dentro de un plazo de noventa días hábiles la adecuación para instalar el sistema de ascensor o elevador, para** facilitar el acceso de las personas con discapacidad o personas en situación de discapacidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se adiciona a la fracción IV del artículo 59, adición del segundo y tercer párrafo del artículo 107, adición de un tercer párrafo al artículo 108, y adición de la fracción XVII al artículo 146 de la Ley de Educación del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 59.-....:

De la I.- a III.-, queda igual.

IV.- Asegurar que se realicen ajustes razonables **que, en su caso, consistan en la obligación de instalar elevadores en términos del artículo 78 de la Ley Para La Inclusión y Desarrollo de las Personas Con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora,** para las personas con discapacidad; y

V.- ...

Artículo 107.- ...

Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, la autoridad educativa estatal y autoridades municipales, la Instancia Estatal de Infraestructura Física Educativa los Comités Escolares de Administración Participativa o sus equivalentes y los particulares que impartan educación en términos de esta Ley, atenderán las disposiciones que en la materia establezca la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley General de Protección Civil, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación. **Así también la Ley Para La Inclusión y Desarrollo de las Personas Con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora,** así como aquellas que se refieran a la materia de obra pública y servicios relacionados con la

misma, adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de los lineamientos emitidos por la autoridad educativa federal a los que se refiere el artículo 103 de la Ley General de Educación y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a nivel federal, local y municipal.

Las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas a que se refiere la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regularán en materia de infraestructura por sus órganos de gobierno y su normatividad interna, **pero están obligadas a edificar elevadores o ascensores, para que se cumpla el pleno derecho a la educación superior a las personas con discapacidad.**

Artículo 108.- ...

...

Los edificios destinados a la educación pública y privada, desde los niveles preescolar, primaria, secundaria, preparatoria y superior, en caso de contar con más de un piso en adelante, están obligados a instalar elevadores para que las personas con discapacidad tengan pleno acceso físico a las aulas o espacios académicos y administrativos de los centros educativo

...

Requisitos para las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios

Artículo 144.- Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

I.-...

II.- Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, **con elevador en caso de contar más de un piso o nivel**, de protección civil, pedagógicas y de acceso y permanencia para alumnos con alguna discapacidad de las previstas en la **Ley Para La Inclusión y Desarrollo de las Personas Con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora**. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento; y

III.- ...

Artículo 146.-...

I.- al XVI ...

XVII.- En caso que los edificios de los planteles educativos cuenten con más de un piso o nivel, deberán contar con elevador para que personas con discapacidad puedan acceder a las aulas, oficinas, o espacios donde se imparte la educación del nivel educativo que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO. - Se adiciona la fracción II del Artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13.-...

I.-...;

II.- Cumplir lo dispuesto por la Ley General de Asentamientos Humanos, Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, Ley de Planeación del Estado de Sonora, Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora, la Ley Reglamentaria para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Sonora, **Ley Para La Inclusión y Desarrollo de las Personas Con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, Ley de Educación del Estado de Sonora**, las Normas Oficiales Mexicanas de Control y Calidad, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

III.- ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Hermosillo, Sonora a 20 de abril del 2021.

DIP. PATRICIA PACHECO BORBÓN
Integrante del Grupo Parlamentario de
Morena.

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita diputada **María Teresa Peralta Quijada**, integrante del grupo parlamentario del Partido Encuentro Social, de esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 71, fracción III, 53 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, someto a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL ESTE PODER LEGISLATIVO RESUELVE PRESENTAR ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MIGRACIÓN**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La migración de personas en el mundo no es nueva, desde tiempos inmemorables la gente se ha movido por territorios diversos en busca de mejores oportunidades de vida y de desarrollo económico. La migración es uno de los grandes motores que impulsan el progreso y desarrollo humanos.

Además de lo económico, las personas se han desplazado por todo el mundo motivadas para dar educación a sus hijos e hijas, formar una familia, emprender una aventura o buscar protección.

La migración, a su vez, ha hecho proliferar idiomas, culturas, gastronomías e ideas en el mundo entero. Hoy en día, la migración mundial es una de las grandes consecuencias de la globalización.

Los países del mundo, han enfrentado este fenómeno, algunos como lugares de origen, otros como lugares de tránsito y otros más como países de destino. México, es uno de ellos, donde el movimiento de las personas ha estado vigente desde siglos. No es

difícil entender el porqué, siendo el país vecino de Estados Unidos, donde la gente por años ha buscado internarse con la idea de vivir el *sueño americano*.

Sin duda, el ingreso de divisas por medio de las remesas ocupa en México, un lugar muy importante por ser un país en vías de desarrollo, ya que con ello se ayuda a reducir la pobreza de quienes las reciben de sus familiares, que se fueron en busca de mejores oportunidades laborales.

Según datos del Banco de México, de 2013 a 2020, se han recibido un total de 10,101.5 millones de dólares tan solo de Estados Unidos de América.¹²

Por otra parte, el INEGI, registra que, para el periodo de enero de 2013 a octubre de 2018, 760 mil personas salieron de México con la intención de trabajar, vivir o estudiar en el extranjero. La mayoría de las personas que salieron del país lo hicieron en edad productiva; es decir, entre los 18 y 59 años.¹³

Ahora bien, una vez reconocidos los beneficios y la parte noble de la migración, es preciso adentrarnos en los efectos negativos de la misma, sobre todo en los riesgos y consecuencias que sufren las personas que migran, específicamente a Estados Unidos.

México, país principalmente de origen y tránsito de migrantes, ha tenido que enfrentar grandes retos en esta materia, invirtiendo recursos económicos y fortaleciendo su marco legal e institucional para regular el movimiento de las personas y frenar la migración hacia el norte.

¹² Banco de México, Sistema de Información Económica. Estado de origen de los ingresos por remesas provenientes de Estados Unidos –(CE168) [En línea]. Disponible en: <https://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CE168&locale=es>

¹³ INEGI. Comunicado de prensa núm. 302/20, 9 de julio de 2020. Estadísticas a propósito del Día Mundial de la Población (11 de julio) Datos Nacionales. [En línea] Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/Poblacion2020_Nal.pdf

Sin embargo, aún sigue vigente la explotación de hombres, mujeres, niñas y niños migrantes, por delincuentes que operan con ánimo de lucro, convirtiendo este fenómeno es un aspecto oscuro que no debe dejar de atenderse.

Las actividades delictivas de los traficantes de migrantes socavan de una manera y otra, la capacidad del estado mexicano de salvaguardar su propia soberanía y reducen así las oportunidades con que cuentan los migrantes para desplazarse a Estados Unidos legalmente y en condiciones de seguridad. El costo del tráfico ilícito de migrantes puede medirse a menudo en términos de vidas perdidas.

En el caso de los infantes, la violencia, la pobreza y el acceso limitado a servicios sociales y a una educación de calidad afectan la vida que llevan en sus países latinoamericanos, particularmente en nuestro país y algunos otros de Centroamérica. Esto los obliga a tomar la difícil decisión de migrar.

En muchos casos, los niños transitan solos por México hacia la frontera con Estados Unidos para reunirse con sus familiares que viven en aquel país o buscando una vida mejor.

Los niños y niñas migrantes son vulnerables a situaciones que pueden violentar sus derechos como ser detenidos, estar expuestos al crimen organizado o al tráfico de personas, sufrir violencia y discriminación, pasar hambre y frío; y no tener acceso a servicios de salud.

Para nosotros, como legisladores, este tema nos compete en mayor medida, por ser Sonora un estado que cuenta con una localización geográfica estratégica para la migración hacia Estados Unidos. Contamos con 592 kilómetros de frontera con la mayor economía del mundo. Esta ubicación propicia que la entidad se vea directamente afectada por el fenómeno migratorio en materia de derechos humanos y protección a las víctimas de la migración.

En la mayoría de los casos, el tráfico ilícito de migrantes supone la victimización de los mismos, ya que a menudo se cometen otros delitos en su contra durante el proceso del tráfico, como delitos de violencia o que ponen en peligro sus vidas.

Los migrantes, objeto de tráfico pueden retirar su consentimiento durante una operación de tráfico ilícito, pero posteriormente se les puede obligar a seguir participando en el proceso de tráfico ilícito, ya sea forzándolos a seguir en condiciones inhumanas e indignantes.

Un ejemplo claro de ello, es el caso que vimos recientemente en un video dado a conocer por la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza (CBP), cuando un traficante de humanos dejó caer a dos niñas migrantes de origen ecuatoriano, de tres y cinco años de edad, desde lo alto de una valla fronteriza que mide 4.2 metros de altura, en Nuevo México.¹⁴

Una de las pequeñas cae sobre su estómago y la otra cae sentada, quedando inmovilizadas por un rato, mientras el delincuente huye hacia el lado mexicano.

Este peligroso acto puso en serio riesgo la vida de las menores, pudiendo haber ocasionado su muerte; y nos hace darnos cuenta que el delito de tráfico de personas, debe ser atendido para frenar por todas las vías posibles su comisión.

Desde mi trinchera, lo que me compete como legisladora es el robustecimiento de la legislación, reconociendo que no es el único aspecto que se debe mejorar. La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, recomienda además del fortalecimiento de la legislación, la cooperación internacional como forma decisiva para proteger a las personas de los riesgos que corren durante su tránsito a otros países.¹⁵

¹⁴ San Diego Union-Tribune en Español. Video capta a coyote dejando caer a niñas migrantes desde valla fronteriza. 01 de abril de 2021. [En línea] Disponible en: <https://www.sandiegouniontribune.com/en-espanol/noticias/inmigracion/articulo/2021-04-01/video-capta-a-coyote-dejando-caer-a-ninas-migrantes-desde-valla-fronteriza>

¹⁵ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, UNODC. Manual sobre la lucha contra el tráfico ilícito de migrantes. [En línea]. Disponible en: file:///C:/Users/Aurora/Downloads/UNODC_2010_Toolkit_to_Combat_Smuggling_of_Migrants_ES.pdf

Según datos de la misma Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza, en las últimas semanas, se ha incrementado drásticamente el cruce de menores no acompañados en la frontera, llegando a 18 mil el número de menores que se encuentran bajo la custodia de esta autoridad.

Nuestra Ley de Migración, vigente desde 2011, contempla el delito de tráfico de personas, con una pena máxima de hasta dieciséis años, con agravantes en casos de traficar con menores de edad y poner en riesgo su vida. Esta pena es una de las más altas en materia de tráfico de indocumentados, en comparación con diversos países como Australia, Estados Unidos y Canadá, cuyas sanciones llegan a los veinte y catorce años, respectivamente.¹⁶

En la propuesta que me permito poner a su consideración, creemos que este delito merece ser castigado con mayor severidad, aumentando su pena privativa de libertad y decomisando los bienes, instrumentos y objetos con los que se comete el delito y otros afines.

Estamos convencidos que, aumentar las penas no es suficiente para resolver este mal que aqueja a miles y miles de personas, sino que debemos trabajar en conjunto las naciones, organizaciones no gubernamentales e instituciones académicas y de gobierno.

Nuestro compromiso como legisladores está en proteger los derechos humanos de todas las personas, haciendo todo lo que esté a nuestro alcance para lograrlo, sobre todo si se trata de la vida e integridad de niñas, niños y adolescentes.

Por todo lo anteriormente motivado y fundado someto respetuosamente a la consideración de esta honorable Asamblea Legislativa, el siguiente punto de

ACUERDO

¹⁶ Ídem.

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora, resuelve presentar ante el Honorable Congreso de la Unión, una iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE MIGRACIÓN.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 139, 159 y 160 de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

Artículo 139. Los ingresos que la Federación obtenga efectivamente de multas por infracción a esta Ley, así como los bienes confiscados por los delitos enunciados en el artículo 159 de esta ley, se destinarán al Instituto para mejorar los servicios que en materia migratoria proporciona.

Artículo 159. Se impondrá pena de diez a veinte años de prisión y multa de cinco mil a quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien:

- I. Con propósito de tráfico lleve a una o más personas a internarse en otro país sin la documentación correspondiente, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro;
- II. Introduzca, sin la documentación correspondiente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano, con objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, o
- III. Albergue o transporte por el territorio nacional, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, a uno o varios extranjeros con el fin de evadir la revisión migratoria.

Para efectos de la actualización del delito previsto en este artículo, será necesario que quede demostrada la intención del sujeto activo de obtener un beneficio económico en dinero o en especie, cierto, actual o inminente.

No se impondrá pena a las personas de reconocida solvencia moral, que por razones estrictamente humanitarias y sin buscar beneficio alguno, presten ayuda a la persona que se ha internado en el país de manera irregular, aun cuando reciban donativos o recursos para la continuación de su labor humanitaria.

Artículo 160. Se aumentarán el doble, las penas previstas en el artículo anterior, cuando las conductas descritas en el mismo se realicen:

- I. Respecto de niñas, niños y adolescentes o cuando se induzca, procure, facilite u obligue a un niño, niña o adolescente o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior;

II. En condiciones o por medios que pongan o puedan poner en peligro la salud, la integridad, la seguridad o la vida o den lugar a un trato inhumano o degradante de las personas en quienes recaiga la conducta, o

III. Cuando el autor material o intelectual sea servidor público

IV. Cuando el autor material sea miembro de un grupo o una organización de delincuentes.

V. Cuando los actos enunciados en el artículo 159, sean cometidos con la intención de encubrir o facilitar otro delito;

Los bienes muebles o inmuebles, vehículos, instrumentos, equipos, productos y demás objetos utilizados directamente en la comisión del delito establecido en el artículo anterior, serán decomisados por la autoridad judicial que conozca de la causa, y su valor será aplicado para mejorar los servicios que en materia migratoria proporciona el Instituto.

Con el fin de dar mayor claridad a la reforma propuesta, se expone la siguiente tabla:

LEY DE MIGRACIÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 139. Los ingresos que la Federación obtenga efectivamente de multas por infracción a esta Ley, se destinarán al Instituto para mejorar los servicios que en materia migratoria proporciona.</p>	<p>Artículo 139. Los ingresos que la Federación obtenga efectivamente de multas por infracción a esta Ley, así como los bienes confiscados por los delitos contemplados en el artículo 159 de esta ley, se destinarán al Instituto para mejorar los servicios que en materia migratoria proporciona.</p>
<p>Artículo 159. Se impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien:</p>	<p>Artículo 159. Se impondrá pena de diez a veinte años de prisión y multa de cinco mil a quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien:</p>
<p>Artículo 160. Se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en el artículo anterior, cuando las conductas descritas en el mismo se realicen:</p> <p>I. Respecto de niñas, niños y adolescentes o cuando se induzca, procure, facilite u obligue a un niño, niña o adolescente o a quien no tenga capacidad para comprender el</p>	<p>Artículo 160. Se aumentarán el doble las penas previstas en el artículo anterior, cuando las conductas descritas en el mismo se realicen:</p> <p>I. Queda igual</p>

<p>significado del hecho, a realizar cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior;</p>	
<p>II. En condiciones o por medios que pongan o puedan poner en peligro la salud, la integridad, la seguridad o la vida o den lugar a un trato inhumano o degradante de las personas en quienes recaiga la conducta, o</p>	<p>II. Queda igual</p>
<p>III. Cuando el autor material o intelectual sea servidor público.</p>	<p>III. Queda igual</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>IV. Cuando el autor material sea miembro de un grupo o una organización de delincuentes;</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>V. Cuando los actos enunciados en el artículo 159, sean cometidos con la intención de encubrir o facilitar otro delito.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Los bienes muebles o inmuebles, vehículos, instrumentos, equipos, productos y demás objetos utilizados directamente en la comisión del delito establecido en el artículo anterior, serán decomisados por la autoridad judicial que conozca de la causa, y su valor será aplicado para mejorar los servicios que en materia migratoria proporciona el Instituto.</p>

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Hermosillo, Sonora, a 20 de abril de 2021.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA TERESA PERALTA QUIJANO.

Abril 18, 2021. Año 15, No. 1333

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, **Filemón Ortega Quintos**, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de esta LXII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta Representación Popular a efecto de someter a su consideración, iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA**, misma que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las vacunas son productos que protegen contra las enfermedades particularmente las trasmisibles, induciendo la inmunidad. Se administran de forma generalizada y sistemática en el mundo puesto que es preferible prevenir que las personas no enfermen a tratarlas una vez que ya enfermaron.

La inmunización ha demostrado su utilidad, por ejemplo:

- * La campaña mundial contra la viruela 1967-1977 erradicó la viruela.
- * La poliomielitis ha disminuido más del 95% en el mundo, evitando millones parálisis y muertes.
- * De 1999 a 2003, las muertes por sarampión disminuyeron en todo el mundo.
- * Otras enfermedades controladas por vacunación de manera significativa son el tétanos materno y neonatal, la rubeola y rubeola congénita, tosferina y la tuberculosis del Sistema nervioso central.
- * Nuevas vacunas tienen resultados interesantes, como la vacuna contra la hepatitis B para prevenir el cáncer hepático y la vacuna contra el papiloma humano (cáncer cervicouterino).

Desde el descubrimiento de la vacuna contra la viruela, en 1796, las vacunas son una herramienta de salud fundamental e imprescindible, son eficaces y de mejor costo-efectividad para salvar vidas, además del elevado valor social, por su efecto multiplicador de beneficios económicos y de bienestar. Son un medio para alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio y apoya el cumplimiento de derecho fundamental a la protección de la salud de toda la población mexicana.

México ha sido líder en vacunación con sus programas, el **Programa Nacional de Inmunizaciones**, el Programa de vacunación Universal, su programa ampliado de vacunación y por la organización de jornadas intensivas de salud y vacunación dirigido por el Consejo Nacional de Vacunación (CONAVA).

Por las pandemias, en especial la de COVID-19, es necesario plantear una sólida defensa de la vacunación y garantizar que en nuestro país y particularmente en nuestro Estado, el acceso a las vacunas eficaces y seguras se mantenga como un derecho.

Las muertes y las discapacidades evitadas gracias a las vacunas suministradas en este siglo se estiman en 820,000 millones de USD. Cada año, gracias a la inmunización se evitan más-menos, dos millones de defunciones, se reducen los contagios, se alivia la carga de los sistemas de salud y a menudo se ahorran fondos que pueden ser utilizados en otros aspectos de la salud pública.

El impacto de las vacunas es positivo más allá de la salud, ya que se evitan costos significativos y se aumenta potencialmente la productividad económica entre algunos de los países más pobres. (OMS-2017*)

Es inaceptable que haya una muerte por falta de vacunación, sin importar la razón por la que se de esa falla. Por ello, la finalidad de la iniciativa es clarificar el tema y dejar las bases para ejercer el derecho a la vacunación en nuestra entidad.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política Local y 29, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración del Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones III y IV y el párrafo segundo del artículo 1º y se adiciona un Título Décimo Cuarto Bis, conteniendo los capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, así como los artículos 271 Bis, 271 Bis 1, 271 Bis 2, 271 Bis 3, 271 Bis 4, 271 Bis 5, 271 Bis 6, 271 Bis 7, 271 Bis 8, 271 Bis 9, 271 Bis 10, 271 Bis 11, 271 Bis 12, 271 Bis 13, 271 Bis 14, 271 Bis 15, 271 Bis 16, 271 Bis 17, 271 Bis 18, 271 Bis 19, 271 Bis 20, 271 Bis 21, 271 Bis 22, 271 Bis 23, 271 Bis 24, 271 Bis 25, 271 Bis 26, 271 Bis 27, 271 Bis 28, 271 Bis 29, 271 Bis 30, 271 Bis 31, 271 Bis 32, 271 Bis 33, 271 Bis 34, 271 Bis 35, 271 Bis 36, 271 Bis 37, 271 Bis 38, 271 Bis 39, 271 Bis 40, 271 Bis 41, 271 Bis 42, 271 Bis 43, 271 Bis 44, 271 Bis 45, 271 Bis 46, 271 Bis 47, 271 Bis 48, 271 Bis 49 y 271 Bis 50, todos a la Ley de Salud para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 1º.- ...

I a la II.- ...

III.- El acceso de los habitantes a los servicios de salud;

IV.- La coordinación y concurrencia en materia de salubridad local entre el Estado y los Municipios; y

V.- Garantizar la aplicación obligatoria de las vacunas que forman parte de los Esquemas estatales de Vacunación, en los términos y las condiciones señaladas en dichos Esquemas, así como de aquellas en las que se requieren para situaciones extraordinarias, como elemento básico para el pleno ejercicio del Derecho a la Protección de la Salud.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, de aplicación preferente y de observancia obligatoria en los establecimientos de salud de los sectores público, privado y social.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO BIS DE LOS ESQUEMAS DE VACUNACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 271 Bis.- Las vacunas que de acuerdo con las disposiciones de esta Ley forman parte de los Esquemas estatales de Vacunación deberán suministrarse y aplicarse a la población, en los términos y las condiciones señaladas por éste, sin que puedan alegarse en contrario razones económicas o falta de abastecimiento en los servicios de salud públicos.

Artículo 271 Bis 1.- Se reconoce el derecho de todos los individuos a recibir sin costo, en el sistema público de salud las vacunas contenidas en los Esquemas y estatal de Vacunación, en los términos y bajos las condiciones que se señalen en éste. Las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o, en términos generales, sean responsables de menores e incapaces, estarán obligados a tomar todas las medidas necesarias para que éstos reciban las vacunas respectivas.

Artículo 271 Bis 2.- El sistema público de salud del estado de Sonora deberá instrumentar mecanismos para garantizar la vacunación de los individuos que forman parte de los grupos de población cautiva en instituciones públicas. Para efectos de esta Ley, por grupo de población cautiva deberá entenderse al conjunto de individuos que se encuentran en bajo custodia en instituciones del Estado cuyo servicio es de cuidado, capacitación, control o que comparten de manera, tanto temporal como permanente, un área geográfica específica, entre los que se encuentran, de forma enunciativa más no limitativa:

- I.- Estancias infantiles, casas cuna, orfanatos, guarderías y jardines de niños;
- II.- Escuelas, albergues, internados, asilos, consejos tutelares, reclusorios y casas hogar;
- III.- Fábricas, empresas e instituciones públicas;
- IV.- Campos de refugiados; y
- V.- Centros de atención para enfermos psiquiátricos, entre otros.
- VI.- Los demás que por sus características tengan bajo su cuidado a grupos que puedan clasificarse como poblaciones cautivas en términos de este artículo.

Los responsables de los grupos de población cautiva prestarán todas las facilidades y colaborarán en el desarrollo de las actividades de vacunación y control de las enfermedades evitables por vacunación.

Artículo 271 Bis 3.- Previo a la administración de una vacuna se deberá brindar a las personas o, en su caso, a sus representantes legales, información respecto a la naturaleza, el propósito, los beneficios y, en su caso, los riesgos de la vacuna correspondiente.

Artículo 271 Bis 4.- No se vacunará a un individuo cuando se presenten alguna de las siguientes circunstancias:

- I.- Esté afectado por una condición contraindicada para esa vacunación, de conformidad según las resoluciones emitidas por el Comité Asesor de Vacunas, o

II.- Presente confirmación de laboratorio en la que conste que cuenta con la inmunidad adecuada a la enfermedad contra la cual protege la vacuna específica.

Artículo 271 Bis 5.- Las autoridades sanitarias estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán desarrollar campañas de comunicación educativa permanentes, con el fin de informar a la población en general sobre los beneficios de las vacunas y el riesgo que representa la falta de inmunización oportuna.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO EN MATERIA DE VACUNACIÓN

Artículo 271 Bis 6.- Para efectos de esta Ley, corresponde a la Secretaría de Salud del Estado de Sonora:

I.- Definir, en coordinación con el Comité Asesor de Vacunas estatal, los criterios y procedimientos para lograr el control, la eliminación y la erradicación de enfermedades evitables por vacunación.

II.- Establecer, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, los lineamientos para la prestación de los servicios de vacunación, así como las características y normas a las que se deberá ajustar la Red o cadena de frío. Para efectos de esta Ley, por red o cadena de frío deberá entenderse al sistema logístico que comprende al personal, al equipo y los procedimientos para almacenar, transportar y mantener las vacunas a temperaturas adecuadas, desde el lugar de su fabricación hasta el momento de aplicarlas a la población;

III.- Conducir los Programas de Vacunación;

IV.- Coordinar el Sistema Nacional y Estatal de Vigilancia Epidemiológica y la operación de Sistemas de Información Digital Nominal. Para efectos de esta Ley, por Sistema de Información Digital Nominal deberá entenderse a aquél donde se registran nombre, edad, domicilio y las acciones de vacunación instrumentadas en beneficio de la población;

V.- Adoptar las medidas necesarias para asegurar la disponibilidad de vacunas y otros insumos para la vacunación en cantidad suficiente y con la debida oportunidad, en todo el territorio estatal. Para efectos de esta Ley, por insumos para la vacunación se entiende a los recursos materiales desechables, que se utilizan para la aplicación de los biológicos, incluyendo estos mismos, así como el algodón, el alcohol, las jeringas y agujas, y otros;

VI.- Integrar anualmente, en coordinación con las demás instancias competentes, las previsiones presupuestarias para la instrumentación efectiva del Programa Estatal de Vacunación, mismo que deberá remitirse al Congreso Estatal de manera oportuna;

VII.- Coordinar las campañas y los operativos Estatales, municipales o regionales de vacunación, tanto ordinarios como extraordinarios;

VIII.- Brindar asistencia a las autoridades estatales, municipales o regionales para la ejecución de los operativos y las campañas de vacunación;

IX.- Supervisar las actividades de vacunación en todo el territorio Estatal

X.- Evaluar de manera semestral los resultados obtenidos con la instrumentación del Programa Estatal de Vacunación y de las acciones específicas de vacunación, así como proponer medidas tendientes a dotar de mayor efectividad las actividades;

XI.- Definir, en coordinación con el Comité Estatal Asesor de Vacunas, las normas técnicas de aplicación, manejo y conservación para cada uno de los productos biológicos contenidos en el Esquema Estatal de Vacunación, así como vigilar su cumplimiento y sancionar su incumplimiento;

XII.- Difundir las campañas y operativos Estatales, ordinarios y extraordinarios de vacunación;

XIII.- Informar trimestralmente al Congreso Estatal respecto al ejercicio de los recursos financieros que éste haya autorizado para la instrumentación de la Vacunación; y

XIV.- Las demás que le señalen esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III **DE LOS ESQUEMAS DE VACUNACIÓN**

Artículo 271 Bis 7.- El Esquema Estatal de Vacunación se integrará con aquellas vacunas que el Comité Estatal Asesor de Vacunas determine, a través de sus resoluciones obligatorias, como la apropiada selección de biológicos para el control efectivo de las enfermedades inmunoprevenibles en la población.

Artículo 271 Bis 8.- El Esquema Estatal de Vacunación incluirá para cada biológico los datos siguientes:

I.- Indicaciones;

II.- Tipo de Administración;

III.- Grupo de Edad o de Riesgo determinado como objetivo;

IV.- Esquema (Número de dosis); y

V.- Dosis.

Artículo 271 Bis 9.- El Esquema Estatal de Vacunación deberá ser evaluado periódicamente por el Comité Estatal Asesor de Vacunas. Dicho Esquema se actualizará cada vez que el mencionado Comité emita una recomendación en cualquiera de los siguientes sentidos:

I.- Suprimir alguna vacuna;

II.- Eliminar o sustituir una vacuna de entre las incluidas por otra que ha demostrado ser más segura o efectiva, o

III.- Incorporar nuevas vacunas.

Artículo 271 Bis 10.- La Secretaria de Salud del Estado de Sonora tendrá a su cargo tramitar de manera expedita la publicación en el periódico oficial del Esquema Estatal de Vacunación, así como de las actualizaciones que recomiende el Comité Estatal Asesor de Vacunas.

Artículo 271 Bis 11.- Las vacunas del Esquema Estatal de Vacunación estarán disponibles para su aplicación durante todos los días hábiles del año en todos los establecimientos del sistema público de salud. Esto, sin perjuicio de que se puedan realizar campañas u operativos específicos, incluyendo las Semanas o Días de Vacunación.

CAPÍTULO IV **DEL COMITÉ ESTATAL ASESOR DE VACUNAS**

Artículo 271 Bis 12.- El Comité Estatal Asesor de Vacunas es una instancia permanente, autónoma, multidisciplinaria e intersectorial de consulta para definir, promover y apoyar las acciones de prevención, control, eliminación y erradicación del territorio Estatal de las enfermedades que pueden evitarse mediante la administración de vacunas. El Comité regirá su actuación con fundamento en la evidencia científica, así como en los criterios de racionalidad y objetividad.

Artículo 271 Bis 13.- El Comité Estatal Asesor de Vacunas tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer las políticas, estrategias y medidas que considere necesarias para la prevención, control, eliminación y erradicación de las enfermedades que pueden evitarse mediante la aplicación de vacunas;

II.- Evaluar a toda vacuna nueva que cuente con Registro Sanitario en el país;

a. En coordinación con los Consejos o Comités Nacionales de Vacunación, y ajustándose a lo establecido en esta Ley, otorgar las denominaciones: licencia, autorización o certificación, de acuerdo con el marco jurídico Estatal.

b. Nueva con alto potencial de obtener Registro Sanitario en el país dentro del corto o mediano plazo, a efecto de acelerar la decisión correspondiente, e

c. Incluida en el Esquema Estatal de Vacunación, desde la perspectiva de la evidencia científica más reciente.

III.- Emitir resoluciones obligatorias respecto a la integración del Esquema Estatal de Vacunación;

IV.- Emitir resoluciones obligatorias en torno a los aspectos específicos de la aplicación de vacunas. Estas resoluciones pueden referirse a los principios aplicables en las técnicas de administración, dosis e intervalos entre dosis, contraindicaciones y precauciones, reportes de efectos adversos y de eventos temporalmente asociados a la vacunación, almacenamiento, manejo y registro de vacunas, así como respecto a situaciones o poblaciones que hagan necesaria la modificación de las recomendaciones de rutina; Para esto deberán utilizar las Normas Oficiales Mexicanas actualizadas relativas a esta materia

V.- Opinar y proponer ajustes al Programa Nacional y Estatal de Vacunación, así como a las campañas, operativos y cualquier acción relacionada con la prevención, el control, la eliminación y la erradicación de las enfermedades que pueden evitarse por vacunación;

VI.- Llevar a cabo estudios de factibilidad en torno a las acciones propuestas en el Programa Nacional y Estatal de Vacunación;

VII.- Opinar sobre los sistemas de información e indicadores de desempeño vinculados con las acciones de vacunación;

VIII.- Sugerir modificaciones a las disposiciones jurídicas vigentes que se relacionen con la prevención, el control, la eliminación y la erradicación de las enfermedades que pueden evitarse mediante la aplicación de vacunas;

IX.- Expedir su Reglamento Operativo; y

X.- Las demás que le asignen esta Ley o las demás disposiciones aplicables.

Artículo 271 Bis 14.- El Comité Estatal Asesor de Vacunas podrá llevar a cabo evaluaciones de las vacunas a solicitud de cualquiera de sus miembros o de un tercero ajeno a ese órgano colegiado. La evaluación deberá incluir, entre otras, las siguientes variables:

I.- Impacto de enfermedad;

II.- Información epidemiológica;

III.- Efectividad de la vacuna;

IV.- Perfil de seguridad;

V.- Costo-beneficio y/o costo-efectividad, y

VI.- Todas las demás variables que se consideren relevantes para emitir una recomendación sólidamente sustentada. El Comité Asesor Estatal de Vacunas estará facultado para solicitar por escrito a organismos públicos y privados información relevante para su evaluación. Dichos organismos tienen la obligación de entregar la información disponible dentro del plazo razonable que el propio Comité defina en su solicitud. Cuando el Comité Estatal Asesor de Vacunas determine que no es posible obtener información necesaria para su evaluación,

ya sea porque no existe o porque no se encuentra disponible, el propio Comité propondrá los mecanismos necesarios para generar dicha información, a efecto de lo cual determinará las instancias responsables, así como el presupuesto necesario para el efecto. Dentro de dichos mecanismos, el Comité considerará la extrapolación de cifras regionales al ámbito nacional, cuando esto sea posible.

Artículo 271 Bis 15.- El Comité Estatal Asesor de Vacunas contará con un plazo máximo de seis meses, contados a partir de que se inició la evaluación correspondiente, para emitir sus resoluciones. En casos excepcionales, debidamente fundamentados en razones objetivas, el Comité podrá prorrogar el plazo al que se refiere el párrafo anterior por tres meses más.

Artículo 271 Bis 16.- Las resoluciones del Comité Estatal Asesor de Vacunas pueden tener cualquiera de los contenidos siguientes:

I.- Proposición sustentada de incorporar una nueva vacuna al Esquema Estatal de Vacunación, en cuyo caso, deberá contener:

a. Indicaciones;

b. Tipo de Administración,

c. Grupo de Edad o de Riesgo considerado como población objetivo y cobertura inicial recomendada, en su caso;

d. Esquema (Número de dosis);

e. Dosis;

f. Contraindicaciones;

g. Reacciones secundarias;

h. Propuestas específicas para:

1. Vigilancia de efectos adversos, o

2. Medición del impacto de la introducción de la vacuna.

II.- Proposición sustentada para no incorporar una nueva vacuna al Esquema Estatal de Vacunación, en cuyo caso, deberá incluirse además una recomendación fundada de uso o no uso en el sector privado; y

III.- Proposición sustentada de eliminar o sustituir una vacuna incluida en el Esquema Estatal de Vacunación.

Artículo 271 Bis 17.- Las resoluciones del Comité Estatal Asesor de Vacunas deberán ser:

I.- Difundidas públicamente, a través del periódico oficial y en el sitio de internet del Comité;

II.- Analizadas y respondidas por la Secretaria de Salud del Estado de Sonora en un plazo no mayor a los quince días hábiles contados a partir de la emisión de la recomendación. En caso de que se emitan sugerencias de modificación a las resoluciones emitidas, el Comité Estatal Asesor de Vacunas contará con un plazo máximo de un mes para analizar su procedencia y ajustar la recomendación en consecuencia;

III.- Utilizadas como referente por Secretaria de Salud del Estado de Sonora y demás instancias competentes para la integración de los presupuestos anuales respectivos, así como para la adquisición de los insumos para la vacunación;

IV.- Usadas como referente por el Congreso Estatal para efectos de la asignación presupuestal y la afectación de recursos correspondiente; y

V.- Compartidas con los demás Comités Estatal y Nacionales, con los Asesores de Vacunas de América Latina y con la Organización Panamericana de la Salud, a efecto de contribuir a consolidar un sistema regional de vacunas.

Artículo 271 Bis 18.- El Comité Estatal Asesor de Vacunas se integrará por los siguientes miembros permanentes, quienes tendrán derecho a participar en las reuniones con derecho a voz y voto:

I.- El Secretario de Salud del Gobierno del Estado de Sonora;

II.- El Director del Programa Estatal de Vacunación;

III.- El Director de Epidemiología Estatal;

IV.- El Director de la Autoridad Estatal Regulatoria;

V.- El Director del Instituto de Salud y bienestar;

VI.- El Representante con capacidad resolutive y decisoria de Hacienda;

VI.- Representante con capacidad resolutive y decisoria de las autoridades sanitarias del Estado;

VII.- Representantes de organizaciones o instituciones académicas y científicas vinculadas con la vacunación;

VIII.- Representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyo trabajo se relacione con el campo de la vacunación; y

IX.- Expertos en vacunología, infectología, inmunología, evaluación económica, epidemiología, sistemas de salud, y otras disciplinas de relevancia para el tema.

Los miembros permanentes nunca excederán de veinte, a efecto de mantener la operación ejecutiva del órgano colegiado, y se renovarán cada cuatro años, de acuerdo con los procedimientos que para tal efecto señale el Reglamento Operativo.

El Comité será presidido por uno de los expertos, el cual será elegido mediante voto secreto por los miembros de dicho órgano colegiado.

El presidente durará en su encargo dos años, prorrogables por un único periodo igual. Los miembros del Comité deberán firmar, previo a su incorporación a éste, una declaración de no conflicto de interés.

Para efectos de esta Ley, se entiende por conflicto de interés al conjunto de circunstancias en las que el juicio objetivo de un individuo relacionado con un interés primario, que en este caso sería la adopción de la mejor alternativa en materia de vacunación en beneficio de la población, es influenciado de manera desproporcionada por un interés secundario presente de manera simultánea.

Los miembros del Comité desempeñarán sus cargos ad honórem; no obstante, para aquellos que no son funcionarios gubernamentales se podrá fijar una compensación económica destinada exclusivamente a resarcirlos por los costos laborales, de desplazamiento, alojamiento y alimentación que se puedan derivar de su participación en las sesiones del Comité.

El Comité deberá contar con un Secretariado Técnico que le permita dar continuidad a su trabajo.

Artículo 271 Bis 19.- En las sesiones del Comité Estatal Asesor de Vacunas podrán participar con voz, pero sin derecho a voto, representantes de las empresas productoras de vacunas.

Artículo 271 Bis 20.- Las sesiones del pleno del Comité Estatal Asesor de Vacunas serán públicas y se transmitirán a través de su sitio de internet. No obstante, por mayoría simple de sus miembros, el Comité podrá acordar la integración de grupos de trabajo, cuyas sesiones serán privadas para beneficiar el proceso de análisis y discusión de temas específicos.

Artículo 271 Bis 21.- El Comité Estatal Asesor de Vacunas se reunirá de manera ordinaria, por lo menos, una vez cada semestre. Se podrán llevar a cabo reuniones extraordinarias cada vez que sea necesario o bien, a solicitud del presidente del Comité o del secretario de salud.

Artículo 271 Bis 22.- El Congreso del Estado destinará cada año recursos financieros etiquetados para el funcionamiento del Comité Estatal Asesor de Vacunas, dentro del presupuesto de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Sonora, mismo que lo administrará conforme a las necesidades que el propio Comité establezca. Dichos recursos deberán utilizarse para cubrir los costos en que se incurra para:

I.- Llevar a cabo las reuniones de análisis y discusión;

II.- Contar con apoyo técnico;

III.- Mantener en operación el sitio de internet del Comité;

IV.- Cubrir las compensaciones económicas de los miembros del Comité que no son funcionarios de gobierno y que estarán destinadas a resarcirlos por los costos laborales, de desplazamiento, alojamiento y alimentación que se puedan derivar de su participación en las sesiones del Comité;

V.- Mantener la estructura del Secretariado Técnico del Comité, y

VI.- Desarrollar adecuadamente, en lo general, las funciones a cargo del Comité.

Artículo 271 Bis 23.- El Comité Asesor de Vacunas deberá rendir por escrito un informe semestral ante el Congreso Estatal

Artículo 271 Bis 24.- Todos los aspectos de la operación y funcionamiento del Comité Asesor Estatal de Vacunas no previstos en esta Ley se definirán en su Reglamento Operativo.

CAPÍTULO V **DEL REGISTRO DE LAS ACCIONES DE VACUNACIÓN** **E INFORMACIÓN EPIDEMIOLÓGICA**

Artículo 271 Bis 25.- La Secretaria de Salud del Estado de Sonora definirá los lineamientos para el establecimiento y operación del Sistema de Información Digital Nominal. El Sistema deberá contener información precisa, completa, actualizada y verificable respecto a las acciones de vacunación en el país.

Artículo 271 Bis 26.- El personal de salud que aplique las vacunas deberá hacer la anotación correspondiente en el censo nominal, mismo que alimentará posteriormente al Sistema de Información Digital Nominal. Asimismo, el personal deberá registrar esa circunstancia en el Carnet de Vacunación del individuo inmunizado, estampando el sello del establecimiento de salud, además de su firma.

Artículo 271 Bis 27.- El Carnet de Vacunación es el documento gratuito, único e intransferible, a través del cual se lleva el registro y control de las vacunas que se han aplicado a un individuo. La Secretaria de Salud previa opinión del Comité Estatal Asesor de Vacunas determinará el formato único del Carnet, mismo que deberá ser utilizado en todos los establecimientos de salud de los sectores público, social y privado en todo el territorio nacional.

Artículo 271 Bis 28.- Cuando se vacune a un individuo que no cuente con el Carnet de Vacunación, el personal de salud estará obligado a entregárselo y asentar en éste los datos generales del usuario, así como a asignarle un número que corresponderá al de su documento de identidad nacional. También puede denominársele Cartilla de Vacunación o Certificado de Vacunación, según la costumbre o el marco jurídico de cada país. Asimismo, el prestador de servicios deberá indicar al usuario la necesidad de presentar el Carnet cada vez que sea inmunizado, independientemente del lugar en donde reciba el servicio. El Carnet quedará en

poder del individuo al cual pertenece y, en el caso de menores o incapaces estará en custodia de las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o, en términos generales, sean responsables de ellos.

Artículo 271 Bis 29.- El Carnet de Vacunación tendrá plena validez para las instituciones ante las que deba comprobarse la vacunación. La comprobación de la vacunación será exigida por las autoridades competentes en los siguientes casos:

I.- Para el personal de salud;

II.- Para el ingreso a la escolaridad primaria, secundaria, terciaria y especial, pública o privada, así como para guarderías y jardines de infantes;

III.- Cuando las condiciones epidemiológicas así lo justifiquen; y

IV.- En los demás casos en que a criterio de las autoridades sanitarias sea necesario comprobar el estado vacunal.

Artículo 271 Bis 30. En los casos de extravío del Carnet de Vacunación, se proporcionará a la persona uno nuevo, en el cual deberán transcribirse las dosis de vacuna anteriormente recibidas. Esa transcripción deberá efectuarla exclusivamente el personal del sistema público de salud, con base en los datos que se encuentren en el Sistema de Información Digital Nominal. Sólo para el caso de la vacuna BCG será válido considerar como prueba la cicatriz postvacunal. Ante la ausencia de datos que avalen las dosis recibidas previamente, se deberá iniciar la aplicación de las vacunas del Esquema Nacional de Vacunación de acuerdo con la edad de la persona.

Artículo 271 Bis 31.- El personal de salud que atienda o tenga conocimiento de un caso de una enfermedad que haya podido prevenirse por inmunización, deberá notificarlo de inmediato a la Dirección de Epidemiología Estatal, conforme a los lineamientos que éste señale al efecto.

Artículo 271 Bis 32.- Todos los establecimientos y el personal de salud de los sectores público, social y privado estarán obligados a participar en las acciones de vigilancia epidemiológica de las enfermedades inmunoprevenibles. Para tal efecto, deberán hacer las notificaciones respectivas de manera sistemática, oportuna, confidencial y siguiendo la Clasificación Internacional de Enfermedades, directamente a la Dirección de Epidemiología Estatal conforme a los lineamientos que éste señale.

Artículo 271 Bis 33.- Los establecimientos y el personal de salud de los sectores público, social y privado deberán registrar y notificar ocurrencia de eventos temporalmente asociados a la vacunación. Asimismo, deberán realizar los estudios de caso y campo correspondientes y establecer el diagnóstico y el tratamiento inmediato, así como las medidas de control pertinentes.

Para efectos de esta Ley, por eventos temporalmente asociados a la vacunación deberá entenderse a todas aquellas manifestaciones clínicas que se presentan dentro de los treinta

días posteriores a la aplicación de una o más vacunas y que no son ocasionadas por alguna entidad nosológica específica. El Comité Estatal Asesor de Vacunas determinará aquellos biológicos para los cuales el periodo de observación deberá ser mayor. Los eventos temporalmente asociados a la vacunación se clasifican en:

I.- Leves, que son las manifestaciones clínicas locales en el sitio de aplicación de las vacunas, así como a las sistémicas que se tratan en forma ambulatoria y no dejan secuelas;

II.- Moderadas, que son las manifestaciones clínicas que, aun cuando requieren hospitalización, no ponen en riesgo la vida del individuo o las secuelas presentadas no afectan su capacidad funcional, y

III.- Graves, que son a las manifestaciones clínicas que ponen en riesgo la vida del individuo o cuyas secuelas afectan su capacidad funcional. Los eventos temporalmente asociados a la vacunación moderados o graves deberán ser notificados de manera inmediata o tan pronto se tenga conocimiento de su existencia a la Dirección de Epidemiología del Ministerio de Salud Nacional (o equivalente en el país), de conformidad con los lineamientos que éste establezca al efecto.

CAPÍTULO VI **DE LA VACUNACIÓN EXTRAORDINARIA**

Artículo 271 Bis 34.- La Secretaría de Salud del Estado de Sonora ordenará la aplicación de vacunas de manera extraordinaria en los siguientes casos:

I.- Cuando las personas no hayan sido vacunadas de acuerdo con el Esquema Nacional de Vacunación;

II.- Ante brotes o epidemias;

III.- Ante el peligro de invasión de enfermedades transmisibles al territorio nacional,

IV.- Ante un desastre natural;

V.- Ante la aparición de un nuevo agente infeccioso o la reaparición de uno que se consideraba controlado o erradicado, y

VI. Cuando así se requiera de acuerdo con las disposiciones internacionales aplicables.

Las acciones de inmunización extraordinaria serán obligatorias para todos los residentes en el territorio nacional.

CAPÍTULO VII **DE LA PROFESIONALIZACIÓN EN LAS PRÁCTICAS DE VACUNACIÓN**

Artículo 271 Bis 35.- Las vacunas podrán ser administradas por médicos, paramédicos, enfermeras y, en general, por cualquier persona capacitada que:

I.- Sea competente para administrar la vacuna, conozca las indicaciones y contraindicaciones del biológico y sepa reconocer y tratar cualquier reacción inmediata, y

II.- Tenga disponibles y pueda administrar medicamentos y utilizar el equipo necesario para tratar una situación de emergencia o reacción a la vacuna.

Artículo 271 Bis 36.- El personal de salud del sistema público estará obligado a participar en los operativos y campañas de vacunación, cuando las autoridades sanitarias del país así lo requieran. De ser insuficiente el personal sanitario institucional, se podrá contratar excepcionalmente a personal temporal, el cual actuará bajo las directrices dictadas al efecto por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo 271 Bis 37.- La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Sonora deberá establecer los lineamientos y coordinar las acciones para que se proporcione capacitación continua al personal responsable de las acciones de vacunación de los diferentes niveles operativos o administrativos en, al menos, las siguientes áreas:

I.- Clasificación de las vacunas;

II.- Administración de las vacunas;

III.- Posibles reacciones a las vacunas y su tratamiento;

IV.- Dosis;

V.- Cadena o red de frío;

VI.- Vigilancia epidemiológica; y

VII.- Las demás que se estimen necesarias para garantizar la profesionalización sistemática en todas las instancias involucradas en las acciones de vacunación.

Artículo 271 Bis 38.- Los establecimientos de salud de los sectores público, social y privado en el país deberán garantizar el funcionamiento adecuado de la red o cadena de frío en todas sus unidades de salud y áreas administrativas o de distribución. Para tal efecto, los establecimientos deberán disponer de equipo y personal capacitado en los procedimientos de almacenamiento, conservación, distribución, control y transporte de los biológicos. Asimismo, deberán sujetar a estrecha vigilancia los siguientes elementos de la red o cadena de frío:

I.- Refrigeración, incluyendo cámaras frías, refrigeradores y termos;

II.- Registro y control de temperatura;

III.- Transporte; y

IV.- Registro y control de biológicos.

CAPÍTULO VIII DEL CONTROL SANITARIO DE INSUMOS PARA VACUNACIÓN

Artículo 271 Bis 39.- Todas las vacunas que se utilicen en el estado deberán cumplir con los requisitos y los controles sanitarios establecidos por La autoridad Regulatoria Nacional. Por la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado de Sonora, así como los señalados en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables. Estarán igualmente sujetos a control sanitario el resto de los insumos para la vacunación, a efecto de salvaguardar la seguridad en la administración de las vacunas.

Artículo 271 Bis 40.- La Autoridad Nacional Regulatoria será la instancia encargada de evaluar la calidad, eficacia y seguridad de las vacunas, mediante la realización de estudios de potencia, inocuidad y esterilidad biológica, entre otros, y estará facultada para otorgar y revocar el Registro Sanitario. Para efectos de esta Ley, el Registro Sanitario es el instrumento mediante el cual la Autoridad Nacional Regulatoria otorga la autorización para el uso, distribución y comercialización de las vacunas en el país.

Artículo 271 Bis 41.- Para efectuar el proceso de registro de una vacuna, la Autoridad Nacional Regulatoria deberá solicitar la información que sea necesaria para dar evidencia de que la vacuna ha pasado las fases de investigación, desarrollo, producción y control de calidad, así como también los estudios clínicos, que avalen la calidad, seguridad y eficacia requerida para su uso en humanos. La información que la Autoridad Nacional Regulatoria solicitará para efectos del Registro Sanitario de Vacunas será la siguiente:

I.- Información administrativa- legal de la empresa solicitante;

II.- Información de calidad química, farmacéutica y biológica;

III.- Información preclínica; e

IV.- Información clínica Durante el proceso de evaluación.

La Autoridad Nacional Regulatoria deberá tener en cuenta las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud para la producción y control de la vacuna en cuestión, así como las Buenas Prácticas de Manufactura y las guías de evaluación clínica y preclínica emitidas también por dicha Organización. Cuando la misma vacuna haya sido previamente autorizada por la Administración de Alimentos y Medicamentos (US Food and Drug Administration) de los Estados Unidos de América o la Agencia Europea de Medicamentos (European Medicines Agency) la Autoridad Nacional Regulatoria deberá someterla a un procedimiento de registro abreviado.

Artículo 271 Bis 42.- La Autoridad Nacional Regulatoria deberá establecer esquemas de reconocimiento mutuo con otros países para el registro de vacunas, particularmente con el resto de los países de Latinoamérica.

CAPÍTULO IX **DE LOS ASPECTOS FINANCIEROS**

Artículo 271 Bis 43.- Las acciones de vacunación a cargo del sistema público de salud tendrán las siguientes fuentes de financiamiento:

I.- Las partidas presupuestarias específicas que cada año deberán asignar el Congreso de la Unión y el Congreso del Estado de Sonora, para las acciones de vacunación contempladas en esta Ley. Entre esas partidas deberá haber, por lo menos, una destinada de manera exclusiva para la compra de los insumos para la vacunación, incluyendo las vacunas, otra para fortalecer la operación de la Cadena o Red de Frío y una más para la operación del Programa Estatal de Vacunación que incluirá los recursos para la adquisición y/o mantenimiento de equipos de cómputo y vehículos y el pago de honorarios de los vacunadores, entre otros. Para efectos de la integración de la partida relativa a los insumos para la vacunación, el Congreso Estatal tomará como referente para su cálculo las resoluciones que haya emitido el Comité Asesor de Vacunas. Los Congresos Federal y Estatal, garantizarán que los recursos para las acciones de vacunación se asignen de manera que las coberturas no decaigan por razones de índole financiera y vigilarán el uso eficiente de los recursos asignados;

II.- Las transferencias que se deberán realizar para cubrir el costo de las acciones de vacunación extraordinaria contempladas en esta Ley;

III.- Los recursos destinados para la implementación de las acciones de vacunación previstas en esta Ley en los estados o regiones del país;

IV.- Los recursos destinados para la implementación de las acciones de vacunación previstas en esta Ley en los establecimientos de salud de las instituciones de Seguridad Social;

V.- Los recursos provenientes del cobro de impuestos indirectos sobre productos que causan daño a la salud;

VI.- Los que obtenga por concepto de donativos nacionales e internacionales; y

VII.- Cualquier otro tipo de ingresos de carácter ordinario o excepcional que permitan asegurar la sustentabilidad financiera de las acciones de vacunación.

Artículo 271 Bis 44.- La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Sonora estará obligada a considerar anualmente en sus previsiones presupuestarias las relativas a las acciones de vacunación ordinaria.

CAPÍTULO X **DE LA ADQUISICIÓN DE VACUNAS**

Artículo 271 Bis 45.- Las vacunas contempladas dentro del Esquema Estatal de Vacunación y aquellas que se requieran para las acciones de vacunación extraordinaria, serán consideradas insumos de seguridad estatal y, como tales, no les serán aplicables las

disposiciones en materia de adquisiciones públicas ordinarias. Condiciones excepcionales que, en su caso, se establezcan deberán tener alguno de los objetivos siguientes:

- I.- Conseguir un mayor poder de negociación frente a las empresas productoras de vacunas;
- II.- Reducir los costos administrativos y de transacción en la adquisición de las vacunas;
- III.- Atender una situación que ponga en peligro la salud pública del país;
- IV.- Permitir la continuidad en el suministro y aplicación de biológicos; y
- V.- Facilitar la introducción de nuevas vacunas al Esquema Nacional de Vacunación. En la adquisición de vacunas se deberá favorecer la transparencia en los procesos, mismos que serán auditables por las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO XI **DE LA EVALUACIÓN**

Artículo 271 Bis 46.- A efecto de evaluar efectivamente las acciones contempladas en esta Ley, será obligatoria la utilización de, al menos, los indicadores siguientes:

- I.- Medición de cobertura;
- II.- Vigilancia epidemiológica;
- III.- Carga de la enfermedad;
- IV.- Medición del estado de salud;
- V.- Protección social en salud;
- VI.- Cuentas Nacionales en Salud; y
- VII.- Capacidad técnica de los recursos humanos.

La Secretaria de Salud del Gobierno del Estado de Sonora emitirá los lineamientos relativos a la utilización de los indicadores señalados en este artículo. Dichos lineamientos tendrán como objetivo, entre otros, garantizar que en la utilización de los indicadores se conserven los atributos de confiabilidad, validez, especificidad y sensibilidad.

Artículo 271 Bis 47.- Los indicadores de desempeño señalados en el artículo previo también deberán ser usados como referencia para la definición de las políticas públicas en materia de vacunación, además de servir como elemento para la vigilancia del uso eficiente de los recursos que el Congreso Estatal destine a las acciones de inmunización.

CAPÍTULO XII **DE LA INNOVACIÓN Y DESARROLLO**

Artículo 271 Bis 48.- La Secretaria de Salud del Gobierno del Estado de Sonora promoverá la creación de incentivos fiscales, así como de otros mecanismos de fomento que estimulen y aceleren la investigación y el desarrollo de nuevas vacunas, particularmente las dirigidas a combatir las enfermedades consideradas como de importancia en salud pública para el país y el resto de Latinoamérica. Asimismo, el Estado, a través de Secretaria de Salud del Gobierno del Estado de Sonora y de otras instituciones, favorecerá la cooperación y las inversiones del sector privado para la innovación y el desarrollo científico y tecnológico en el campo de las vacunas. Dentro de los mecanismos y las estrategias a los que se refiere el presente artículo deberá considerarse la alternativa de establecer alianzas con el sector privado, a efecto de favorecer la producción de vacunas en el territorio nacional.

CAPÍTULO XIII

DE LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE VACUNACIÓN

Artículo 271 Bis 49.- Se considerarán infracciones a las disposiciones de esta Ley las siguientes conductas:

- I.- Obstaculizar las acciones de vacunación previstas en esta Ley;
- II.- Incumplir las normas técnicas, lineamientos y disposiciones reglamentarias expedidos con fundamento en esta Ley;
- III.- Cobrar a la población por la aplicación de vacunas incluidas en el Esquema Nacional de Vacunación en el sistema público de salud;
- IV.- Vender u obtener algún beneficio por la entrega de vacunas destinadas a las acciones de vacunación a cargo del sistema público de salud;
- V.- Expedir Carnets de Vacunación falsos o que señalen que se ha recibido una vacuna que no se ha aplicado; y
- VI.- Las demás que impliquen el incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en esta Ley. Las infracciones contempladas en este artículo serán sancionadas administrativamente por Secretaria de Salud del Gobierno del Estado de Sonora de conformidad con las disposiciones aplicables, sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar de acuerdo con las disposiciones civiles o penales.

Artículo 271 Bis 50.- Todo lo no referido explícitamente por esta Ley en materia de vacunación, para su desarrollo en algún otro ordenamiento, se regulará por las disposiciones reglamentarias o normas técnicas que el Poder Ejecutivo expida y que no podrán contradecir a ésta.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Abril 18, 2021. Año 15, No. 1333

Hermosillo, Sonora a 20 de abril de 2021.

C. DIP. FILEMÓN ORTEGA QUINTOS
Integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, diputada **Marcia Lorena Camarena Moncada**, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social**, en pleno uso de mi derecho de iniciativa, previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta Asamblea con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 143 BIS 6 A LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE SONORA**, con el propósito de promover el reciclaje del vidrio y el cartón, para proteger los suelos y el medio ambiente, esto al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La adopción de una cultura del reciclaje es de suma importancia para nuestra sociedad, ya que implica la reutilización de materiales y objetos que de otro modo serán desechados, contribuyendo así a elevar la cantidad de basura que se vierte en los sueños, ríos y mares, lo que daña de manera continua y acumulativa al planeta.

Entonces, cuando hablamos de reciclar, nos referimos a un acto donde un objeto que ha sido usado es llevado por un proceso de renovación en lugar de ser desechado.

Los expertos en la materia consideran que casi todos los elementos que nos rodean pueden ser reciclados o reutilizados en diferentes situaciones, salvo aquellos que son tóxicos o que contuvieron sustancias o productos de manejo especial.

Antecedentes

Antes de la Revolución Industrial las personas recolectaban de forma natural cualquier material al que pudieran darle un nuevo uso. Cada producto se aprovechaba

en todas sus formas posibles, y al no existir la producción en masa, había una gran necesidad de solventar la escasez de telas, papel, pieza de metal, entre otros materiales.

Precisamente con el arranque de la producción en masa esto cambió, lo cual detonó el embalaje de toda clase de productos nuevos, los cuales ahora debían protegerse adecuadamente para su transporte, almacenamiento, venta y conservación.

Fue así como se dio un aumento exponencial de la producción de residuos, lo que dio paso al concepto moderno de basura

Por desgracia, la realidad es que en México se sigue teniendo poco interés por el reciclaje. La falta de un mercado nacional consolidado para estos desechos ha contribuido a que apenas se reutilice el 11% de la basura que se generan diariamente en el país, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi).

Sin tecnología e inversión en la reutilización de los residuos, reciclar es un negocio desaprovechado en nuestro país. De acuerdo a estimaciones de la Asociación Nacional de Industrias del Plástico (Anipac), el reciclaje en México tiene un valor potencial de 3 mil millones de dólares. Pero para poder darle una verdadera transformación a todos sus desechos, México necesita invertir en infraestructura para el acopio y procesamiento de los materiales para reciclaje.

Marco regulatorio

La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos¹⁷ en su artículo 10 establece que son los municipios quienes tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final.

¹⁷ Cámara de Diputados, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/131748/23_LEY_GENERAL_PARA_LA_PREVENCION_Y_GESTION_INTEGRAL_DE_LOS_RESIDUOS.pdf

Además, esta ley señala que los Residuos Sólidos Urbanos son los generados en las casas habitación; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole.

Por otra parte, se define el reciclado como la transformación de los residuos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico, evitando así su disposición final, siempre y cuando esta restitución favorezca un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud, los ecosistemas o sus elementos.

Adicionalmente, el artículo 7, fracción XXIII, señala que la Federación debe promover y aplicar en colaboración con las entidades federativas y municipales instrumentos económicos que incentiven el desarrollo, adopción y despliegue de tecnología y materiales que favorezcan la reducción, el reúso, y reciclaje de residuos.

En el caso de las entidades federativas y los municipios, artículo 96, fracción VIII, específica que deben establecer programas para mejorar el desempeño ambiental de las cadenas productivas que intervienen en la segregación, acopio y preparación de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial para su reciclaje.

En Sonora, la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente¹⁸, en su artículo 151, fracciones III y IV, señala que en el manejo integral de los residuos corresponde a quien los genere la asunción de los costos derivados del manejo integral de los mismos y, en su caso, de la reparación de los daños que éstos produzcan. Toda persona física o moral que produce, detenta o gestiona un residuo está obligada a asegurar su eliminación conforme a las disposiciones vigentes.

¹⁸ Congreso del Estado de Sonora, Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_451.pdf

También indica que la participación de los productores, comercializadores, consumidores y empresas de servicios de manejo de residuos con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, es fundamental para lograr que el manejo integral de los residuos sea ambientalmente eficiente, tecnológicamente viable y económicamente factible.

Finalmente, el artículo 154 señala que corresponde a los Ayuntamientos otorgar autorizaciones o concesiones para el acopio y almacenamiento de residuos sólidos urbanos provenientes de terceros y la utilización de tratamientos de residuos sólidos urbanos.

Regulación en la CDMX

Por otro lado, la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México¹⁹, en su artículo 23, marca las siguientes disposiciones adicionales para las personas físicas o morales que generan un alto volumen de residuos sólidos:

“I. Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos sólidos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, que ocasionen el menor impacto ambiental posible;

II. Adoptar sistemas eficientes de recuperación o retorno de los residuos sólidos derivados de la comercialización de sus productos finales;

III. Privilegiar el uso de envases y embalajes para que una vez utilizados sean susceptibles de valorización mediante procesos de reutilización y reciclaje. El Reglamento determinará los bienes a los que se refiere este artículo; y

IV. Cumplir con lo establecido las normas ambientales emitidas por la Secretaría.”

¹⁹ Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México.
http://www.paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2019/LEY%20_RESIDUOS%20_SOLIDOS_25_06_2019.pdf

Desechos y reciclaje en Sonora

De acuerdo con el Censo Nacional de Gobiernos Municipales 2019²⁰, en Sonora se recolectan diariamente un promedio de 2 mil 486 toneladas residuos, lo que coloca al estado en la posición 13 a nivel nacional en la generación y recolección de residuos.

Pese a este volumen, en Sonora sólo existe un centro de acopio para la recepción de materiales reciclables, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Puerto Peñasco.

En contraste, la Ciudad de México cuenta con 411 de los 501 centros de acopio que existen el país. De los estados vecinos, sólo Chihuahua cuenta con 1 centro de acopio, mientras que Baja California y Sinaloa no tienen.

En cuanto a plantas de tratamiento de residuos, en Sonora no hay ninguna establecida, por lo que no existe recuperación de materiales como vidrio y cartón.

En el caso de plantas de tratamiento, el que más tiene es el Estado de México con 5 establecimientos de 28 en total a nivel nacional, mientras que los estados vecinos de Sonora tampoco cuentan con alguna planta de este tipo.

Debido a esta falta de plantas de tratamiento de residuos, en Sonora no existe recuperación de materiales reciclables.

En cambio, la Ciudad de México es líder en la recuperación de materiales con 1,624 toneladas diarias, lo que equivale al 83% del total nacional. No obstante, sólo el 13% del material recuperado en la capital del país corresponde a cartón, papel y vidrio.

²⁰ INEGI, Censo Nacional de Gobiernos Municipales 2019, Tabulados, Residuos Sólidos Urbanos. <https://www.inegi.org.mx/programas/cngmd/2019/#Tabulados>

Por ello, para abonar al crecimiento de la cultura y del mercado del reciclaje en Sonora, en la presente iniciativa se propone la adición de un artículo 143 BIS 6 a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora.

Este nuevo artículo se solicitará a las empresas que produzcan, distribuyan o comercialicen productos contenidos en recipientes de vidrio o con embalaje de cartón, que busquen y procuren a empresas dedicadas a la valorización de estos materiales, a fin de que sean reutilizados o reciclados y, con ello, generar el menor impacto ambiental posible.

Reciclaje de vidrio

El vidrio²¹ es uno de los materiales que permite reutilizar una gran parte del material desechado, de ahí su importancia. El vidrio no tiene límite en la cantidad de veces que puede ser reciclado, sin perder además calidad, algo que sí pasa por ejemplo en el reciclaje del papel. Se estima que, con el proceso de reciclar vidrio, se ahorra un 30% de energía respecto a obtenerlo por primera vez.

Reciclaje de cartón

En el caso del reciclaje de cartón²², éste sigue un proceso muy similar al reciclaje de papel, por lo que se puede obtener separando correctamente este material, y depositándolo en contenedores de color azul.

Es importante reciclar cartón ya que aproximadamente por cada tonelada de cartón reciclado, se ahorran 140 litros de petróleo, 50 mil litros de agua, 2 metros cúbicos de espacio en un vertedero, y 900 kilos de dióxido de carbono, frente a un cartón obtenido de materias primas.

²¹ Inforeciclaje, reciclaje de vidrio. Sitio web: <https://www.inforeciclaje.com/reciclaje-vidrio.php>

²² Inforeciclaje, reciclaje de cartón. Sitio web: <https://www.inforeciclaje.com/reciclaje-carton.php>

El impacto que estamos generando al planeta, por el inadecuado manejo de los desechos y la falta de una cultura del reciclaje, es algo que no podemos seguir permitiendo. Tenemos que dar pasos claros al frente para cambiar esta situación, y eso es lo que precisamente busca la presente iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 143 BIS 6 A LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un artículo 143 BIS 6 a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 143 BIS 6.- Para proteger los suelos y el medio ambiente, las personas físicas o morales responsables de la producción, distribución o comercialización de productos contenidos en recipientes de vidrio o con embalaje de cartón, deberán buscar que, una vez utilizados estos residuos, sean enviados o recolectados por empresas dedicadas a la valorización de estos materiales para su reutilización o reciclaje y con ello generar el menor impacto ambiental posible.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Hermosillo, Sonora a 20 de abril del 2021

ATENTAMENTE,

DIP. MARCIA LORENA CAMARENA MONCADA

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social

HONORABLE ASAMBLEA:

CARLOS NAVARRETE AGUIRRE, diputado integrante de esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA**, misma que sustento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La mayoría de las familias mexicanas realizan mucho esfuerzo y sacrificio para poder ir adquiriendo poco a poco bienes, ya sean muebles e inmuebles.

Acudimos a los bancos o a otras instituciones, como infonavit, para solicitar créditos para comprar nuestras viviendas, para poder brindar un techo a nuestras familias, con la finalidad de poco a poco ir ampliando o arreglando nuestra casa.

Pasamos casi la mitad de nuestra vida pagando los créditos que solicitamos, destinamos muchos recursos para invertir en nuestras viviendas.

Todo ese esfuerzo puede venirse abajo en un instante, perder su hogar, perder el techo donde viven, incluso hasta arriesgar su vida y por culpa de un tercero, de alguien ajeno a su familia. De alguien que provoca daños a su casa y no desde el lugar en el que se ubica, sino desde lejos, desde otro punto del municipio en el que viven.

Esto sucede todos los días en muchos hogares del municipio de Cananea, cuando la mina realiza detonaciones o voladuras, casi todos los días alrededor de las 15:00 horas, provocando daños estructurales en muchas viviendas.

Principalmente en las colonias que se encuentran ubicadas a escasos veinte metros de las instalaciones de la mina más cercana, que es la perteneciente a Grupo México.

Al igual que en Cananea, en muchos municipios mineros del país padecen el mismo problema, hemos visto denuncias en el Estado de Zacatecas y en muchos otros.

Sabemos que la actividad minera es de suma importancia para nuestro país, así como para nuestra entidad, y ni que decirlo de Cananea, que sin la minería sería un pueblo sin economía, ya que depende tanto directa como indirectamente de esta actividad, a la cual se le agradece mucho, pero también hay que mucho que reprocharle.

La actividad minera en sí no es dañina, las dañinas son las empresas irresponsables, que actúan sin respetar las leyes, sin importarles los demás, que solamente ven por obtener recursos económicos, causando graves estragos, poniendo incluso en riesgo la vida de muchas personas.

Las mineras que realizan detonaciones pagan muy poco por obtener los permisos para realizarlas, pero lo verdaderamente preocupante son las consecuencias que se producen por esas detonaciones, consecuencias afuera de las mineras, con personas externas a las mismas.

Cada detonación que realizan cerca de centros de población dañan estructuralmente muchas viviendas, provocando cuarteaduras, sin hacerse responsables de dichos daños causados.

Dejando que los propietarios o habitantes de dichas casas dañadas, tengan que asumir los costos provocados por las minas, por sus detonaciones y esto lo realizan por su propia seguridad, la seguridad de sus familias, de quienes viven con ellos.

Esto no es justo, cada quien debe hacerse responsable de sus propios actos y de las consecuencias que con ellos se generan, no debemos evadir nuestras responsabilidades, es por ello que presento esta iniciativa, para reformar y adicionar la Ley de ordenamiento territorial y desarrollo urbano del Estado de Sonora, incluyendo en la misma, como una infracción el causar daños a viviendas o cualquier otro bien, público o privado, derivado de detonaciones y voladuras.

Imponiendo una sanción económica al respecto, que será de cien hasta cien mil Unidades de Medida y Actualización (UMA'S), pero también estableciendo que deberán reparar los daños que provoquen a bienes privados, porque solamente se establecía que se deberán reparar los datos en los bienes de dominio público, con esto podremos lograr justicia para terceros afectados por las detonaciones y voladuras que realizan las empresas mineras en nuestra entidad.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO. – Se adiciona una fracción XXIII al artículo 162, se adiciona una fracción V al artículo 165, se reforma el artículo 171, todos de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 162.- Son infracciones a lo establecido en la presente Ley:

XXIII.- Causar daños a bienes de propiedad pública o privada, con motivo de detonaciones o voladuras en la ejecución de trabajos derivados de la actividad minera.

ARTÍCULO 165.- La imposición de las multas a que se refiere el artículo 162 de esta Ley se determinará en la forma siguiente:

V.- Con equivalente de mil a cien mil Unidades de Medida y Actualización (UMA), a quien cometa las infracciones señaladas en el artículo 162, fracción XXIII;

ARTÍCULO 171.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que cause daños o efectos negativos al ordenamiento territorial, al desarrollo urbano o a los bienes de dominio público o privado, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 20 de abril de 2021

CARLOS NAVARRETE AGUIRRE
DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO VII

COMISIONES DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS DEL TRABAJO, EN FORMA UNIDA.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO
MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ
MARÍA TERESA PERALTA QUIJANO
JOSÉ ROMULO FÉLIX GASTÉLUM
FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES
MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ
MA. MAGDALENA URIBE PEÑA
ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA
MARTÍN MATRECITOS FLORES
HIRAM LOMELÍ DUARTE
CARLOS NAVARRETE AGUIRRE
YUMIKO YERANIA PALOMAREZ HERRERA**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos y a la de Asuntos del Trabajo de esta Sexagésima Segunda Legislatura, en forma unida, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, por una parte, escrito presentado por la Gobernadora del Estado de Sonora, asociada del Secretario de Gobierno, el cual contiene proyecto **DE LEY QUE CREA EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE SONORA; Y QUE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL;** así como también, escrito presentado por el C. Dip. Martín Matrecitos Flores, mediante el cual presenta a esta Soberanía, **INICIATIVA DE LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97, 98, 100 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

Las iniciativas objeto del presente dictamen, fueron presentados en primer término, ante oficialía de partes de este Poder Legislativo por la C. Lic. Claudia Pavlovich Arellano, en su calidad de Gobernadora del Estado y suscrita por el Secretario de Gobierno, Maestro Miguel Ernesto Pompa Corella, el día 16 de octubre de 2020, misma que sustenta en los siguientes argumentos:

“I. El orden constitucional aprobado un 5 de febrero de 1917 en la ciudad de Querétaro, Querétaro, constituyó la expresión de las reivindicaciones políticas, económicas y sociales de la Revolución Mexicana, dándose cabida a derechos fundamentales de carácter social que se plasmaron en los artículos 3º, 27 y 123 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De los cuales se destaca, que “en ámbito laboral este pacto social constituye la génesis del tripartidismo mexicano”.

II. Así, se da cuenta de que el acuerdo de los grupos sociales y sus representantes permitieron trascender la lucha armada y dar paso a una etapa constructiva para la nación, basada en la identificación de los intereses nacionales. Destaca también que el “proceso de industrialización que inicia después de superadas las luchas por el poder, no se explica sino en la medida en que los trabajadores, los empresarios y el gobierno generan espacios de diálogo constructivo”.

III. Dicha iniciativa da cuenta que en ese contexto y con base en esa visión tripartita, surgieron importantes instituciones laborales y de seguridad social en nuestro país, como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores y el Comité Nacional de Productividad. Se trata de espacios de encuentro y actuación entre los trabajadores y los empresarios, en el que el gobierno ha actuado como impulsor de equilibrios con justicia.

IV. Fue así que la Constitución de 1917 adoptó un proyecto de Nación acorde a la voluntad del pueblo de México. Los cambios políticos, económicos, sociales y culturales ocurridos en el mundo y en nuestro país desde su aprobación, han obligado a sucesivas generaciones a proponer las adecuaciones necesarias al orden constitucional que rige y da cauce a la convivencia nacional. En efecto, a 100 años de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la sociedad mexicana no es la misma que la de hace un siglo, las grandes transiciones por los que ha transcurrido nuestro devenir histórico, la demográfica, la salud y la de la urbanización y los asentamientos humanos en las ciudades han dado distinto perfil al país. El mundo ha cambiado vertiginosamente y nuestro país también.

V. Por ello, existe la necesidad de revisar el orden jurídico y adaptarlo a nuevas realidades. Las reformas estructurales que fueron publicadas en este sexenio, dotaron al Estado mexicano de una renovación institucional, sentaron las bases para un mayor crecimiento económico y social, mejorando con ello las condiciones de vida de las y los mexicanos.

VI. A raíz de la reforma laboral aprobada con el acuerdo de la mayoría de las fuerzas políticas del país a finales de 2012, cuya inspiración fueron los trabajadores y su aportación al desarrollo nacional, se lograron grandes beneficios, como las nuevas modalidades de contratación flexibles, las adecuaciones hechas para potenciar la capacitación, el adiestramiento y la productividad, se fortalecieron las facultades de las autoridades del trabajo para el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el empleo, se establecieron entes de productividad en los ámbitos nacional y de las entidades federativas, así como las medidas adoptadas en favor del empleo de personas que forman parte de grupos vulnerables, como los discapacitados y los menores de edad.

VII. Dichos cambios introducidos en la Justicia Laboral se sustentaron fundamentalmente en el establecimiento de mecanismos para eficientar los procedimientos, acortando tiempos para que la justicia sea una realidad, y en la profesionalización del personal encargado de impartirla.

VIII. No obstante lo anterior, y a través de diversos foros de consulta ciudadana que se han realizado, se ha arribado a la conclusión que se requieren transformaciones de carácter cualitativas para que la Justicia Laboral cumpla su propósito, ya que en la actualidad presenta deficiencias en su funcionamiento porque sus instituciones y procesos fueron creados en una condición técnica que contrasta visualmente con la que actualmente se vive. Las bondades con las que fue diseñado el actual sistema de Justicia Laboral en México se han agotado. Las representaciones de trabajadores y patrones no actúan con un ánimo de generar una real justicia social, se ha perdido el carácter tutelar del derecho procesal del trabajo y en un gran porcentaje de actuaciones se da paso a la corrupción en perjuicio tanto de trabajadores como de patrones.

IX. Derivado del diagnóstico realizado a través de los Foros de Justicia Cotidiana efectuados por el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) en diversas entidades federativas, se llegó a la conclusión general de que los problemas en la impartición de la Justicia Laboral actual comprenden el funcionamiento de los tribunales de trabajo (Junta Federal, Juntas Locales y Tribunal Federal), así como la práctica del litigio inadecuado dentro de los mismos. En ese diagnóstico se identificaron los siguientes vicios:

- 1. Un uso inadecuado de la conciliación, toda vez que a partir de esta figura, en vez de arribar a una solución de auto composición entre las partes con el apoyo de la*

autoridad, aquéllas acuden al procedimiento laboral para buscar –por la vía del acuerdo- disminuir las obligaciones que deben cumplir por ley. Así, se estableció que se confunde la conciliación con la posibilidad de cita o descuento en las obligaciones irrenunciables de los trabajadores.

- 2. La recurrencia de casos en que el trabajador abandona el empleo o renuncia al mismo sin que quede constancia por escrito, simulándose un despido injustificado, dado que la sistemática de la ley establece en el patrón la carga probatoria de que no ha habido una rescisión laboral sin causa justificada.*
- 3. La presencia, también recurrente, de casos de despido injustificado en los que el patrón simula la renuncia del trabajador, aprovechándose de que el orden legal no establece requisitos formales o algún elemento específico para acreditar la autenticidad de la renuncia voluntaria.*
- 4. La frecuente situación de que ante una demanda laboral por despido injustificado, el patrón ofrece la reinstalación del trabajador, se concreta ésta y bajo cualquier circunstancia se genera una nueva rescisión de la relación laboral sin justificación, iniciándose de nuevo el ciclo de la demanda y oferta de reinstalación sin ánimos reales de cumplir esta última.*
- 5. El alto número de comportamientos en los procedimientos laborales que carecen de sustento en la realidad; declaraciones falsas, ofrecimiento de pruebas falsas y fraude procesal, sin que los medios existentes disminuyan o siquiera atemperen esas conductas de las partes.*
- 6. El establecimiento de patrones de comportamiento detonados por el incentivo perverso de simular los hechos para interponer una demanda laboral y prolongar el procedimiento hasta la máxima temporalidad que la ley permite para el pago de salarios caídos (un año posterior al presunto despido según la reforma de finales de 2012), con el objetivo de lograr condenas con un interés meramente económico o convenios que atiendan a ese fin, donde muchas veces el representante legal del trabajador ya le cubrió un monto para que el litigio continúe y se prolongue a conveniencia de dicho representante. Es lo que en el ambiente de litigio laboral se ha identificado como la “industria del laudo”. En este escenario, el hecho de que no existan límites o controles para fijar los honorarios y emolumentos de los representantes legales o para inhibir la prolongación injustificada del juicio ni el pago de gastos y costas, propicia el abuso del procedimiento laboral que presiona a las empresas, particularmente las micro, pequeñas y medianas empresas que angustiadas por el impacto que en sus ingresos tiene el desembolso de montos de indemnizaciones y salarios caídos que excedan por mucho su capacidad económica.*

7. *El uso excesivo del principio de la oralidad en el litigio laboral, pues esa modalidad de actuación se ha utilizado para generar diligencias largas ajenas al propósito de integrar los elementos que se requieren para valorar las pruebas y emitir un laudo, propiciándose la frecuente suspensión y reprogramación de las audiencias. Hoy el orden legal aplicable no establece límites para la transcripción de audiencias y diferimiento de las mismas.*
8. *El abuso del ofrecimiento de la prueba pericial, al percatarse los litigantes que se trata de una forma muy segura de prolongar el litigio. No obstante que las pruebas periciales podrían parecer innecesarias, se ofrecen por una parte, a fin de que la otra haga lo propio y la autoridad de impartición de justicia del trabajo llegue al nombramiento del perito tercero en discordia. También esto ha conducido a que aparezcan conductas viciadas y sesgadas de los peritos de las partes, generándose fenómenos de corrupción.*
9. *La frecuencia con que el litigio iniciado ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje se prolonga en el ámbito de la justicia federal mediante la interposición del juicio de amparo. Actualmente no existen elementos suficientes para limitar el abuso de ese medio de control de la constitucionalidad.*
10. *La existencia de casos de simulación de emplazamientos a huelga para obtener la firma de un contrato colectivo de trabajo, derivando en situaciones de extorsión a las empresas. La ausencia de regulación suficiente ha impedido que pueda prevenirse y evitarse este tipo de conductas.*
11. *El retraso en la entrega de notificaciones y exhortos por parte de los actuarios de los órganos de impartición de justicia del trabajo. La práctica de estas comunicaciones es tardada y se identifica como un elemento que afecta la diligencia con que debe realizarse el procedimiento laboral, al tiempo de que es un espacio para la corrupción.*
12. *La falta de una fase de conciliación en los asuntos laborales que implican a las entidades públicas, toda vez que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, no contempla esa posibilidad en los asuntos de las relaciones individuales de trabajo, sin pena de responsabilidad administrativa para los servidores públicos.*
13. *La asignación de funciones de naturaleza administrativa a los órganos de impartición de justicia del trabajo, toda vez que en las leyes se les ha responsabilizado de algunos procedimientos ajenos al conocimiento y resolución de*

conflictos del trabajo, como son las cuestiones administrativas relacionadas con los regímenes de seguridad social o de ahorro para el retiro.

- 14. La asimetría de los representantes obreros y patronales en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con relación al Presidente de la misma, lo que genera el desinterés de aquellos por llevar a cabo el cumplimiento puntual de sus funciones para la elaboración, revisión y suscripción de un laudo. En los hechos, dichos representantes tienen una situación distinta en términos de acceso y disposición de recursos humanos, materiales y tecnológicos, así como ingresos salariales distintos a las del tercer integrante de esos órganos colegiados.*
- 15. Las dificultades que se presentan para la ejecución de los laudos, ante la falta de herramientas legales y administrativas suficientes para su efectivo cumplimiento y ejecución inmediata, cuando han alcanzado la calidad de definitivos e inatacables.*
- 16. Las insuficiencias administrativas que se presentan en un número importante de órganos de impartición de justicia del trabajo. Hacen falta diagnósticos integrales sobre su situación para atender problemas de falta de organización, integración sobre su situación para atender problemas de falta de organización, integración adecuada de recursos humanos, materiales y tecnológicos, en un ambiente de cargas excesivas de trabajo y falta de incentivos a la productividad de los trabajadores de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.*
- 17. La presencia de vicios en los conflictos sobre la titularidad de un contrato colectivo de trabajo, en virtud de la ausencia de normatividad estricta para llevar a cabo las diligencias de recuento de la voluntad de los trabajadores. Hace falta que se prevea con precisión los tiempos para llevarlo a cabo en condiciones de equidad y transparencia.*
- 18. La existencia de los llamados “contratos de protección” en detrimento de los derechos de los trabajadores, al registrarse contratos colectivos de trabajo sin consentimiento de éstos, incluso en casos que antecedan a la existencia del centro de trabajo.*
- 19. La exención de criterios dispares entre las distintas autoridades de impartición de justicia del trabajo ante hipótesis similares. Esta falta de homologación para la resolución de asuntos que guardan características muy parecidas se erige en una fuente de incertidumbre.*
- 20. La pervivencia de normas jurídicas que establecen distinciones discriminatorias para las mujeres. Es pertinente revisar nuestra legislación para modificar o, en su*

caso, derogar disposiciones ajenas a la igualdad de género y el lenguaje incluyente. En particular resulta pertinente llevar a cabo ejercicios de armonización de otros ordenamientos con las previsiones vigentes de la Ley Federal del Trabajo, incorporar la figura de la violencia laboral a nuestra legislación, establecer normas para la sanciones de quienes incurran en conductas de hostigamiento laboral o acoso laboral e incorporar procedimientos administrativos eficaces y oportunos para sancionar estas últimas dos conductas y la violencia laboral; y

21. *La pervivencia de normas jurídicas obsoletas, ineficaces y que atentan contra los derechos de los trabajadores en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, en materia de: derechos para dar cauce a la voluntad de agrupación de los trabajadores; establecimiento de la fase de conciliación en los conflictos de carácter individual de los trabajadores al servicio del Estado; previsión para la conclusión de la controversia mediante el convenio de las partes y de previsiones legales en materia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, para no recurrir a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo; representación de los trabajadores por un profesional de la abogacía; y actualización de las multas previstas en el ordenamiento mencionado.*

X. Por esas razones, y más, es que es indispensable actualizar nuestra normatividad acorde a la realidad laboral nacional e internacional, atendiendo a las exigencias sociales en esta materia en particular, así como transformar instituciones y construir nuevas políticas públicas integrales y censadas, con base en los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, transparencia, eficacia, certeza, independencia, objetividad, profesionalismo, publicidad, confiabilidad y autonomía. Lo que como consecuencia será la contribución a asegurar la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores, especialmente en escenarios de crisis, ya que dichos principios darán sustento a los procesos de impartición de la justicia del trabajo, a fin de que sea una realidad contar con una justicia laboral efectiva, pronta y expedita y que dé certeza a trabajadores y empleadores.

XI. El día 24 de febrero de 2017 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformó el inciso d) de la fracción V del artículo 107; se reformaron las fracciones XVIII, XIX, XX, XXI y el inciso b) de la fracción XXVII; se adicionaron la fracción XXII Bis y el inciso c) a la fracción XXXI y se eliminó el último párrafo de la fracción XXXI, del apartado A del artículo 123, todos estos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, creándose con ello un Nuevo Sistema de Justicia en materia laboral.

XII. A través del anterior Decreto, se propuso una reforma de fondo al derecho procesal del trabajo, implicando lo siguiente:

- 1) *Se propuso que la justicia laboral sea impartida en lo sucesivo por órganos del Poder Judicial Federal o de los Poderes Judiciales Locales, según corresponda; y*
- 2) *Se propuso replantear la función conciliatoria, de manera que constituya una instancia prejudicial a la cual los trabajadores y patrones deberán acudir. Con esta medida se privilegia que los nuevos órganos de impartición de justicia laboral concentren su atención en las tareas jurisdiccionales, propias de su nueva responsabilidad. En tanto, la función conciliatoria estará a cargo de Centros de Conciliación especializados e imparciales, dotados con personalidad jurídica y patrimonio propios, además de que contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión; mismos que serán organismos descentralizados. Destaca el nuevo procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria de manera que resulte eficaz para las partes. Para tal efecto se propone que esta etapa procesal conste de una sola audiencia obligatoria con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita y que las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realicen con el acuerdo de las partes en conflicto.*

XIII. En ese contexto, y con motivo de la problemática que enfrenta cotidianamente la Justicia Laboral, fue que mediante Decreto Federal se decidieron hacer los siguientes cambios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

1. *La conciliación pasa a ser una etapa prejudicial obligatoria, ya que antes de acudir a los Tribunales Laborales, las partes deberán asistir a la instancia de conciliación respectiva;*
2. *Para ejecutar la función conciliatoria, a nivel local se constituirán los Centros de Conciliación especializados, imparciales y autónomos en las entidades federativas, los cuales tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, y su integración y funcionamiento se determinará en leyes locales;*

De esa forma, la ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, esa etapa consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. Y la ley preverá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución;

3. *En el orden federal, la conciliación se encomendara a un organismo descentralizado, al cual también le corresponderá el registro de los contratos colectivos de trabajo y*

las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados con éstos;

- 4. Prevé procedimientos y requisitos para asegurar la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patronos.*
- 5. Se establece un plazo un año a partir de la entrada en vigor del Decreto de reformas para que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas realicen las adecuaciones correspondientes en las leyes secundarias a nivel federal y local, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto;*
- 6. En tanto se instituyen e inician operaciones los Tribunales Laborales, los Centros de Conciliación y el Organismo Descentralizado de Conciliación Federal, Registro Sindical y de Contratos Colectivos de Trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y en su caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades locales laborales, que actualmente tienen competencia en la materia, continuarán atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo y sobre el registro de contratos colectivos de trabajo y de organizaciones sindicales;*
- 7. Se establece que los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación continuarán conociendo de los amparos interpuestos en contra de los laudos emitidos por las referidas Juntas en términos de lo previsto por la fracción V del artículo 107 de la Constitución Federal;*
- 8. Se establece que los asuntos que estén en trámite al momento de iniciar sus funciones los Tribunales Laborales, los Centros de Conciliación y el Organismo Descentralizado, serán resueltos de conformidad con las disposiciones aplicables al momento de su inicio;*
- 9. Los derechos de los trabajadores que tienen a su cargo la atención de los asuntos a que se refiere el primer párrafo del artículo tercero en relación con el quinto transitorios del Decreto, se respetarán conforme a la Ley; y*
- 10. Las autoridades competentes y las Juntas de Conciliación y Arbitraje tendrán que transferir los procedimientos, expedientes y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tengan bajo su atención o resguardo a los Tribunales Laborales y a los Centros de Conciliación que se encargarán de resolver las diferencias y los conflictos entre patronos y trabajadores, así como al organismo descentralizado que se encargará de los asuntos del registro de contratos colectivos y organizaciones sindicales.*

XIV. En este sentido, el artículo segundo transitorio, impuso la obligación a las legislaturas de las entidades federativas a realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en el Decreto Federal en materia de Justicia Laboral, en un plazo no mayor a un año, empezados a contar a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto.

XV. El 27 de Diciembre del año 2019 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, fue publicada la Ley Número 278 mediante la cual se reformaron los artículos 64, fracción XLIII, 79, fracciones XXXII y XXXIII y se adiciono un párrafo quinto al artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Sonora, reformas mediante las cuales al Congreso del Estado se le otorga facultades para expedir Leyes y Reglamentos concernientes a la recta aplicación de la Ley Federal del Trabajo, en las materias que ésta encomienda a las Autoridades Estatales, así como para expedir la normatividad que regule el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Sonora, al que hace referencia el artículo 123, apartado A, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se le otorgaron facultades al Gobernador del Estado para prestar la función conciliatoria en materia del trabajo a través del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Sonora, así como para nombrar y remover al Titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Sonora; precisándose en la adición al artículo 117 de la Constitución Sonorense, que la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones será competencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, y que antes de acudir al Juzgado Laboral competente, los trabajadores y patrones deberán agotar la etapa conciliatoria correspondiente.

XVI. El 1° de Mayo de 2019, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el Decreto mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Dentro de las adiciones efectuadas a la Ley Laboral, destaca la adición del Título Trece Bis, que se divide en tres Capítulos:

El Capítulo I denominado Del Procedimiento de Conciliación Prejudicial, que comprende del artículo 684-A al 684-E.

El Capítulo II denominado De los Conciliadores, que corresponde del artículo 684-F al 684-J.

El Capítulo III denominado Del Procedimiento para la selección de conciliadores, que corresponde del artículo 684-K al 684-U.

Las disposiciones del Título Trece Bis, regirán la tramitación de las Instancia Conciliatoria previa a la de los conflictos ante los Tribunales salvo que tengan una tramitación especial en la Ley Federal del Trabajo.

Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de los supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en la Ley Federal del Trabajo.

El procedimiento de conciliación no deberá exceder de cuarenta y cinco días naturales, para lo cual la autoridad conciliadora tomará las medidas correspondientes para que sus actuaciones se sujeten a dicho plazo.

El procedimiento de conciliación se iniciará con la presentación de la Solicitud de Conciliación ante el Centro de Conciliación Laboral, firmada por el solicitante que debe contener los datos y acompañar copia de la identificación a que se refiere la Ley Federal del Trabajo.

XVII. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Constitucional Federal y Estatal antes referidos, así como en la Ley Federal del Trabajo, se crea el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Sonora, como un organismo público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, el cual tiene por objeto promover y regular la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos que se susciten entre trabajadores y patrones, ejerciendo sus funciones bajo los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Las relaciones laborales que se produzcan entre el Centro de Conciliación y sus trabajadores, se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

El Centro de Conciliación tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** *Prestar gratuitamente el servicio público de Conciliación laboral para la solución de conflictos obrero-patronales del orden local, de acuerdo con el artículo 123, apartado A fracción XX, de la Constitución General y con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.*
- II.** *Recibir solicitudes de Conciliación de las y los trabajadores y patrones, para su trámite;*
- III.** *Celebrar convenios entre las partes del conflicto laboral, de conformidad con Ley Federal del Trabajo, los cuales deberán hacerse por escrito y contener una relación*

circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él;

- IV.** *Expedir las constancias de no Conciliación;*
- V.** *Expedir copias certificadas de los convenios laborales que celebren en el procedimiento de Conciliación, así como de los documentos que obren en los expedientes que se encuentren en los archivos del Centro;*
- VI.** *Coordinar y supervisar a los Subcentros de Conciliación;*
- VII.** *Adoptar un sistema de Servicio Profesional de Carrera y seleccionar mediante concurso abierto en igualdad de condiciones a su personal;*
- VIII.** *Formar, capacitar y evaluar a las y los conciliadoras(es) para su profesionalización;*
- IX.** *Solicitar la colaboración de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatales y Municipales, así como de los particulares, para el debido cumplimiento de sus objetivos;*
- X.** *Establecer los convenios necesarios con instituciones públicas o privadas, así como con organizaciones de la sociedad civil, para lograr los propósitos de la presente Ley;*
- XI.** *Presentar anualmente al titular del Poder Ejecutivo del Estado un informe general de las actividades realizadas, así como su proyecto de presupuesto de egresos, a fin de que se considere en la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado;*
- XII.** *Llevar a cabo programas de difusión e información, a través de los medios masivos de comunicación que estime convenientes, para dar a conocer los servicios que presta;*
- XIII.** *Imponer multas de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo;*
- XIV.** *Las demás que le confieran la Ley Federal del Trabajo, el presente Decreto y demás normas aplicables.*

El Centro de Conciliación contará con los siguientes órganos: la Junta de Gobierno y la Dirección General. La primera, será la máxima autoridad del Centro, y estará integrada por:

- I.** *Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría del Trabajo;*
- II.** *Cuatro vocales, que serán: El Secretario de Gobierno, el Secretario de Hacienda, el Secretario de Economía, y el Titular del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el Estado de Sonora.*

La Junta de Gobierno asumirá las siguientes atribuciones indelegables:

- I.** *Establecer las políticas generales y las prioridades que deberá desarrollar el Centro, relativas a la prestación de los servicios públicos que le corresponden en los términos de la presente Ley, sobre desempeño, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;*
- II.** *Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el Director General pueda disponer de los activos fijos del Centro que no correspondan a las operaciones propias del objeto del mismo;*
- III.** *Aprobar anualmente, previo informe del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría y dictamen de un auditor de la misma, los estados financieros del Centro y autorizar la publicación de los mismos;*
- IV.** *Aprobar los Manuales de Organización, Procedimientos y el de Servicios al Público; el Código de Ética, y demás disposiciones administrativas que regulen la operación y el funcionamiento del Centro;*
- V.** *Aprobar la estructura básica de la organización del Centro, su Reglamento Interior, y las modificaciones procedentes, bajo los siguientes criterios:*
 - a)** *En la estructura básica del Centro, deberá contemplar la instalación, reubicación y en su caso cierre de oficinas en el territorio del Estado a propuesta del Director General, y*
 - b)** *Deberá contar con el personal suficiente y adecuado, así como de una Oficina Especializada de Asesoría a los o las trabajadoras para que los asista en la Conciliación.*
- VI.** *Aprobar las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema de Servicio Profesional de Carrera, así como los lineamientos y criterios para la selección de Conciliadores y demás personal del Centro;*
- VII.** *Aprobar el programa institucional;*
- VIII.** *Aprobar el programa anual y el anteproyecto de presupuesto de egresos, y en su caso sus modificaciones en términos de la legislación aplicable, así como el informe de resultados del ejercicio anterior que serán presentados por la Dirección General;*
- IX.** *Autorizar la creación de Grupos de Expertos que brinden asesoría técnica al Centro;*

- X. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Contraloría;*
- XI. Conocer los informes y dictámenes que presente el Órgano Interno de Control;*
- XII. Aprobar el calendario anual de sesiones;*
- XIII. Evaluar el desempeño del personal del Centro;*
- XIV. Nombrar y remover a propuesta de su Presidente, al Secretario Técnico de la Junta de Gobierno, así como a su suplente;*
- XV. Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar el Centro con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza. El Director General del Centro y, en su caso, los servidores públicos que deban intervenir de conformidad a las normas orgánicas de la misma, realizarán tales actos bajo su responsabilidad con sujeción a las directrices fijadas por la Junta de Gobierno;*
- XVI. Proponer al Ejecutivo Estatal, por conducto de la dependencia coordinadora de sector, previa opinión de la Secretaría de Hacienda, los convenios de fusión con otras entidades;*
- XVII. Proponer la constitución de reservas y su aplicación para su determinación por el Ejecutivo Estatal por los conductos adecuados;*
- XVIII. Autorizar la baja y enajenación de los bienes muebles con sujeción a las disposiciones legales aplicables;*
- XIX. Acordar con sujeción a las disposiciones legales relativas, los donativos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen en los fines señalados en las instrucciones de la dependencia coordinadora del sector correspondiente.*
- XX. Las demás que dispongan la Ley Federal del Trabajo, y demás normas aplicables.*

La Junta de Gobierno funcionará válidamente con la asistencia de tres de sus miembros y del Presidente; y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. Celebrará, cuando menos, tres sesiones ordinarias durante el año y las sesiones extraordinarias que sean necesarias, a juicio del Presidente. Sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad

más uno de sus miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

El Director General del Centro de Conciliación Laboral será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado. Para ser Director General del Centro se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- II. Tener por lo menos 30 años de edad cumplidos al día de la designación;*
- III. Tener Título y Cedula Profesional de Licenciado en Derecho o Abogado registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, con una antigüedad de por lo menos 5 años al día de su designación;*
- IV. Tener capacidad y experiencia comprobable en actividades profesionales, de servicio público, o administrativo que estén sustancialmente relacionadas en materia laboral, no menor a tres años al día de su designación;*
- V. No haber sido dirigente de asociaciones patronales o sindicatos en los tres años anteriores a la designación;*
- VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;*
- VII. No encontrarse en ningún supuesto de conflicto de intereses;*
- VIII. No ser fedatario público, salvo que solicite licencia;*
- IX. No haber sido representante popular, por lo menos tres años anteriores a la designación;*
- X. No encontrarse en alguno de los impedimentos para ser integrante de la Junta de Gobierno que señale la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Sonora;*
- XI. No haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de delitos patrimoniales doloso, cualquiera que haya sido la pena;*

- XII.** *No encontrarse al momento de la designación, inhabilitado o suspendido administrativamente, o en su caso penalmente, para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y*
- XIII.** *No haber sido sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo, por infracciones graves, o penal, por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad, o bien sentencia condenatoria firme.*

Asimismo, contará con las siguientes atribuciones:

- I.** *Celebrar actos y otorgar toda clase de documentos inherentes al objeto del Centro;*
- II.** *Tener la representación legal del Centro, así como ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, con apego a la Ley y al Reglamento Interior;*
- III.** *Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el Director General. Los poderes generales para surtir efectos frente a terceros deberán inscribirse en el Registro Público que corresponda;*
- IV.** *Sustituir y revocar poderes generales o especiales;*
- V.** *Nombrar y remover libremente al personal del Centro;*
- VI.** *Previa autorización de la Junta de Gobierno, instalar y en su caso reubicar los Subcentros de Conciliación, que sean necesarios para el cabal y oportuno cumplimiento de las atribuciones del Centro;*
- VII.** *Dirigir técnica y administrativamente las actividades del Centro;*
- VIII.** *Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el proyecto del manual de organización, manual de procedimientos, manual de servicios al público, código de ética, reglamento interior y demás disposiciones que regulen la operación y el funcionamiento del Centro;*
- IX.** *Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Servicio Profesional de Carrera;*
- X.** *Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, dentro del primer trimestre de su gestión, el proyecto de Programa Institucional que deberá contener metas, objetivos, recursos e indicadores de desempeño y cumplimiento. Posteriormente,*

deberá rendir semestralmente a la Junta de Gobierno un informe de resultados del Programa, el cual incluya un diagnóstico de las problemáticas presentadas durante dicho periodo y las estrategias para su solución;

- XI. Definir las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fuesen necesarios, incorporando información estadística para la mejora de la gestión;*
- XII. Proponer a la Junta de Gobierno la creación de Comités de Apoyo y, en su caso la participación y honorarios de profesionistas independientes en los mismos;*
- XIII. Imponer medidas de apremio contenidas en la Ley Federal del Trabajo, para el caso de inasistencia del solicitado cuando este sea el patrón, dentro del procedimiento de Conciliación;*
- XIV. Proponer a la Junta de Gobierno los programas permanentes de actualización, capacitación, y certificación de conciliadores;*
- XV. Las demás que se requieran para el adecuado funcionamiento del Centro, sin contravenir la Ley y el reglamento interior; y*
- XVI. Todas aquellas que se deriven de la Ley Federal del Trabajo, de esta Ley, del reglamento interior del Centro y demás disposiciones legales aplicables.*

El proceso conciliatorio consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. La cual se aplicará por conciliadores especializados adscritos al Centro.

La conciliación se iniciará a petición de parte interesada, en forma escrita ante el Director General.

XVIII. Por otra parte resulta necesario reformar la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, modificando una de las facultades de la Secretaría del Trabajo del Estado de Sonora, establecida en su artículo 33, apartado A, fracción VIII, consistente en “proponer a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, estrategias para el mejoramiento de la administración e impartición de justicia laboral”, para que la modificación quede de la siguiente manera: “proponer al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Sonora, estrategias para el mejoramiento de la función conciliatoria en materia laboral”, lo anterior en razón de la creación del Centros de Conciliación Laboral para solución de conflictos laborales que se susciten entre los factores de la producción, mediante la conciliación, que anteriormente desarrollaban en las Juntas Federales y Locales.”

Por su parte, la iniciativa del Diputado Martín Matrecitos Flores, fue presentada en la sesión del Pleno de esta Soberanía celebrada el día 20 de octubre de 2020, misma que se fundamenta en la siguiente exposición de motivos:

“La presente iniciativa que vengo a poner a la consideración de este Congreso, no es otra cosa más que la continuación a la armonización que como Congreso debemos de realizar al marco jurídico estatal, a efecto de que sea acorde a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2017²³, la cual tuvo objeto cambiar todo el sistema de impartición de justicia en materia laboral en nuestro país.

En la citada reforma, se estableció que el Poder Judicial de la Federación y la de los estados, serían los encargados de resolver los conflictos laborales entre los patrones y los trabajadores, cuando la conciliación no haya sido posible para resolver el conflicto entre ambos.

La conciliación quedó a cargo del Poder Ejecutivo y para ello mandata la reforma constitucional, que se deberá crear un Centro de Conciliación el cual deberá tener personalidad jurídica y patrimonio propios. Contará con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

Así mismo estable la reforma, que el Centro se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

Como es sabido por todos nosotros, recientemente en sesión de Pleno de este Congreso celebrada el 06 de octubre del año en curso, aprobamos un decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para crear los juzgados laborales dentro de la estructura de dicho poder, así como para establecer la distritación donde funcionarán inicialmente los juzgados laborales, quedando pendiente la creación del centro de conciliación el cual se encargará de desahogar la etapa previa del juicio laboral.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo quinto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, publicado el 01 de mayo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación

²³ Diario Oficial de la Federación

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5472965&fecha=24/02/2017

Los Centro de Conciliación en los estados deberán entrar en funciones dentro del plazo máximo de 3 años a partir de la entrada en vigor de dicho decreto, por lo que tomando en cuenta lo dispuesto artículo primero transitorio, así como la fecha en que se publicó, entró en vigor el 02 de mayo de 2019, siendo el plazo fatal el día 02 de mayo de 2022, por lo que estamos en tiempo de sacar este tema de la agenda del Congreso y ser uno de congresos locales que tiene su marco jurídico local listo para entrar en funciones en materia de justicia laboral.

Por lo que, en cumplimiento a la Constitución Federal, así como el decreto citado en párrafos anteriores, vengo a presentar la presente iniciativa de Ley Orgánica del Centro de Conciliación del Estado de Sonora, la cual se compone de 54 artículos distribuidos en seis capítulos cuyo contenido a continuación se describe:

Capítulo I **De las Disposiciones Generales**

En este capítulo, se establece que el objeto de la Ley es establecer la estructura, organización y funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Sonora, en términos de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 590-E de la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales aplicables.

Así mismo se establece que el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Sonora, será un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, sectorizado a la Secretaría del Trabajo del Estado de Sonora.

Capítulo II **De las Atribuciones del Centro**

En este apartado, se prevé que el centro tendrá entre otras, las siguientes atribuciones: Ofrecer el servicio público de Conciliación laboral en conflictos del orden local, de acuerdo con los artículos 123, apartado A fracción XX, de la Constitución General, 590-E y 590-F de la Ley Federal del Trabajo; Recibir solicitudes de Conciliación de las y los trabajadores y/o patronos para su trámite; Celebrar convenios entre las partes del conflicto laboral, de conformidad con Ley Federal del Trabajo, los cuales deberán hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él; Expedir las constancias de no Conciliación, así como expedir copias certificadas de los convenios laborales que celebren en el procedimiento de Conciliación, así como de los documentos que obren en los expedientes que se encuentren en los archivos del Centro.

Capítulo III **de la Administración, Organización y Funcionamiento del Centro**

Sección I

de la Junta de Gobierno

La Junta de Gobierno será el órgano máximo de decisión y establecimiento de políticas del Centro y se integra de la siguiente manera: Un Presidente, que será la persona titular de la Secretaría del Trabajo del Estado de Sonora; La persona titular de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora; La persona en quien recaiga la presidencial del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; La Persona titular de la Secretaría de Economía y la persona titular del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Sonora.

Las atribuciones que ejercerá la Junta de Gobierno entre otras serán las siguientes: Establecer las políticas generales y las prioridades que deberá desarrollar el Centro, relativas a la prestación de los servicios públicos que le corresponden en los términos de la presente Ley, sobre desempeño, investigación, desarrollo tecnológico y administración general; Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el Director General pueda disponer de los activos fijos del Centro que no correspondan a las operaciones propias del objeto del mismo; Así como aprobar anualmente, previo informe de los comisarios y dictamen de los auditores externos, los estados financieros del Centro y autorizar la publicación de los mismos.

Sección II

De las Sesiones de la Junta de Gobierno

Se propone que las sesiones de la Junta de Gobierno, serán ordinarias y extraordinarias. En estas sesiones podrán participar a invitación de los integrantes de la Junta, a servidores públicos y personas expertas que de acuerdo con la agenda de temas a tratar sea conveniente, lo harán exclusivamente durante el desahogo de los puntos para los que fueron convocados y no tendrán derecho a voto.

Sección III

Del Secretario Técnico

En esta sección se establece que el Director General será quien fungirá como Secretario Técnico del Centro y será quien lo auxiliará en el desarrollo de las sesiones de la Junta de Gobierno y en la elaboración y resguardo de actas. Las atribuciones que desempeñará serán: Elaborar y proponer el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias, y las convocatorias respectivas; Entregar con toda oportunidad, a los Miembros, la convocatoria de cada sesión, así como obtener y entregar los documentos y anexos necesarios, vía electrónica o en físico, para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día y recabar la constancia de recibido; Organizar las sesiones, basándose en las instrucciones de logística de la Presidencia de la Junta de Gobierno, elaborando las actas correspondientes de cada sesión y remitiéndolas a revisión de sus Miembros para su firma, entre otras más.

Sección IV

De las Convocatorias a sesiones

Respecto a las convocatorias a sesiones ordinarias, la Presidencia de la Junta de Gobierno, a través del Secretario Técnico, deberá convocar mediante escrito a cada uno de los Miembros, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.

En el caso de las sesiones extraordinarias, el Presidente de la Junta de Gobierno, a través del Secretario Técnico, deberá convocar a cada integrante, por lo menos con dos días hábiles de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión. En aquellos casos que el Presidente de la Junta de Gobierno considere de extrema urgencia o importancia, así como a solicitud de alguna de los Miembros, podrá convocar a sesiones extraordinarias fuera del plazo señalado y por los medios que considere eficaces para cumplir su fin.

Sección V

De la Instalación y Desarrollo de las Sesiones

Se propone que para que la Junta de Gobierno pueda sesionar válidamente deberá contar por lo menos con la asistencia de la mitad más uno de sus Miembros o sus respectivos suplentes, y siempre que esté presente la Presidencia.

En caso de que no se cumpla con lo previsto en el párrafo anterior, la sesión se diferirá y deberá realizarse en un plazo no mayor de ocho días hábiles posteriores, en cuyo caso la instalación de la sesión será válida con los Miembros que asistan.

El Secretario Técnico informará por escrito a cada miembro de la Junta de Gobierno de la fecha y hora en que se llevará a cabo la sesión que se difiera conforme a este artículo.

Sección VI

De la Aprobación de Acuerdos

Los proyectos de acuerdos se aprobarán por el voto de la mayoría de los Miembros presentes. En caso de empate, la o el Presidente de la Junta de Gobierno tendrá voto de calidad.

Sección VII

De la Publicidad de los Acuerdos y de las Actas

La publicidad de los acuerdos aprobados por la Junta de Gobierno, deberá ser difundidos por el Secretario Técnico en la página de internet oficial del Centro, de conformidad con las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

Será dentro de los ocho días hábiles siguientes a la sesión en que fueron aprobados, cuando el Secretario Técnico remitirá copia de los acuerdos a los Miembros.

Sección VIII

Del Seguimiento y Cumplimiento de los Acuerdos

En esta última sección, se prevé que el Secretario Técnico sea quien lleve un control del seguimiento y, en su caso, cumplimiento de los acuerdos aprobados por la Junta de Gobierno y en caso de ser necesario, se giren los oficios, comunicados y exhortos que sean necesarios para hacer cumplir con los acuerdos adoptados.

Así mismo, se prevé que, en casos urgentes, la Presidencia de la Junta de Gobierno, por sí misma o a través del Secretario Técnico, podrán girar los oficios a que se refiere el párrafo anterior, dando cuenta en la siguiente sesión a los Miembros.

Capítulo IV

Del Director General

En este apartado de la Ley se propone que el Director General del Centro desempeñe su cargo por seis años con la posibilidad de poder ser ratificado por un periodo más, por una sola ocasión.

Para ser Director General de Centro deberá reunir los siguientes requisitos: Ser ciudadana o ciudadano mexicano, y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; Tener por lo menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación; Tener título y cédula profesional de licenciado en derecho o abogado registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, con una antigüedad de por lo menos cinco años al día de su designación; Tener capacidad y experiencia comprobable en actividades profesionales, de servicio público, o administrativo, que estén sustancialmente relacionadas en materia laboral, no menor a tres años al día de su designación, entre otros más.

Las atribuciones que tendrá el Director General, se enuncian las siguientes: Celebrar actos y otorgar toda clase de documentos inherentes al objeto del Centro; Tener la representación legal del Centro, así como ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, con apego a la Ley y al Estatuto Orgánico; Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el Director General; Los poderes generales para surtir efectos frente a terceros deberán inscribirse en el Registro Público que corresponda; Sustituir y revocar poderes generales o especiales; Nombrar y remover libremente al personal del Centro, entre otras.

Capítulo V

De la Vigilancia, Control y Evaluación del Centro

En este capítulo quinto, se estipula que el Centro contará con un órgano de vigilancia, control y evaluación que estará integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.

Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de la gestión del Centro. Evaluarán el desempeño general y por funciones del organismo, realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitarán la información y efectuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de Contraloría General.

Capítulo VI **Del Patrimonio del Centro**

En este último capítulo, se establece que el patrimonio del Centro de Conciliación se integrará de la siguiente manera: Los bienes muebles e inmuebles que se destinen a su servicio y que le asigne el Estado; Los recursos financieros que se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado para su funcionamiento; Las aportaciones que perciba conforme a los convenios o contratos que celebre; Los bienes y derechos que adquiera por cualquier título; Los rendimientos que obtenga de la inversión de sus recursos, entre otros conceptos.”

Expuesto lo anterior, estas Comisiones procedemos a resolver el fondo de las iniciativas en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Ejecutivo del Estado tiene competencia y atribución legal para iniciar ante el Congreso del Estado, las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso de la Entidad, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

TERCERA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

QUINTA.- Como bien se expresa en la parte expositiva de las iniciativas en estudio, con fecha 24 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral, con el fin de establecer un nuevo Sistema de Justicia en dicha materia tanto nivel federal como local, en el que los poderes judiciales resolverán los conflictos entre trabajadores y patrones, previa etapa de conciliación entre las partes. En el artículo segundo transitorio del referido decreto federal, se otorgó un plazo de un año a las legislaturas de los estados para que realizaran las adecuaciones normativas para dar cumplimiento a lo previsto en esas nuevas disposiciones constitucionales.

En estricto apego al mandato constitucional antes mencionado, en la sesión de Pleno de esta Soberanía, celebrada el día 13 de febrero de 2018, la Quincuagésima

Primera Legislatura de este Poder Legislativo Estatal, aprobó la Ley Número 278, mediante la cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, mismas modificaciones que fueron igualmente aprobadas por la mayoría de los ayuntamientos del Estado, creando con ello las bases constitucionales en nuestra entidad para establecer un nuevo Sistema de justicia Laboral con la participación de los tres Poderes del Estado, en los siguientes términos:

- ✓ En el artículo 64, fracción XLIII, se facultó al Congreso del Estado, para expedir leyes y reglamentos que faciliten la recta aplicación de la Ley Federal del Trabajo, así como para regular la creación del Centro de Conciliación Laboral;
- ✓ En el artículo 79, fracción XXXII, se otorgó al titular del Ejecutivo Estatal, la facultad de prestar el servicio de conciliación en materia laboral, a través del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Sonora;
- ✓ En el artículo 79, fracción XXXIII, se facultó al Ejecutivo Estatal para nombrar y remover al titular del Centro de Conciliación antes mencionado;
- ✓ En el artículo 117, párrafo quinto, se otorgó al Poder Judicial del Estado de Sonora, la facultad de dirimir las controversias o los conflictos entre trabajadores y patrones; y se precisó que antes de acudir a los juzgados laborales para la solución de un conflicto entre dichas partes, primero deben de agotar la etapa conciliatoria.

Una vez asentadas las disposiciones antes mencionadas en nuestra Constitución, es procedente que este Poder Legislativo realice las acciones legislativas necesarias para crear el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Sonora, con el fin de cumplir cabalmente con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 123 de la Constitución Federal, el ordena que *“Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica,*

operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales."

Sobre este tema en particular, los integrantes de estas Comisiones de Justicia y Derechos Humanos y de Asuntos del Trabajo, en forma unida, contamos con dos iniciativas que fueron tomadas en consideración para emitir el presente dictamen, que aun y cuando nos proponen la aprobación de resolutivos que pueden parecer diferentes en su forma, lo cierto es que ambos planteamientos tienen el mismo propósito de fondo; sin embargo, consideramos que es más adecuado que el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Sonora, además de contar con el fundamento establecido en la Constitución Estatal, debe ser creado por disposición de una ley local secundaria en la que se determine la integración y funcionamiento del referido Centro, cumpliendo con los requisitos que nos marca el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 123 constitucional en cita; para lo cual, además, es necesario reformar la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, como bien lo complementa la propuesta de la titular del Ejecutivo.

En las apuntadas condiciones, los diputados que integramos estas Comisiones Dictaminadoras, actuando en forma unida, hemos llegado a la conclusión que las iniciativas en estudio son positivas y este Poder Legislativo debe aprobar y atender el espíritu común de ambas propuestas, es decir, cumplir puntualmente lo ordenado en el marco jurídico federal y local, al que hemos hecho referencia en párrafos precedentes, a fin de terminar los vicios que se han enraizado en el actual sistema de justicia laboral y que lesionan gravemente el derecho humano a la justicia tanto para los trabajadores como para la parte patronal, frenando con ello, el desarrollo económico del Estado y del País.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto en el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno, los siguientes proyectos de:

LEY

QUE CREA EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE SONORA

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DE LA CREACIÓN DEL CENTRO**

ARTÍCULO 1.- Se crea el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Sonora, como un organismo público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión que tiene por objeto promover y regular la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos que se susciten entre trabajadores y patrones.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público, de interés general y observancia obligatoria en todo el Estado de Sonora, y tienen como propósito establecer la estructura, organización y funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral.

ARTÍCULO 3.- El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Sonora, tendrá su domicilio en la Capital del Estado y contará con las Delegaciones de Conciliación, que le estarán directamente subordinados, en las Ciudades que por acuerdo determine la Junta de Gobierno del Centro y lo permita el presupuesto.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente ley se entiende por:

I.- Centro: Centro de Conciliación Laboral del Estado de Sonora;

II.- Conciliación: El proceso voluntario mediante el cual uno o más conciliadores asisten a las partes en conflicto para facilitar las vías de dialogo, proponiendo alternativas y soluciones al conflicto laboral;

III.- Convenio: Acto voluntario que resuelve un conflicto laboral, y que tendrá respecto a las partes participantes la misma eficacia que una sentencia ejecutoriada; y

IV.- Tribunal Laboral: Los Juzgados Laborales que dependan del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 5.- Las relaciones laborales entre el Centro y sus trabajadores, se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

Son trabajadores de confianza: El Director General, los directores y subdirectores, los jefes de Departamento y demás personal que efectúe labores de dirección.

ARTÍCULO 6.- El personal del Centro estará incorporado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DEL CENTRO

ARTÍCULO 7.- El Centro tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Prestar gratuitamente el servicio público de Conciliación laboral para la solución de conflictos obrero-patronales del orden local, de acuerdo con el artículo 123, apartado A fracción XX, de la Constitución General y con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

II.- Recibir solicitudes de Conciliación de las y los trabajadores y patronos, para su trámite;

III.- Celebrar convenios entre las partes del conflicto laboral, de conformidad con Ley Federal del Trabajo, los cuales deberán hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él;

IV.- Expedir las constancias de no Conciliación;

V.- Expedir copias certificadas de los convenios laborales que se celebren en el procedimiento de Conciliación, así como de los documentos que obren en los expedientes que se encuentren en los archivos del Centro;

VI.- Coordinar y supervisar a las Delegaciones de Conciliación;

VII.- Adoptar un sistema de Servicio Profesional de Carrera y seleccionar mediante concurso abierto en igualdad de condiciones a su personal;

VIII.- Formar, capacitar y evaluar a las y los conciliadoras(es) para su profesionalización;

IX.- Solicitar la colaboración de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatales y Municipales, así como de los particulares, para el debido cumplimiento de sus objetivos;

X.- Establecer los convenios necesarios con instituciones públicas o privadas, así como con organizaciones de la sociedad civil, para lograr los propósitos de la presente Ley;

XI.- Presentar anualmente al titular del Poder Ejecutivo del Estado un informe general de las actividades realizadas, así como su proyecto de presupuesto de egresos, a fin de que se considere en la iniciativa de Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

XII.- Llevar a cabo programas de difusión e información, a través de los medios masivos de comunicación que estime convenientes, para dar a conocer los servicios que presta;

XIII.- Imponer multas de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo; y

XIV.- Las demás que le confieran la Ley Federal del Trabajo, la presente Ley y demás normas aplicables.

ARTÍCULO 8.- La Operación del Centro se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia, publicidad e igualdad.

TÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO

ARTÍCULO 9.- Para el ejercicio de las atribuciones y despacho de los asuntos que le competen, el Centro estará integrado por:

I.- La Junta de Gobierno; y

II.- La Dirección General.

CAPÍTULO I DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 10.- La Junta de Gobierno será la máxima autoridad del Centro, y se integrará por:

I.- Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría del Trabajo;

II.- Seis vocales, que serán: El Secretario de Gobierno, el Secretario de Hacienda, el Secretario de Economía, el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el Estado de Sonora, el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Los integrantes de la Junta de Gobierno tendrán sus respectivos suplentes que serán designados por los propietarios y deberán tener una jerarquía inmediata inferior a los propietarios en la Dependencia u Organismo de que se trate.

Se integrará a la Junta de Gobierno a invitación del Presidente, sin derecho a voto, un Consejo Consultivo, el cual será conformado por un representante del sector de los trabajadores, un representante del sector patronal y un representante del sector académico del Estado de Sonora; esto con el objeto de mantener una comunicación directa y permanente entre los factores de la producción.

El desempeño de los anteriores cargos será de carácter honorífico.

ARTÍCULO 11.- La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

ARTÍCULO 12.- La Junta de Gobierno del Centro tendrá las siguientes atribuciones indelegables:

I.- Establecer las políticas generales y las prioridades que deberá desarrollar el Centro, relativas a la prestación de los servicios públicos que le corresponden en los términos de la presente Ley, sobre desempeño, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;

II.- Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el Director General pueda disponer de los activos fijos del Centro que no correspondan a las operaciones propias del objeto del mismo;

III.- Aprobar anualmente, previo informe del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría y dictamen de un auditor de la misma, los estados financieros del Centro y autorizar la publicación de los mismos;

IV.- Aprobar los Manuales de Organización, Procedimientos y el de Servicios al Público; el Código de Ética, y demás disposiciones administrativas que regulen la operación y el funcionamiento del Centro;

V.- Aprobar la estructura básica de la organización del Centro, su Reglamento Interior, y las modificaciones procedentes, bajo los siguientes criterios:

a) En la estructura básica del Centro, deberá contemplar la instalación, reubicación y en su caso cierre de oficinas en el territorio del Estado a propuesta del Director General; y

b) Deberá contar con el personal suficiente y adecuado, así como de una Oficina Especializada de Asesoría a los o las trabajadoras para que los asista en la Conciliación;

VI.- Aprobar las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema de Servicio Profesional de Carrera, así como los lineamientos y criterios para la selección de Conciliadores y demás personal del Centro;

VII.- Aprobar el programa institucional;

VIII.- Aprobar el programa anual y el anteproyecto de presupuesto de egresos, y en su caso sus modificaciones en términos de la legislación aplicable, así como el informe de resultados del ejercicio anterior que serán presentados por la Dirección General;

IX.- Autorizar la creación de Grupos de Expertos que brinden asesoría técnica al Centro;

X.- Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Contraloría;

XI.- Conocer los informes y dictámenes que presente el Órgano Interno de Control;

- XII.- Aprobar el calendario anual de sesiones;
- XIII.- Evaluar el desempeño del personal del Centro;
- XIV.- Nombrar y remover a propuesta de su Presidente, al Secretario Técnico de la Junta de Gobierno, así como a su suplente;
- XV.- Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar el Centro con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza. El Director General del Centro y, en su caso, los servidores públicos que deban intervenir de conformidad a las normas orgánicas de la misma, realizarán tales actos bajo su responsabilidad con sujeción a las directrices fijadas por la Junta de Gobierno;
- XVI.- Proponer al Ejecutivo Estatal, por conducto de la dependencia coordinadora de sector, previa opinión de la Secretaría de Hacienda, los convenios de fusión con otras entidades;
- XVII.- Proponer la constitución de reservas y su aplicación para su determinación por el Ejecutivo Estatal por los conductos adecuados;
- XVIII.- Autorizar la baja y enajenación de los bienes muebles con sujeción a las disposiciones legales aplicables;
- XIX.- Acordar con sujeción a las disposiciones legales relativas, los donativos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen en los fines señalados en las instrucciones de la dependencia coordinadora del sector correspondiente; y
- XX.- Las demás que dispongan la Ley Federal del Trabajo, y demás normas aplicables.

ARTÍCULO 13.- La Junta de Gobierno podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto del Centro con sujeción a las disposiciones legales correspondientes, y salvo aquellas facultades referidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, podrá delegar facultades extraordinarias a la persona titular de la Dirección General para actuar, en casos urgentes debidamente fundados y motivados en representación del Centro, obligándolo a dar cuenta de manera inmediata a los integrantes del órgano colegiado a fin de que en la siguiente sesión ratifiquen el contenido de la decisión tomada.

ARTÍCULO 14.- Corresponde al Presidente de la Junta de Gobierno:

- I.- Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno;
- II.- Convocar a sesiones ordinarias y a las extraordinarias, cuando lo considere necesario;
- III.- Las demás que le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN I
DE LAS SESIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 15.- Los integrantes Titulares de la Junta de Gobierno y, en su caso, sus suplentes tendrán derecho a voz y voto.

ARTÍCULO 16.- A las sesiones de la Junta de Gobierno podrán asistir el Director General, los invitados y el titular del Órgano Interno de Control del Centro con derecho a voz, pero sin derecho a voto.

ARTÍCULO 17.- Las sesiones podrán ser:

I.- Ordinarias: por lo menos cuatro veces al año, y

II.- Extraordinarias: las veces que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 18.- A solicitud de los integrantes de la Junta de Gobierno en las sesiones podrán participar los servidores públicos y personas expertas que de acuerdo con la agenda de temas a tratar sea conveniente, lo harán exclusivamente durante el desahogo de los puntos para los que fueron convocados y no tendrán derecho a voto.

ARTÍCULO 19.- Las sesiones se celebrarán en el lugar que acuerde la Junta de Gobierno a propuesta del Presidente. Salvo por causas justificadas, en la convocatoria correspondiente, se señalará lugar distinto al acordado para la celebración de la sesión.

Cuando se encuentren reunidos la totalidad de los Miembros de la Junta de Gobierno, podrán decidir erigirse en sesión formal, sin necesidad de previa convocatoria.

ARTÍCULO 20.- Los Miembros de la Junta de Gobierno, por unanimidad, podrán dispensar de todo trámite y requisito para tratar cualquier asunto previsto en las presentes disposiciones, debiendo dejar constancia en el acta correspondiente en la que se expresarán las razones de la dispensa.

SECCIÓN II DE LA SECRETARIA TÉCNICA

ARTÍCULO 21.- El Presidente de la Junta de Gobierno propondrá a ésta la designación del titular de la Secretaría Técnica, así como al suplente quienes lo auxiliarán en el desarrollo de las sesiones y en la elaboración y resguardo de actas. Igualmente propondrá la remoción de estos.

El encargo de esta función será de carácter honorífico.

ARTÍCULO 22.- La Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno deberá operar y ejecutar los acuerdos y determinaciones que adopte la propia Junta para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 23.- La Secretaría Técnica, para el desarrollo de las sesiones, tiene las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I.- Elaborar y proponer el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias, y las convocatorias respectivas;
- II.- Entregar con toda oportunidad, a los Miembros, la convocatoria de cada sesión, así como obtener y entregar los documentos y anexos necesarios, vía electrónica o en físico, para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día y recabar la constancia de recibido;
- III.- Organizar las sesiones, basándose en las instrucciones de logística de la Presidencia de la Junta de Gobierno, elaborando las actas correspondientes de cada sesión y remitiéndolas a revisión de sus Miembros para su firma;
- IV.- Auxiliar a la Presidencia de la Junta de Gobierno en el desarrollo de las sesiones;
- V.- Elaborar la lista de asistencia de los Miembros y recabar su firma, que será parte integral del acta de la sesión respectiva;
- VI.- Circular previamente a los Miembros y presentar el proyecto de acta de la sesión o de cualquier acuerdo y someterlos a la aprobación de la Junta de Gobierno, tomando en cuenta las observaciones realizadas.
- VII.- Dar cuenta de los escritos presentados a la Junta de Gobierno;
- VIII.- Tomar las votaciones de los Miembros e informar a la Presidencia del resultado de las mismas;
- IX.- Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- X.- Firmar, junto con la Presidencia de la Junta de Gobierno, todos los acuerdos tomados, sin perjuicio del derecho de los demás Miembros de firmarlos;
- XI.- Llevar el archivo de la Junta de Gobierno y un registro de las actas y acuerdos aprobados por ésta;
- XII.- Difundir las actas y acuerdos aprobados, en el sitio de internet correspondiente;
- XIII.- Contar con voz, pero sin voto, en las sesiones; y
- XIV.- Las demás que le sean conferidas por la presente Ley o la Junta de Gobierno.

SECCIÓN III DE LAS CONVOCATORIAS A SESIONES

ARTÍCULO 24.- Para la celebración de las sesiones ordinarias, la Presidencia de la Junta de Gobierno, a través de la Secretaría Técnica, deberá convocar mediante escrito a cada uno

de los Miembros, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.

ARTÍCULO 25.- Para la celebración de las sesiones extraordinarias, el Presidente de la Junta de Gobierno, a través de la Secretaría Técnica, deberá convocar a cada integrante, por lo menos con dos días hábiles de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.

En aquellos casos que el Presidente de la Junta de Gobierno considere de extrema urgencia o importancia, así como a solicitud de alguno de los Miembros, podrá convocar a sesiones extraordinarias fuera del plazo señalado y por los medios que considere eficaces para cumplir su fin.

ARTÍCULO 26.- La Secretaría Técnica deberá recabar la constancia por escrito o por correo electrónico de la recepción de la convocatoria y sus anexos por cada miembro de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 27.- La convocatoria a las sesiones deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

- I.- El día, la hora y domicilio en que se debe celebrar;
- II.- El número progresivo de la sesión para la que se convoca;
- III.- La mención de ser pública o privada;
- IV.- La mención de ser ordinaria o extraordinaria;
- V.- El proyecto de orden del día propuesto por el Presidente de la Junta de Gobierno, y también podrá enlistar los temas propuestos por los Miembros. Los asuntos del orden del día deberán identificar su procedencia; y
- VI.- La información y los documentos, de forma adjunta, necesarios para el análisis de los puntos a tratar en la sesión, los cuales se distribuirán en medios impresos, electrónicos o magnéticos, según lo disponga la Secretaría Técnica o lo solicite cualquiera de los Miembros. En aquellos casos en que los temas a tratar en el orden del día de la sesión demanden una cantidad importante de documentación y por tanto, no sea posible acompañar a la convocatoria los anexos necesarios para la discusión de estos asuntos, así como la información y documentación relacionada, la Secretaría Técnica pondrá a disposición de los Miembros toda la información y documentación necesaria a partir de la fecha de emisión de la convocatoria para que puedan ser consultados en un portal o sitio web o herramienta tecnológica que al efecto se proporcione, facilitando su acceso mediante claves de seguridad, lo cual se señalará en la propia convocatoria, debiendo justificar tales circunstancias. En tal caso, los Miembros podrán solicitar copia de esos anexos en cualquier momento.

ARTÍCULO 28.- Recibida la convocatoria a una sesión, los Miembros podrán proponer al Presidente, a través de la Secretaría Técnica, la inclusión de asuntos en el proyecto de orden

del día de la sesión, con los documentos necesarios para su discusión, cuando así corresponda.

ARTÍCULO 29.- Las solicitudes de inclusión de temas al orden del día deben presentarse en caso de sesiones ordinarias con un mínimo de dos días hábiles previos a la sesión, y en caso de sesiones extraordinarias con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación a la fecha señalada para su celebración.

ARTÍCULO 30.- Tanto en las sesiones ordinarias como extraordinarias el Presidente, así como las y los Miembros podrán proponer al pleno de la Junta de Gobierno la discusión de asuntos que no requieran examen previo de documentos o que acuerde que son de obvia y urgente resolución, dentro de los asuntos generales. Agotado el orden del día, el Presidente consultará a los Miembros si debe estudiarse algún punto adicional que reúna los requisitos anteriores, para que la Junta de Gobierno proceda a su discusión y, en su caso, aprobación.

SECCIÓN IV DE LA INSTALACIÓN Y DESARROLLO DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 31.- El día y en el domicilio fijados en la convocatoria para cada sesión, se reunirán los Miembros. La Presidencia de la Junta de Gobierno declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia del quórum legal.

ARTÍCULO 32.- Para que la Junta de Gobierno pueda sesionar válidamente deberá contar por lo menos con la asistencia de la mitad más uno de sus Miembros o sus respectivos suplentes, y siempre que esté presente la Presidencia.

En caso de que no se cumpla con lo previsto en el párrafo anterior, la sesión se diferirá y deberá realizarse en un plazo no mayor de ocho días hábiles posteriores, en cuyo caso la instalación de la sesión será válida con los Miembros que asistan. La Secretaría Técnica informará por escrito a cada miembro de la Junta de Gobierno de la fecha y hora en que se llevará a cabo la sesión que se difiera conforme a este artículo.

ARTÍCULO 33.- Atento al principio de máxima publicidad, las sesiones de la Junta de Gobierno serán de preferencia públicas. Sólo por excepción serán privadas cuando así lo considere pertinente a su discreción la Presidencia de dicha Junta de Gobierno en la convocatoria que para tal efecto emita, o a solicitud de cualquiera de los Miembros.

ARTÍCULO 34.- Instalada la sesión, se observará lo dispuesto en la sección anterior para la inclusión, modificación y aprobación del orden del día. Los asuntos acordados y contenidos en el orden del día serán discutidos y en su caso votados, salvo en aquellos que la Junta de Gobierno considere que en alguno de los asuntos a tratar existen razones fundadas y previamente discutidas que hagan necesario posponer su votación, en cuyo supuesto la Junta de Gobierno deberá acordar mediante votación, posponer la resolución de ese asunto en particular.

ARTÍCULO 35.- Al aprobarse el orden del día, la Presidencia de la Junta de Gobierno consultará a las y los Miembros, en votación económica, si se dispensa la lectura de los

documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, la Junta de Gobierno podrá decidir, sin debate y a petición de alguno de sus integrantes, dar lectura en forma completa o particular, para ilustrar mejor sus argumentaciones.

ARTÍCULO 36.- Los Miembros podrán realizar observaciones y propuestas de modificaciones a los proyectos de acuerdo de la Junta de Gobierno, las que deberán ser presentadas preferentemente por escrito a la Secretaría Técnica, con dos días hábiles posteriores a su recepción, en el entendido que su omisión será considerada como aceptación del contenido del acta.

ARTÍCULO 37.- Antes de iniciar la discusión de un punto del orden del día, la Presidencia de la Junta de Gobierno, con el auxilio de la Secretaría Técnica, elaborará la lista del orden de intervenciones de los Miembros para el punto a discutir. Durante la discusión, la Presidencia de la Junta de Gobierno concederá el uso de la palabra de acuerdo al orden en el que las y los integrantes lo hayan solicitado. En todo caso, el Miembro que proponga el punto iniciará la primera ronda, si así lo solicita.

ARTÍCULO 38.- Al concluir la primera ronda de intervenciones, la Presidencia de la Junta de Gobierno preguntará si el punto está suficientemente discutido; de existir nuevas intervenciones, continuará a debate el asunto bajo los criterios de orden, brevedad, libertad de expresión, respeto y pluralidad.

ARTÍCULO 39.- La Presidencia de la Junta de Gobierno podrá otorgar el uso de la palabra a la Secretaría Técnica para explicar o comentar respecto de los puntos a tratar en la orden del día que juzgue conveniente.

ARTÍCULO 40.- Durante el uso de la palabra y las deliberaciones, los Miembros se conducirán con respeto y de la mejor manera, en caso contrario, la Presidencia de la Junta de Gobierno podrá exhortarlos a que así lo hagan para dar orden a la sesión.

SECCIÓN V DE LA APROBACIÓN DE LOS ACUERDOS

ARTÍCULO 41.- Para la aprobación de los proyectos de acuerdos, se estará sujeto a lo siguiente:

I.- En caso de que no exista participación sobre el punto sometido a consideración de la Junta de Gobierno, la Presidencia ordenará a la Secretaría Técnica que recabe la votación e informe el resultado. Hecho lo anterior, la Presidencia de la Junta de Gobierno procederá a leer los puntos del acuerdo; y

II.- En caso contrario, se estará a lo dispuesto en la sección anterior para el procedimiento de discusión y votación.

ARTÍCULO 42.- Una vez considerado el punto en discusión como suficientemente debatido, la Presidencia de la Junta de Gobierno ordenará a la Secretaría Técnica que recabe la votación del mismo e informe el resultado.

Hecho lo anterior, el Presidente procederá a leer los puntos de acuerdo.

ARTÍCULO 43.- Los proyectos de acuerdos se aprobarán por el voto de la mayoría de los Miembros presentes. En caso de empate, la o el Presidente de la Junta de Gobierno tendrá voto de calidad.

El sentido de la votación quedará asentado en el acta.

Los Miembros podrán solicitar que en el acta se asienten las razones de su voto. En este caso, el solicitante deberá presentar por escrito las razones de su voto, a más tardar en las 24 horas siguientes de votado el punto, haciendo la aclaración de que en caso de hacerlo con posterioridad únicamente se asentará en el acta respectiva, más no así en el cuerpo del documento aprobado.

ARTÍCULO 44.- En caso de que la Junta de Gobierno apruebe un acuerdo, basándose en antecedentes y consideraciones distintas o adicionales a los expresados originalmente en el proyecto, la Secretaría Técnica realizará las modificaciones o adiciones requeridas del acuerdo correspondiente, el cual deberá notificar a los Miembros.

SECCIÓN VI DE LA PUBLICIDAD DE LOS ACUERDOS Y DE LAS ACTAS

ARTÍCULO 45.- La Presidencia de la Junta de Gobierno ordenará a la Secretaría Técnica elaborar, difundir y publicitar en la página de internet correspondiente, los acuerdos aprobados por la Junta de Gobierno, de conformidad con las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la sesión en que fueron aprobados, la Secretaría Técnica remitirá copia de los acuerdos a los Miembros. La Junta de Gobierno podrá determinar, cuando así lo estime necesario, que la Secretaría Técnica realice la remisión de los acuerdos en un plazo más corto.

La Secretaría Técnica deberá privilegiar los medios electrónicos para la remisión de acuerdos aprobados por la Junta de Gobierno, en aras de los principios de austeridad y celeridad en la comunicación de los acuerdos.

ARTÍCULO 46.- El proyecto de acta de cada sesión deberá someterse a la aprobación de los Miembros en la siguiente sesión, asimismo la Secretaría Técnica entregará a los mismos el proyecto de acta de cada sesión, siguiendo lo establecido en la presente Ley.

SECCIÓN VII SEGUIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS

ARTÍCULO 47.- La Secretaría Técnica llevará un control del seguimiento y, en su caso, cumplimiento de los acuerdos aprobados por la Junta de Gobierno.

En caso de ser necesario, la Junta de Gobierno podrá acordar que, por conducto de la Presidencia o de la Secretaría Técnica, se giren los oficios, comunicados y exhortos que sean necesarios para hacer cumplir con los acuerdos adoptados.

En casos urgentes, la Presidencia de la Junta de Gobierno, por sí misma o a través de la Secretaría Técnica, podrá girar los oficios a que se refiere el párrafo anterior, dando cuenta en la siguiente sesión a los Miembros.

En los documentos que, en su caso, se suscriban se observará el pleno respeto a las atribuciones de los Poderes Federales y Locales.

CAPITULO II

DEL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL

ARTÍCULO 48.- El Director General del Centro será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 49.- Para ser Director General del centro, deberá cumplir con lo siguiente:

I.- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener por lo menos 30 años de edad cumplidos al día de la designación;

III.- Tener Título y Cedula Profesional de Licenciado en Derecho o Abogado registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública o ante la Secretaria de Educación y Cultura, con una antigüedad de por lo menos 5 años al día de su designación;

IV.- Tener capacidad y experiencia comprobable en actividades profesionales, de servicio público, o administrativo que estén sustancialmente relacionadas en materia laboral, no menor a tres años al día de su designación;

V.- No haber sido dirigente de asociaciones patronales o sindicatos en los tres años anteriores a la designación;

VI.- Gozar de buena reputación;

VII.- No encontrarse en ningún supuesto de conflicto de intereses;

VIII.- No ser fedatario público, salvo que solicite licencia;

IX.- No haber sido representante popular, por lo menos tres años anteriores a la designación;

X.- No encontrarse en alguno de los impedimentos para ser integrante de la Junta de Gobierno que señale la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; ni en los supuestos a que se refieren las fracciones IV y VIII del artículo 6º Transitorio del Decreto mediante el

cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial el 27 de Diciembre de 2019;

XI.- No haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de delitos patrimoniales doloso, cualquiera que haya sido la pena;

XII.- No encontrarse al momento de la designación, inhabilitado o suspendido administrativamente, o en su caso penalmente, para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y

XIII.- No haber sido sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo, por infracciones graves, o penal, por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad, o bien sentencia condenatoria firme.

ARTÍCULO 50.- El Director General del Centro tendrá las siguientes facultades:

I.- Celebrar actos y otorgar toda clase de documentos inherentes al objeto del Centro;

II.- Tener la representación legal del Centro, así como ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, con apego a la Ley y al Reglamento Interior;

III.- Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el Director General. Los poderes generales para surtir efectos frente a terceros deberán inscribirse en el Registro Público que corresponda;

IV.- Sustituir y revocar poderes generales o especiales;

V.- Nombrar y remover libremente al personal del Centro;

VI.- Previa autorización de la Junta de Gobierno, instalar y en su caso reubicar las Delegaciones de Conciliación, que sean necesarios para el cabal y oportuno cumplimiento de las atribuciones del Centro;

VII.- Dirigir técnica y administrativamente las actividades del Centro;

VIII.- Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el proyecto del manual de organización, manual de procedimientos, manual de servicios al público, código de ética, reglamento interior y demás disposiciones que regulen la operación y el funcionamiento del Centro;

IX.- Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Servicio Profesional de Carrera;

X.- Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, dentro del primer trimestre de su gestión, el proyecto de Programa Institucional que deberá contener metas, objetivos, recursos e indicadores de desempeño y cumplimiento. Posteriormente, deberá rendir semestralmente a la Junta de Gobierno un informe de resultados del Programa, el cual incluya un diagnóstico de las problemáticas presentadas durante dicho periodo y las estrategias para su solución;

XI.- Definir las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fuesen necesarios, incorporando información estadística para la mejora de la gestión;

XII.- Proponer a la Junta de Gobierno la creación de Comités de Apoyo y, en su caso la participación y honorarios de profesionistas independientes en los mismos;

XIII.- Imponer medidas de apremio contenidas en la Ley Federal del Trabajo, para el caso de inasistencia del solicitado cuando este sea el patrón, dentro del procedimiento de Conciliación;

XIV.- Proponer a la Junta de Gobierno los programas permanentes de actualización, capacitación, y certificación de conciliadores;

XV.- Las demás que se requieran para el adecuado funcionamiento del Centro, sin contravenir la Ley y el reglamento interior; y

XVI.- Todas aquellas que se deriven de la Ley Federal del Trabajo, de esta Ley, del reglamento interior del Centro y demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO CUARTO

DE LA VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN DEL CENTRO

ARTÍCULO 51.- El Centro contará con un Órgano Interno de Control, designado por la Secretaría de Contraloría del Estado de Sonora.

El Órgano Interno de Control de El Centro realizará sus funciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatal de Responsabilidades y las Políticas Públicas que en esta materia dicte la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora en ejercicio de sus facultades legales.

Asimismo, podrán asistir a las sesiones de los comités y subcomités técnicos especializados del Centro.

ARTÍCULO 52.- El Órgano Interno de Control tendrá por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión del Centro; desarrollará sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Contraloría, de la cual dependerá el titular de dicho órgano y de su área de auditoría, quejas y responsabilidades, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- Recibirán quejas, investigarán y, en su caso, por conducto de la persona titular del órgano

interno de control o del área de responsabilidades, determinarán la responsabilidad administrativa del personal adscrito al servicio público del Centro e impondrán las sanciones aplicables en los términos previstos en la ley de la materia, así como dictarán las resoluciones en los recursos de revocación que interponga el personal del servicio público del Centro respecto de la imposición de sanciones administrativas. El órgano interno de control realizará la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante los diversos Tribunales competentes, representando al titular de la Secretaría de la Contraloría;

II.- Realizará sus actividades de acuerdo a reglas y bases que les permitan cumplir su cometido con autosuficiencia y autonomía; y

III.- Examinará y evaluará los sistemas, mecanismos y procedimientos de control; efectuará revisiones y auditorías; vigilarán que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables; presentará a la persona titular de la Dirección General, a la Junta de Gobierno y a las demás instancias internas de decisión, los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizados.

TÍTULO QUINTO DEL PATRIMONIO DEL CENTRO

ARTÍCULO 53.- El patrimonio del Centro se constituirá por:

I.- Los bienes que se destinen a su servicio por el Gobierno del Estado y los municipios;

II.- El subsidio que anualmente le señale el presupuesto de egresos de Gobierno del Estado;

III.- Las aportaciones y subsidios que le otorguen el gobierno federal y los municipales;

IV.- Las aportaciones, legados, donaciones y demás liberalidades que reciba de los sectores privado y social;

V.- Los ingresos que se deriven de la administración de los bienes a su cargo; y

VI.- Los bienes, derechos o recursos que perciba en el ejercicio de sus atribuciones o por cualquier otro título legal.

Dichos bienes, derechos, aportaciones y productos serán inembargables y estarán exentos de toda clase de contribuciones, impuesto o derechos.

TÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

ARTÍCULO 54.- El procedimiento de Conciliación estará a cargo de conciliadores especializados adscritos al centro y se sujetará estrictamente a lo dispuesto en los capítulos I, II y III del título trece bis, de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 55.- El Director General del Centro podrá suscribir convenios con el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, para auxiliar a los Juzgados de lo laboral, cuando éstos lo soliciten, con un conciliador en los casos en que vean posibilidad de arreglar por ésta vía el litigio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con las salvedades siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Junta de Gobierno deberá instalarse en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Secretario del Trabajo del Gobierno del Estado Sonora, convocará, en su calidad de presidente de la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación, a la primera sesión de ésta, dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de designación del Director General.

ARTÍCULO CUARTO.- El servicio público de conciliación a que se refiere la presente Ley empezará a prestarse el 1° de Mayo del año 2022, de conformidad con el acuerdo del Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral. La implementación será gradual conforme a los lineamientos y manuales que presente el Director o Directora del Centro y que sean aprobados por la Junta de Gobierno; durante el procedimiento de contratación, se actualizará y capacitará a todo el personal con la finalidad de dar cumplimiento a los principios y valores en que sostiene el servicio profesional que requiere el Centro.

ARTÍCULO QUINTO.- El Centro no admitirá a trámite ninguna solicitud de audiencia de conciliación con respecto a procedimientos que se estén substanciando en las Juntas Especiales y Locales de Conciliación y Arbitraje en el Estado.

ARTÍCULO SEXTO.- La Legislatura Local deberá aprobar y destinar recursos en la medida suficiente y bastante para garantizar la eficacia en las funciones del Centro, su operación y capacitación del personal.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las Juntas Locales y Especiales de Conciliación y Arbitraje seguirán funcionando conforme a la legislación vigente hasta en tanto entren en funciones los Juzgados Laborales y el Centro de Conciliación Laboral en el Estado, y seguirán haciéndolo por cuatro años más hasta agotar el rezago pendiente. El Ejecutivo del Estado podrá suprimir o fusionar estas juntas de conciliación conforme el rezago se vaya abatiendo, pero en todo caso, deberá proveerle los recursos financieros, materiales y humanos para que puedan cumplir sus funciones.

ARTÍCULO OCTAVO.- La convocatoria para la selección de conciliadores, se hará conforme lo dispone el artículo Transitorio Décimo Quinto del Decreto Mediante el cual se Reformó, Modificó y Adicionó la Ley Federal del Trabajo, publicada el 1° de mayo de

2019.

ARTÍCULO NOVENO.- La Secretaría del Trabajo del Estado de Sonora llevará a cabo las gestiones necesarias a efecto de que el Centro de Conciliación cuente con los recursos necesarios para el inicio de su operación.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El Poder Ejecutivo Estatal y el H. Congreso del Estado de Sonora realizarán las adecuaciones presupuestales que resulten necesarias a fin de dotar de los recursos materiales y financieros que permitan el cumplimiento de la presente Ley.

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 33, APARTADO A, FRACCIÓN VIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 33, Apartado A, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33.- ...

A. ...

I a la VII. ...

VIII. Proponer al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Sonora, estrategias para el mejoramiento de la función conciliatoria en materia laboral.

B. ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 16 de abril de 2021.

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

C. DIP. MARÍA TERESA PERALTA QUIJANO

C. DIP. JOSÉ ROMULO FÉLIX GASTÉLUM

C. DIP. FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES

C. DIP. MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ

C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA

C. DIP. MARTÍN MATRECITOS FLORES

C. DIP. HIRAM LOMELÍ DUARTE

C. DIP. CARLOS NAVARRETE AGUIRRE

C. DIP. YUMIKO YERANIA PALOMAREZ HERRERA

**COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y
CULTURA**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

JOSÉ SALVADOR URZÚA SOLÍS

**FRANCISCO JAVIER DUARTE
FLORES**

ROSA MARÍA MANCHA ORNELAS

MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ

DANIEL LIERA CASTRO

LUIS MARIO RIVERA AGUILAR

MARTÍN MATRECITOS FLORES

MARÍA TERESA PERALTA QUIJANO

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Educación y Cultura de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por los diputados Fermín Trujillo Fuentes y Francisco Javier Duarte Flores, con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE FOMENTO DE LA CULTURA Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE FOMENTO AL TURISMO PARA EL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa de mérito fue presentada el día 01 de diciembre del 2020, con base en los siguientes argumentos:

““El arte es algo indefinible, aún para aquellos que tienen la capacidad para crearlo”-

José Clemente Orozco

De acuerdo con el concepto acuñado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en la Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales, celebrada en México, en el año 1982 “la cultura puede considerarse actualmente como el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o un grupo social. Ella engloba, además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales al ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias y que la cultura da al hombre la capacidad de reflexionar sobre sí mismo. Es ella la que hace de nosotros seres específicamente humanos, racionales, críticos y éticamente comprometidos. A través de ella discernimos los valores y efectuamos opciones. A través de ella el hombre se expresa, toma conciencia de sí mismo, se reconoce como un proyecto inacabado, pone en cuestión sus propias realizaciones, busca incansablemente nuevas significaciones, y crea obras que lo trascienden.”

Anteriormente a esta definición, en el año de 1966, la UNESCO se reunió en París, Francia, donde emitió la Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional, cuyo artículo primero establece que:

- 1. Toda cultura tiene una dignidad y un valor que deben ser respetados y protegidos.*
- 2. Todo pueblo tiene el derecho y el deber de desarrollar su cultura.*
- 3. En su fecunda variedad, en su diversidad y por la influencia recíproca que ejercen unas sobre otras, todas las culturas forman parte del patrimonio común de la humanidad.*

Este marco jurídico internacional ha dado pie a trascendentales reformas jurídicas en nuestro país, que han venido evolucionando hasta dejar plasmados en nuestra Carta Magna importantes derechos en materia de cultura, entre los que podemos encontrar los siguientes:

- ✓ *El artículo 2º reconoce la composición pluricultural de la Nación Mexicana sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.*
- ✓ *El artículo 3º dispone que el criterio que orientará a la educación se basará en diversas cuestiones, entre las que encontramos el fortalecimiento de la diversidad cultural y la difusión de nuestra cultura; además de que los planes y programas de estudio deben incluir, entre otras materias, el conocimiento de la historia, las lenguas indígenas de nuestro país, y las artes, en especial la música.*
- ✓ *El artículo 4º consagra el derecho humano al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales, obligando al Estado a promover los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural.*

Así como lo anterior, podemos encontrar varias referencias en nuestros marcos normativos, que derivan en el ámbito local, en la Ley de Fomento de la Cultura y Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Sonora, que resulta el campo normativo adecuado para la protección y promoción de todos aquellos valiosos esfuerzos artísticos a quienes debemos un merecido reconocimiento porque buscan difundir y fortalecer los valores de la cultura sonorenses, como es el caso de los múltiples murales creados en los últimos meses en varias poblaciones del Estado, que nos permite recrearnos con hermosas expresiones artísticas que ponen de manifiesto la belleza de Sonora, y que se convierten en un atractivo referente para quienes nos visitan.

Cobijados por el ardiente sol de nuestra Entidad, un grupo de talentosos muralistas se han dado a la encomiable tarea de plasmar con gran profesionalismo y capacidad, diversas expresiones artísticas que le dan un nuevo rostro a los ya de por sí hermosos pueblos de Sonora, haciendo gala de talento e imaginación, que

les ha permitido crear murales que se han ganado la admiración y el reconocimiento de los pobladores de la región y sus visitantes, generando además derrama económica en estos pueblos que son ricos en historia, cultura y tradición.

Debemos tener en cuenta que un mural no es sólo una pintura en una pared, también tiene una función social, pues de la mano de estos talentosos artistas, los murales se han convertido en una poderosa herramienta para difundir la cultura regional y rescatar el legado histórico, la identidad y la raigambre de nuestra gente, a través de hermosas representaciones de la gastronomía, tradiciones, costumbres, personajes y procesos históricos que han dado forma a nuestra a sociedad.

Un claro ejemplo lo podemos encontrar en la belleza de colores y vida de los murales “Aves del Pueblo”, en el Pueblo Yaqui de Cócorit, expresión artística que comenzó cuando un grupo de artistas locales y foráneos iniciaron con este proyecto, al que le llamaron “Alas de mi Pueblo”, quienes tenían como objetivo pintar los espacios para evitar dar lugar a la propaganda política y a los grafitis, particularmente desagradables, ganándose el aprecio de los habitantes de Cócorit, quienes en la actualidad se forman en lista de espera para que sus casas sean pintadas con esta forma de arte.

Pero el de Cócorit no es el único caso, pues desde hace varios meses, vivos colores resaltan atractivos murales que atraen la mirada de transeúntes, motociclistas y automovilistas que circulan por los pueblos del área rural de Sonora; como sucede en Villa Pesqueira, donde la belleza de murales pintados por el artista Ramón Escalante Andrade, mejor conocido como “el Ropy”, hacen un reconocimiento a la historia de los grandes músicos regionales, que hace que retumbe ese municipio, con esa gran constelación de artistas que lo identifica.

De igual manera tenemos al bello San Pedro de la Cueva, en donde la talentosa artista María Tarazón, marca con su fino pincel, la flora y fauna de la región, además de los paisajes del campo y del monte; y así también nos podemos topar con las obras del colectivo “Sangre del Desierto”, que crean hermosos murales en los municipios y

localidades rurales del Río Sonora, expresando y dispersando su arte con aspectos significativos que caracterizan a estas localidades.

Con sumo agrado hemos constatado como el destacado trabajo de estos muralistas, ha permeado positivamente en el ánimo de los habitantes de estas localidades rurales, que además de recrear su vista con el embellecimiento de sus hogares y sus espacios públicos, sienten fortalecido su sentimiento de pertenencia y contribuyen de manera activa al cuidado y mejoramiento de su comunidad, pues se sienten orgullosos por la respuesta de las personas que los visitan que además de la derrama económica adicional que les aportan, muestran un mayor interés en la cultura que los identifica y que se ve plasmada en estos hermosos murales.

Así, algo que en primer momento pudiera parecer una actividad muy simple, se convierte en una valiosa herramienta que responde con creces a los apoyos gubernamentales, cuyos resultados bien pueden ser comparados con los que se consiguen a través de políticas públicas con mayores recursos presupuestales.

Con ese propósito, se apoya este tipo de manifestaciones artísticas que difunden y enriquecen nuestra cultura, en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal de este año 2020, donde se reasignaron 2.7 millones de pesos para apoyo a la cultura rural, recursos que permitieron continuar destacando a través de los murales, la diversidad con la que cuentan nuestros pueblos.

Sin embargo, valorando la gran trascendencia social que ha demostrado este tipo de manifestaciones culturales, consideramos necesario que la información de la riqueza cultural de nuestro Estado sea recopilada en un solo documento denominado Catálogo Cultural del Estado de Sonora, cuya elaboración y actualización se encuentre a cargo del Instituto Sonorense de Cultura, para que el público en general pueda encontrar en un mismo lugar la descripción detallada y la ubicación de los elementos que integran el Patrimonio Cultural del Estado, tanto el tangible como el intangible; los recintos culturales y artísticos; las ferias y festivales regionales o municipales de carácter cultural y

artístico; las obras plásticas con valor cívico, estético y cultural, que se encuentren integradas de manera permanente al ámbito urbano; el patrimonio étnico; el inventario de recursos físicos artesanales; así como los padrones de artesanos y de prestadores de servicios culturales.

Somos conscientes que el Instituto Sonorense de Cultura ya ha realizado importantes esfuerzos para registrar el patrimonio y la comunidad cultural, pero el Catálogo Cultural del Estado de Sonora, es una herramienta para fortalecer y encausar positivamente todas esas importantes acciones, por lo que será necesario que se expidan reglas de operación y procesos para definir, homologar, proyectar y difundir, con en la ley, los elementos que debe considerar dicho catálogo cultural.

Adicionalmente, proponemos hacer las adecuaciones necesarias para aprovechar el potencial turístico del Catálogo Cultural del Estado de Sonora, para que además de que sea útil para conservar y fortalecer los valores culturales de los sonorenses, se convierta en una herramienta eficaz para promover la actividad turística en todo el territorio estatal, para lo cual el Instituto Sonorense de Cultura debe ser auxiliado en su difusión y promoción, por la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR) y por los ayuntamientos del Estado, mínimamente, a través de sus respectivos sitios oficiales de internet, con lo que además de incrementar el valor de nuestra cultura, multiplicará las oportunidades de desarrollo económico con base en la actividad turística en aquellas regiones emblemáticas que identifican plenamente las raíces de los sonorenses, particularmente en las regiones en condición de ruralidad.

Finalmente, estimamos necesario que este Poder Legislativo haga un llamado exhortando a la Gobernadora del Estado, y a los 72 Ayuntamientos, para que no disminuyan los apoyos destinados a fomentar y promover las diversas expresiones artísticas de la sociedad que difundan y promuevan la cultura, la identidad y las raíces de los sonorenses. Pero, además, es necesario que nosotros mismos como representantes y defensores de los intereses de nuestro Estado, nos comprometamos a seguir apoyando estos valiosos esfuerzos de la comunidad artística que han logrado incrementar el valor de la

cultura de Sonora, por lo que, desde este momento, es necesario que acordemos incluir en el proceso de análisis, discusión y aprobación del proyecto de Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el Ejercicio Fiscal del 2021, la inclusión de la partida presupuestal denominada “Apoyo para Cultura Rural” que se encuentra prevista en la fracción XLVII del artículo 104 del Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el Ejercicio Fiscal 2020.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además de lo anterior, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El artículo 4º Constitucional, establece que *toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.*

La Constitución es una expresión de nuestra cultura democrática y la cultura es, al final de cuentas, un contenido constitucional. El 30 de abril de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma que hizo del acceso a la cultura un derecho fundamental de los mexicanos. Previamente, en el artículo tercero de nuestra norma fundamental, se consideró que la continuidad y el acrecentamiento de la cultura constituían uno de los criterios de la educación pública y que al Estado le correspondía la obligación de participar del fortalecimiento y difusión de la misma, en el marco de ese vínculo indisoluble que tiene la educación con la cultura. No obstante, la adición constitucional al artículo cuarto coloca a la cultura en la perspectiva de los derechos humanos. Hoy día toda persona tiene, además del acceso a la cultura, el derecho al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como al ejercicio de sus derechos culturales.

El concepto de derecho a la cultura abarca los derechos culturales en su totalidad, es decir, los derechos a la creación; la protección y difusión del patrimonio cultural, y el acceso a los bienes y servicios culturales. Por medio de este derecho se debe garantizar que toda y todo mexicano, independientemente de su posición económica o situación geográfica, tenga acceso a los bienes y servicios culturales, por ejemplo: que pueda

acudir a museos, escuchar música, ir a las zonas arqueológicas, estudiar cualquier manifestación artística y dedicarse a ella si demuestra aptitudes.

Por otra parte, la política cultural de un Estado democrático está relacionada con los medios e instrumentos para garantizar el ejercicio de los derechos culturales, así como con políticas públicas que permitan reconocer el acceso y disfrute de la cultura como un derecho humano. Esta política cultural abre un cauce que reconoce una identidad diversa y plural que nos hace diferentes a otros pueblos y naciones y establece un especial empeño en el conocimiento y preservación del legado cultural, material e inmaterial, de nuestra Nación.

Por lo tanto, tener la cultura como parte de nuestra vida diaria puede beneficiarnos de muchas maneras diferentes, algunas de las cuales son profundamente personales. Son una fuente de deleite y maravilla, y pueden proporcionar experiencias emotivas e intelectuales, ya sean placenteras o inquietantes, que fomentan la celebración o la contemplación. Además, puedes expresar creatividad o el arte por medio de ella, y así forjar una identidad individual y mejorar o preservar el sentido de lugar de una comunidad. Desde museos, teatros, estudios de danza y bibliotecas públicas, la cultura une a la gente. En niños y jóvenes, la participación en la cultura ayuda a desarrollar habilidades de pensamiento, aumenta la autoestima y mejora la capacidad de recuperación, lo que mejora los resultados educativos. Por ejemplo, los estudiantes de familias de bajos ingresos que participan en actividades artísticas cuentan con más posibilidades de obtener un título que los que no lo hacen.

En este sentido, el papel del Estado en materia cultural, además de las facultades sobre la preservación e investigación sobre los monumentos y zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y del vínculo indisoluble entre la educación y la cultura, tiene que ver con una esfera de derechos fundamentales que recientemente ha enriquecido la forma del Estado democrático, como lo constituye la libertad de expresión, la no discriminación y el respeto a la diversidad y el reconocimiento de la multiculturalidad.

Ahora bien, en la política cultural, la libertad se traduce en un incentivo a la libertad expresión cultural y de creación artísticas; la no discriminación constituye el respeto a cualquier manifestación y lenguaje del que se valgan los creadores y difusores de las artes y la diversidad es el espacio de interrelación y participación de los distintos tipos de vida de una sociedad tan variada y rica como es la nuestra. De este modo, el Estado está obligado a garantizar los derechos fundamentales relacionados con la cultura en un contexto en el que, además, no sustituye sino apoya la iniciativa de los grupos y comunidades culturales, artistas, intelectuales y organizaciones de la sociedad civil en las tareas de creación, difusión, divulgación e investigación del arte, la cultura y la historia.

Por consiguiente, la gestión cultural es la labor profesional de quienes ponen en contacto a la cultura con la sociedad y no lo hacen como críticos o como educadores, sino a través de una programación cultural y unos proyectos culturales. Esto puede suceder de muchas maneras: fomentando la participación en actividades culturales, gestionando proyectos que nacen desde la iniciativa ciudadana, ayudando a desarrollar las posibilidades culturales de un grupo determinado, entre otras. La gestión cultural implica la utilización de todos los elementos habituales de gestión, pero comprendiendo la especificidad del mundo cultural y las implicaciones que tiene la cultura para la sociedad.

De esta manera, es necesario crear un catálogo cultural como una herramienta en el que se pueda difundir la información cultural que se encuentra en nuestro Estado a todas las ciudades del mundo, por lo que es importante hacer adecuaciones necesarias para aprovechar el potencial turístico del Catálogo Cultural del Estado de Sonora, y así, se incremente el valor de nuestra cultura, multiplicará las oportunidades de desarrollo económico con base en la actividad turística en aquellas regiones emblemáticas que identifican plenamente las raíces de los sonorenses, particularmente en las regiones en condición de ruralidad.

De lo anterior, los diputados que integramos esta Comisión, nos damos a la tarea de aprobar el presente dictamen, con el objeto de aprovechar el potencial turístico

del Catálogo Cultural del Estado de Sonora, para que además de que sea útil para conservar y fortalecer los valores culturales de los sonorenses y así, se convierta en una herramienta eficaz para promover la actividad turística en todo el territorio estatal, ya que con ello se coadyubaría a garantizar el derecho humano a la cultura.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO DE LA CULTURA Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY ESTATAL DE TURISMO DE SONORA.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 7º, fracción XVIII, 25, párrafo segundo, 56, párrafo primero y 68; asimismo, se deroga el párrafo tercero del artículo 19 y se adicionan un artículo 19 BIS 6, un Capítulo XII BIS y los artículos 70 BIS, 70 BIS 1 y 70 BIS 2, todos de la Ley de Fomento de la Cultura y Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7º.- ...

I a la XVII.- ...

XVIII.- Elaborar, difundir, promover y mantener actualizado el Catálogo Cultural del Estado de Sonora, en términos de la presente ley, mediante las especificaciones que la propia institución indique; y

XIX.- ...

ARTÍCULO 19.- ...

...

Se deroga.

ARTÍCULO 19 BIS 6.- El Instituto deberá fomentar las expresiones artísticas de la sociedad que se realicen en plazas, jardines y edificios públicos, con la finalidad de influir en la formación y reafirmación de valores cívicos, culturales y estéticos en la sociedad.

Las obras plásticas como murales, pinturas, esculturas y grabados, que cuenten con valor cívico, cultural y estético, y que se encuentren integradas de manera permanente al ámbito urbano en espacios públicos, deberán ser incluidas en el Catálogo Cultural del Estado de Sonora. También podrán incluirse todas aquellas obras plásticas que se encuentren en espacios privados a la vista del público de manera permanente, siempre y cuando se cuente con la autorización expresa de su propietario.

Cualquier ciudadano que considere que una obra plástica integrada de manera permanente al ámbito urbano, cuenta méritos suficientes para ser incluida en el Catálogo Cultural del Estado de Sonora, podrá hacer su propuesta por escrito al Ayuntamiento donde se localice la obra. Este último deberá remitir al Instituto, la solicitud y su opinión al respecto, en un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de la propuesta.

En un plazo de 60 días naturales contados a partir de la recepción de la solicitud, el Instituto, tomando en cuenta la opinión del Ayuntamiento respectivo, deberá valorar la calidad de la obra plástica que se proponga integrar al Catálogo Cultural del Estado de Sonora y deberá resolver la solicitud de manera fundada y motivada, aceptándola o rechazándola.

ARTÍCULO 25.- ...

La protección del patrimonio étnico también podrá llevarse a cabo a través de su declaración como patrimonio cultural estatal, por lo que se tendrá que incluir en el Catálogo Cultural del Estado de Sonora mediante la aplicación, en cualquier caso, de las diversas expresiones de organización social de los grupos étnicos, para procurar la preservación de su patrimonio intangible.

...

ARTÍCULO 56.- El Instituto deberá llevar un registro actualizado en el Catálogo Cultural del Estado de Sonora, de los bienes declarados patrimonio cultural y sus propietarios, poseedores o usuarios. Para ello se deberá otorgar, de manera obligatoria, los recursos presupuestarios anuales desde el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora mismos que harán posible el desarrollo anual del programa en mención.

...

ARTÍCULO 68.- El Instituto deberá registrar el Patrimonio Cultural Intangible en el Catálogo Cultural del Estado de Sonora, el cual podrá indicar las manifestaciones tangibles que por la relación que guardan con aquéllas, sean sujetas de catalogación. Será la propia institución quien, a partir de su operatividad y objeto, defina los elementos a considerar para que dichas manifestaciones sean catalogadas como patrimonio cultural intangible.

CAPÍTULO XII BIS DEL CATÁLOGO CULTURAL DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 70 BIS.- El Instituto Sonorense de Cultura elaborará y mantendrá actualizado el Catálogo Cultural del Estado de Sonora, el cual deberá encontrarse permanentemente en

línea con acceso público a través de un enlace en la página principal de su sitio oficial de internet, y deberá integrarse con:

- I.- El Patrimonio Cultural del Estado, tangible;
- II.- El Patrimonio Cultural Intangible;
- III.- Los recintos culturales y artísticos tanto estatales como municipales, y privados si se cuenta con el consentimiento de sus propietarios legales.
- IV.- Las ferias y festivales regionales, estatales o municipales de carácter cultural y artístico;
- V.- Las obras plásticas con valor cívico, estético y cultural, que se encuentren integradas de manera permanente al ámbito urbano, entre ellas murales, esculturas, monumentos, entre otra;
- VI.- El inventario de Artes Visuales propiedad del Estado de Sonora y en posesión de cualquier dependencia, instancia u organismo estatal;
- VII.- El inventario de recursos físicos artesanales;
- VIII.- El padrón de artesanos del Estado;
- IX.- El Registro Estatal de Artistas y Creadores Sonorenses (RECREAS);
- X.- El padrón de prestadores de servicios culturales;
- XI.- El catálogo y directorio de las entidades públicas y direcciones municipales de cultura;

ARTÍCULO 70 BIS 1.- Los elementos del Catálogo Cultural del Estado de Sonora deberán organizarse de una manera sencilla que facilite su consulta por parte del público, clasificándose por apartados atendiendo a lo dispuesto en el artículo 70 BIS.

Cada uno de los elementos del Catálogo Cultural del Estado de Sonora a que se refieren las fracciones de la I a la XII del artículo 70 BIS, deberá contar con una descripción detallada con fotografías ilustrativas y su ubicación georreferenciada en los casos que aplique.

En el caso de los padrones a que se refieren las fracciones del IX al XII del artículo 70 BIS, se incluirá el nombre completo del artesano o del prestador de servicios culturales, su domicilio y datos de contacto, y una descripción detallada de los servicios que ofrece, considerando para ello las diversas disposiciones jurídicas estatales y federales en materia de protección de datos personales.

ARTÍCULO 70 BIS 2.- La Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora y los Ayuntamientos del Estado deberán mantener un enlace en la página principal de sus respectivos sitios oficiales de internet, a través de la cual el público pueda acceder directamente al sitio de internet del Catálogo Cultural del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 4, fracción IV, 29, fracción V y 31 fracción IV, de la Ley Estatal de Turismo de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

I a la III.- ...

IV.- Formular, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Turismo, las directrices previstas en el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Sectorial de Turismo del Estado; así como, difundir y promover el Catálogo Cultural del Estado de Sonora, cuya elaboración y actualización corresponde al Instituto Sonorense de Cultura;

V a la XXI.- ...

Artículo 29.- ...

I a la IV.- ...

V.- Promover, las actividades turísticas en el Estado y Municipios, con la participación de instituciones y organismos de los sectores público, académico, social y privado, con la finalidad de proteger, mejorar, incrementar y difundir los atractivos y servicios turísticos que ofrece el estado, alentando la afluencia de visitantes; así como promocionar el patrimonio cultural material e inmaterial contemplado en el Catálogo Cultural del Estado de Sonora;

VI a la XVII.-...

Artículo 31.- ...

I a la III.- ...

IV.- Diseñar y distribuir material turístico del estado, en la que se incluya la promoción del Catálogo Cultural del Estado de Sonora, cuya elaboración y actualización corresponde al Instituto Sonorense de Cultura, y mediante vías de comunicación efectiva, como las redes sociales, dar promoción turística al estado;

V a la VII.- ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Instituto deberá elaborar el Catálogo Cultural del Estado de Sonora, ponerlo a disposición del público en su sitio oficial de internet y proporcionar la dirección de internet a los ayuntamientos del Estado y a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, para los efectos del artículo 70 BIS 2 de la Ley de Fomento de la

Cultura y Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Sonora, dentro de un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 08 de abril de 2021.

C. DIP. JOSÉ SALVADOR URZÚA SOLÍS

C. DIP. FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES

C. DIP. ROSA MARÍA MANCHA ORNELAS

C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ

C. DIP. DANIEL LIERA CASTRO

C. DIP. LUIS MARIO RIVERA AGUILAR

C. DIP. MARTÍN MATRECITOS FLORES

C. DIP. MARÍA TERESA PERALTA QUIJANO

COMISIÓN DE ASUNTOS DEL TRABAJO

DIPUTADOS INTEGRANTES:

ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA

MARTÍN MATRECITOS FLORES

HIRAM LOMELÍ DUARTE

CARLOS NAVARRETE AGUIRRE

YUMIKO YERANIA PALOMAREZ HERRERA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Asuntos del Trabajo de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por la diputada **María Alicia Gaytán Sánchez**, el cual contiene iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción VII, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa propuesta por la diputada fue presentada el día 29 de octubre del 2019, misma que se funda al tenor de los siguientes argumentos:

“Nos resulta muy común ver en algunos periódicos y publicaciones electrónicas en las redes sociales anuncios sobre contratación de personal por parte de algunas empresas privadas en el Estado, en los que la edad, la apariencia física y el embarazo en el caso de la mujer sean requisitos que forzosamente deben de cumplir las y los aspirantes a la vacante o vacantes de empleo que una empresa desea cubrir, sin tomar en cuenta la capacidad o la aptitud de la o el solicitante para desempeñar con éxito las funciones del puesto para el cual desea que sea contratada o contratado.”

Llama mi atención que, en algunos anuncios de solicitud de empleados para determinadas empresas, la contratación se limita a personas de entre los 18 y 25 años y otros anuncios entre los 25 y 45 años, en ambos casos hay una discriminación, puesto que no se valora lo que el solicitante pudiera aportar a la empresa para la cual desea laborar la o el solicitante.

Para algunas empresas la contratación de personas jóvenes (18-25 años) representa un sector de la población que no pudiera tener la seriedad y la experiencia necesaria para cubrir el puesto vacante. En el caso de personas no tan jóvenes -para algunas empresas- (25 a 45 años) para las empresas representa un gasto por las implicaciones que tendría para la empresa en caso de enfermedades que pudiera presentar el solicitante, pero sin duda en ambos casos hay discriminación laboral.

*La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el tema en diversas tesis, en las que ha definido en qué casos hay una discriminación laboral por edad. En la tesis aislada publicada el 13 de diciembre de 2014 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. JUICIO DE RAZONABILIDAD PARA DETERMINAR SI UN ACTO CONTIENE UNA DIFERENCIA DE TRATO CONSTITUCIONAL**, la Primera Sala determinó que:²⁴*

“En materia laboral se producen casos de discriminación por edad positiva o negativa, es decir, discriminación por edad a jóvenes y adultos respectivamente. Así las cosas, cuando respecto a la edad no se tienen en cuenta las características profesionales del trabajador ni el rendimiento, la dedicación o la aptitud por él desarrollada,

²⁴ DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. JUICIO DE RAZONABILIDAD PARA DETERMINAR SI UN ACTO CONTIENE UNA DIFERENCIA DE TRATO CONSTITUCIONAL. - La discriminación por edad es, por definición, el trato diferencial hecho a una persona por motivos de su edad sin considerar de antemano sus capacidades y aptitudes. En materia laboral se producen casos de discriminación por edad positiva o negativa, es decir, discriminación por edad a jóvenes y adultos respectivamente. Así las cosas, cuando respecto a la edad no se tienen en cuenta las características profesionales del trabajador ni el rendimiento, la dedicación o la aptitud por él desarrollada, sino únicamente el factor cronológico aislado del tiempo vivido, supone un actuar arbitrario que actualiza la prohibición constitucional y legal de no discriminar. Ahora bien, el principio de igualdad no postula la paridad en esta materia, sino la razonabilidad de la diferencia de trato. Esto quiere decir que la prohibición de no discriminación establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obliga a contratar o a mantener en un puesto de trabajo a una persona que no sea competente, no esté capacitada o disponible para desempeñar las tareas fundamentales del puesto; pero al mismo tiempo, y en razón de la libertad de contratación, el empresario puede hacer a un lado estas virtudes y excluir a un candidato por los motivos que sean -descabellados e insensatos-, siempre y cuando la razón que motive esa exclusión no sea una de las categorías establecidas en el artículo 1o. constitucional, tal como la edad. En esta lógica, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una diferencia de trato puede estar justificada cuando la edad, debido a la naturaleza de la actividad profesional concreta de que se trate o al contexto en que se lleve a cabo, constituya un requisito profesional esencial y determinante en el puesto de trabajo, siempre y cuando, además, el objetivo sea legítimo y el requisito proporcionado. Lo esencial o determinante de un requisito profesional deberá ser analizado en cada caso concreto; sin embargo, estos requisitos pueden ser confrontados con las condiciones necesarias para mantener el carácter operativo y el buen funcionamiento de un servicio. En este tipo de casos será posible fijar una frontera biológica que esté conectada directamente con la aptitud profesional exigible al empleado, ya que hay trabajos que por sus condiciones extenuantes exigen condiciones físicas o intelectuales que por el transcurso del tiempo pueden minorarse. Ahora bien, los operadores jurídicos, a fin de evitar caer en un prejuicio, deberán tener en cuenta que no de forma inexorable el cumplimiento de una edad supone la merma irremediable y progresiva de las aptitudes personales exigidas para un empleo, a lo que se debe añadir que la edad también conlleva la acumulación de experiencia y de conocimiento que pueden llegar a ser más valiosos en el caso concreto.

sino únicamente el factor cronológico aislado del tiempo vivido, supone un actuar arbitrario que actualiza la prohibición constitucional y legal de no discriminar.”

“La prohibición de no discriminación establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obliga a contratar o a mantener en un puesto de trabajo a una persona que no sea competente, no esté capacitada o disponible para desempeñar las tareas fundamentales del puesto; pero al mismo tiempo, y en razón de la libertad de contratación, el empresario puede hacer a un lado estas virtudes y excluir a un candidato por los motivos que sean -descabellados e insensatos-, siempre y cuando la razón que motive esa exclusión no sea una de las categorías establecidas en el artículo 1o. constitucional, tal como la edad.”

La Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación ha señalado que las personas de 35 años, es un sector de la población que empieza a tener dificultades para conseguir empleo, dado que para algunas empresas son consideradas personas viejas, cuando la edad promedio en la que todavía una persona puede trabajar sin problema alguno es hasta los 55 años de edad de acuerdo a la información proporcionada por dicha Comisión.

*Si bien, tradicionalmente se ha entendido que la violación a los derechos humanos sólo puede ser por actos de una autoridad. Sin embargo, hemos visto criterios en los que se sostiene que las violaciones a los derechos humanos pueden ser también por actos cometidos por particulares, ya que se ha sostenido que “tratándose de la violación a los principios de igualdad y no discriminación no sólo rige para las autoridades sino también para los particulares, pues lo contrario sería tanto como subordinar la supremacía constitucional a los deseos o actos de los particulares”.*²⁵

²⁵ IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, PRINCIPIO DE. SU VIOLACIÓN POR LOS PARTICULARES. - El derecho de no discriminación que consagra el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribiera cualquier distinción motivada, entre otras, por razones de género y edad, condición social, religión o cualquiera otra análoga que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Al respecto, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, reglamentaria del tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, en su artículo 4o. establece que para efectos de esa ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. No puede, pues, existir discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, etc., que atente contra la dignidad, cuyo valor superior reconoce la Constitución, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, siendo entonces que hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho fundamental. Ahora bien, este principio de no discriminación rige no sólo para las autoridades sino también para los particulares, pues lo contrario sería tanto como subordinar la supremacía constitucional a los deseos o actos de los particulares. Así, estos últimos tienen el deber de abstenerse de cualquier actuación que vulnere la Constitución, lo que no implica necesariamente que realicen conductas positivas, pero sí están obligados a respetar los derechos de no discriminación y de igualdad real de oportunidades. Poniendo el principio de no discriminación en relación con otros derechos, es posible ilustrar la forma en que se puede aplicar a las relaciones entre particulares: verbigracia, en principio los empleadores no podrán lícitamente distinguir entre sus trabajadores con base en alguno de los criterios prohibidos por la Constitución; tampoco lo podrán hacer quienes ofrezcan un servicio al público (ejemplo, negando la entrada a un estacionamiento público a una persona por motivos de raza) o quienes hagan una oferta pública para contratar (ejemplo, quienes ofrezcan en renta una vivienda no podrán negarse lícitamente a alquilarla a un extranjero). Lo anterior significa que la prohibición de no discriminar puede traducirse en una limitación a la autonomía de la voluntad, o autonomía de las partes para contratar, misma que debe ceder siempre que esté en juego la dignidad de la persona, de suerte que si mediante el pretexto de la autonomía de la voluntad se pretende cubrir una ofensa manifiesta, humillante, anuladora de la dignidad, los derechos fundamentales deben entrar en acción para reparar

En ese contexto, podemos advertir que la violación a los derechos humanos consagrados por nuestra Constitución Federal y los tratados internacionales pueden ser vulnerados tanto por actos de autoridades como de particulares por aquello que surja la duda en alguno de ustedes respecto a si los particulares pueden o no violar derechos humanos.

Otro acto discriminatorio que cotidianamente vemos en nuestro país, es la discriminación a las mujeres embarazadas, que vemos en las ofertas de trabajo de algunas empresas, es un requisito que la mujer no esté embarazada. La Ley Federal del Trabajo en sus artículos 133, fracción XIV y 995 disponen que:

Artículo 133.- *Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:*

XIV. *Exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo;*

Artículo 995.- *Al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133 fracciones XIV y XV, y las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se le impondrá una multa equivalente de 50 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización.*

A pesar de lo anterior, se de casos en que algunas mujeres no son aceptadas en alguna empresa por estar embarazadas como si el estarlo fuera una enfermedad que impida a una mujer a trabajar o que limite sus capacidades. La contratación de mujeres embarazadas no perjudica la producción de una empresa si hablamos del sector privado o la prestación de un servicio si hablamos del sector público, puesto que, al gozar la mujer de una licencia de maternidad, hay una persona que cubre el espacio que deje la mujer en el periodo de embarazo y posterior al mismo, por lo que no hay una afectación a los intereses de una empresa o dependencia.

De acuerdo a la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en nuestro país el 12.7% de las mujeres fueron discriminadas en el trabajo por embarazo, 11.5% les pidieron prueba de embarazo como requisito para ingresar a un trabajo y 1.2% la despidieron por esta embarazadas, datos muy lamentables, si

la violación; criterio aplicable en un caso en que se reclama indemnización por daño moral, derivado de la conducta discriminatoria atribuida a un particular.

tomamos en cuenta que nuestra Constitución Federal desde su reforma en el año en 2011 en materia de derechos humanos, los derechos humanos en México deben de respetarse y protegerse con mayor amplitud por cualquier autoridad y persona particular.²⁶

Por último, vemos otro tipo de discriminación laboral y que tiene que ver con el aspecto físico, si bien, hay trabajos en los que el físico es el requisito indispensable para el desarrollo de un determinado trabajo lo cual es comprensible si tomamos en cuenta que hay trabajos como por ejemplo las y los modelos, en donde los aspirantes a ocupar un trabajo de esa naturaleza deben de tener cierto físico o belleza para ser contratados, pero cuando la exigencia del físico no guarda relación con el trabajo para el cual se desea ser contratado, estamos hablando de una discriminación.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una tesis aislada cuyo rubro es DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. SE ACTUALIZA UNA DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE CUANDO DICHO FACTOR SE COMBINA CON OTROS ASPECTOS COMO EL GÉNERO Y LA APARIENCIA FÍSICA, sostuvo que la discriminación por edad se suele actualizar la denominada discriminación múltiple, es decir, cuando se combinan varios factores discriminatorios en un mismo supuesto (discriminación por edad, género y apariencia física)

Así mismo, sostiene que la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo va dirigida, en el imaginario del empresario y de buena parte de nuestra sociedad, a la obtención de una imagen comercial sexista. La trabajadora joven y con determinada apariencia y estado físico se utiliza, desgraciadamente, en muchas ocasiones, como un simple reclamo comercial, haciendo a un lado cualquier referencia a su valía profesional, lo que provoca que aquellas trabajadoras que no cumplen con ese estándar se consideren no aptas para un puesto de trabajo, independientemente de su preparación, y bajo la excusa de tener una determinada edad y no cumplir con los requisitos de buena imagen. Debe señalarse también, que el prejuicio en torno a la edad del trabajador normalmente está relacionado con una concepción de rentabilidad económica que parte de premisas no del todo ciertas. Si el patrón presume que el trabajador maduro es menos apto que el trabajador joven para ciertos puestos de trabajo, piensa que su empresa, antes o después, sufrirá pérdidas económicas por su contratación. Y en similar sentido, si parte de la premisa de que las ausencias al trabajo de las personas maduras alcanzan un mayor índice por entender que éstas son quienes asumen las responsabilidades familiares, pensará que le generarán costes, que no existirían si contratara a trabajadores jóvenes. Si además, por último, añadimos el género del trabajador, el empresario piensa que la mujer madura dedicará una buena parte de sus esfuerzos a las tareas familiares y que por ello abandonará tarde o temprano su empleo, por lo que deja de ser para él económicamente rentable invertir

²⁶ <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2016/>

en su formación. Todas estas consideraciones llevan a la conclusión de que la mujer madura trabajadora no es valorada como un activo desde el punto de vista profesional, sino como un coste.

Como podemos ver, cualquiera que sea la discriminación que realicen los empresarios o algún servidor público para contratar a una persona para un puesto vacante ya sea en una empresa o dependencia, es violatorio de lo dispuesto en el artículo 1 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

Artículo 1.-

...
...
...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Para evitar lo anterior, como una acción legislativa progresista y en favor de los derechos humanos de las y los sonorenses vengo proponiendo lo siguiente:

- *Establecer una coordinación entre la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Secretaría del Trabajo para la implementación de campañas de concientización y cualquier tipo de acción que inhiba ese tipo de discriminaciones.*

- *Que cualquier persona física y moral que vaya a publicar ofertas de trabajo a través de cualquier medio de difusión, sea revista, periódico o cualquier medio electrónico, notifique a la Secretaría del Trabajo del Estado, con la finalidad de que la misma constate que la publicación sobre una oferta de trabajo, no restringe el acceso a la oportunidad de trabajo por motivos de edad, aspecto físico y que no se exija a las mujeres un examen de embarazo.*

- *El establecimiento de una sanción pecuniaria una equivalente de 35 a 70 unidades de medida y actualización establecidas para un día, de acuerdo a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), del año en que se impone, a la persona física o moral que publique por cualquier medio informativo una oferta de trabajo en la cual restrinja el acceso a la oportunidad de trabajo por motivos de edad.*

- *Así mismo, propongo que los recursos que se recauden con motivo de la imposición de la multa anteriormente aludida, se destinarán a un fondo para la implementación de campañas de concientización y capacitación sobre discriminación laboral.*
- *Finalmente, propongo los sindicatos de trabajadores al servicio del Estado y los Municipios deberán designar un trabajador en cada fuente de trabajo para que sea la encargado o encargado de denunciar ante la Secretaría del Trabajo del Estado, cualquier acto de discriminación laboral por motivos de edad, embarazo o aspecto físico.”*

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. - Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- En México, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA.- De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, los principios de igualdad y no discriminación son parte de las bases del estado de derecho.

Los Estados Miembros de la ONU señalaron, en la Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho, que “todas las personas, instituciones y entidades públicas y privadas, incluido el propio Estado, están obligadas a acatar leyes justas, imparciales y equitativas, y tienen derecho a igual protección de la ley, sin discriminación”, por lo que también se comprometieron a respetar la igualdad de derechos de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

El marco jurídico internacional de los derechos humanos contiene instrumentos internacionales para combatir formas específicas de discriminación, incluida la que afecta a los pueblos indígenas, migrantes, minorías, personas con discapacidad o a la mujer, así como también la discriminación de tipo racial y religiosa o la que está basada en la orientación sexual y el género.

El Convenio número 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), entró en vigor en 1960 y fue ratificado por 173 países (entre los cuales se encuentra México) y refiere a la discriminación laboral, protege a todos los trabajadores contra la discriminación basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social. Esta protección es aplicable a todos los sectores del empleo y la ocupación tanto públicos como privados.

En tal sentido, todo miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación.

Sin embargo, y, a pesar de esta protección internacional y, además del derecho a la igualdad de oportunidades, de que se debería seleccionar a los trabajadores únicamente sobre la base de su capacidad para realizar el trabajo y de las leyes que buscan regular esta actividad, la discriminación laboral sigue estando presente en los procesos de selección de personal realizados por empresas de todos los ámbitos y tamaños, resaltando como de los principales tipos de discriminación laboral, la apariencia física, el estado de gravidez y la edad de las personas.

SEXTA.- En el ámbito local, contamos con la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora, misma norma que es materia de las modificaciones planteadas en la iniciativa que ahora estamos dictaminando, la cual tiene por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, según lo dispuesto por el artículo 1º de la misma.

En la especie, la propuesta que realiza la diputada en su iniciativa, consiste en adicionar diversas disposiciones a la normativa referida en el párrafo que antecede, situando los artículos que se pretende sean adicionados, dentro del Capítulo VII denominado “DE LAS ACCIONES PREVENTIVAS DE LA COMISIÓN PARA

PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN”, con la finalidad de dotar a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de una herramienta más que le permita enfrentar actos de discriminación laboral por motivos de edad, embarazo o apariencia física, herramienta que, a la vez, le es proporcionada al ciudadano común, para que cuente con el marco jurídico adecuado que le dé acceso a la reclamación y, en su caso, sanción de los actos, tanto de personas físicas o morales del sector público o privado, cuando incurran en las faltas antes mencionadas.

Es por lo anteriormente expuesto, que los diputados que integramos esta Comisión dictaminadora consideramos procedente aprobar en forma positiva el presente dictamen, ya que con esto se estaría dando un paso más hacia la legalidad y respeto de los derechos humanos, en este caso, con un sentido de protección y respeto por los derechos laborales de las personas, libres de discriminación por razón de su edad, el estado de gravidez y su aspecto físico.

En razón de lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan los artículos 30, 31, 32, 33, 34 y 35 a la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 30.- A efecto de evitar la discriminación laboral por motivos de edad, embarazo y apariencia física dentro del Sector Público y Privado en el Estado de Sonora, la Comisión se coordinará con la Secretaría del Trabajo del Estado para la implementación de campañas de concientización y cualquier tipo de acción que inhiba ese tipo de discriminación.

Artículo 31.- La Comisión, en coordinación con la Secretaría del Trabajo del Estado, se reunirá semestralmente con las cámaras empresariales en el Estado, con la finalidad de evaluar las acciones que se han implementado para evitar actos de discriminación por motivos de edad. La Comisión deberá elaborar un informe anual de dichas acciones, mismo

que deberá ser entregado ante el Congreso del Estado, a más tardar el 31 de marzo del año de cada año

Artículo 32.- Cualquier persona física o moral que vaya a publicar ofertas de trabajo a través de cualquier medio de difusión, sea revista, periódico o cualquier medio electrónico, deberá notificarlo a la Secretaría del Trabajo del Estado, con la finalidad de que la misma constate que la publicación sobre una oferta de trabajo, no restringe el acceso a la oportunidad de trabajo por motivos de edad, aspecto físico y que no se exija a las mujeres un examen de embarazo.

Artículo 33.- La Secretaría del Trabajo del Estado, impondrá una multa por el equivalente de 35 a 70 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, a la persona física o moral que publique por cualquier medio informativo una oferta de trabajo en la cual restrinja el acceso a la oportunidad de trabajo por motivos de edad.

En caso de reincidencia, el infractor deberá ser multado con el monto que como máximo señala el párrafo anterior.

Artículo 34.- Los recursos que se recauden con motivo de la imposición de la multa anteriormente aludida, se destinarán a un fondo para la implementación de campañas de concientización y capacitación sobre discriminación laboral.

Artículo 35.- Los sindicatos de trabajadores al servicio del Estado y los Municipios deberán designar un trabajador en cada fuente de trabajo para que sea la encargada o encargado de denunciar ante la Secretaría del Trabajo del Estado, cualquier acto de discriminación laboral por motivos de edad, embarazo o aspecto físico.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 16 de abril de 2021.

C. DIP. ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA

C. DIP. MARTÍN MATRECITOS FLORES

C. DIP. HIRAM LOMELÍ DUARTE

C. DIP. CARLOS NAVARRETE AGUIRRE

C. DIP. YUMIKO YERANIA PALOMAREZ HERRERA

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.